

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Jueves 21 de Junio de 2007 - N° 110*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 21 de Junio del 2007 -- N° 110

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 88 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0638-06-RA	
RESOLUCIONES:		Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Jorge Enrique Estrella Cabezas y otros .....	10
PRIMERA SALA		0642-06-RA	
0051-2007-HC Deséchase la demanda de hábeas corpus planteada por la abogada María Besci Mendoza Bravo a nombre del señor Ouchi Jaruji .....	3	Confirmase la resolución pronunciada por la doctora Marianita Díaz, Jueza Segunda de lo Civil de Tungurahua y niégase la acción de amparo constitucional deducida por la doctora Rosario de Lourdes Bombón Barrionuevo .....	13
0056-2007-HC Confírmase la resolución vni- da en grado y niégase el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Parco Pinduisaca Cristian Patricio .....	4	0662-06-RA	
0589-06-RA/0591-06-RA/0790-06-RA Confir- mase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional pro- puesto por la señora Angelita Natividad Marín y otros .....	5	Confirmase la resolución pro- nunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito y acéptase la acción de amparo constitucional presentada por la doctora Elizabeth Tapia Cercado .....	15
0610-06-RA Ratifícase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Margoth Teodula Rodríguez Santillán.....	8	0663-06-RA	
		Confirmase lo resuelto en primer nivel y dispónese el archivo definitivo del proceso en la acción de amparo constitucional presentada por el señor Manuel Arturo Pinos Villa, Presidente de la Asociación de Artistas Profesionales del Guayas .....	17

	Págs.		Págs.
0680-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por los socios de la Comisión de Profesores Nocturnos Cesantes del Ecuador, grupo No. 6 .....	19	0046-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese parcialmente el amparo constitucional solicitado por María del Pilar Bustamante Poma y otras	43
0709-06-RA Confirmase la resolución venida en grado e inadmítase la resolución interpuesta por Jacqueline Alexandra Cedeño Fernández .....	21	0051-2006-RA Confirmase la resolución del Juez de origen y concédese el amparo solicitado por Sergio Heliodoro Valle Solís	45
0726-06-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Patricio Freire Robalino .....	22	0058-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo propuesta por Luis Abelardo Poaquiza Culqui .....	47
1169-06-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Mario Oswaldo Espinoza Hugo, representante de la Compañía de Transporte Ejecutivo Interprovincial La Troncal, TRANSTRONCAL S.A. ....	25	0067-2006-HD Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el hábeas data solicitado la señora Rosa Lourdes Otero García .....	50
<b>SEGUNDA SALA</b>		0116-2006-RA Confirmase la resolución de la Segunda Sala del Tribunal N° 1 de lo Contencioso-Administrativo y concédese el amparo solicitado por el señor Tankamash Juan Taant Naikiai .....	52
0688-2005-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por Fernando Patricio Albán Escobar, por improcedente .....	27	0420-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el Coronel de E.M.S. Byron Rodrigo Torres Barriga .....	54
0771-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo constitucional interpuesta por Feliciano Humberto Ramírez Benítez y otro .....	30	0652-2006-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Ab. Oswel Augusto Bahamonde Barba .....	59
0825-2005-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Julio Ernesto Paladines Rohoden .....	33	0024-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a nombre del señor Hernán Ricardo Echeverría Franco .....	62
1022-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por el ingeniero Roosevelt Hernán López Molina .....	35	0053-07-HC Devuélvase el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 11 de enero del 2007, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía .....	63
0021-2006-AI Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el acceso a la información solicitada por Pedro Aquiles Sandoval Alvear .....	37	0065-07-HC Devuélvase el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 28 de febrero del 2007, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía .....	64
0025-2006-RA Confirmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y declárase sin lugar el amparo solicitado por Efraín Sanangoaguay, Presidente de la Compañía de Transporte de Carga Liviana Montero Zea Cía. Ltda. ....	39	0070-2007-HC Deséchase el recurso de apelación por extemporáneamente presentado e indebidamente concedido, en el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Luis Xavier Quilo Cacuangue .....	66
0027-2006-HD Confirmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y recházase el amparo solicitado por Daniel Herrera Aguilar, Gerente de la Compañía Representaciones Industriales y Técnicas (RITEC) C. Ltda. ....	41		

	Págs.
0071-07-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Samuel Valarezo Cornejo .....	66
<b>TERCERA SALA</b>	
0665-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Saturnino de la Cruz Vera Triana .....	68
0674-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia constitucional e inadmítase la acción de amparo propuesta por Efendi Maldonado Sacasari .....	71
0683-2005-RA Confírmase la resolución de mayoría de los miembros de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Susana Cecilia Narváez Bolaños .....	72
0704-2005-RA Niégase la acción de amparo presentada por el señor Juan Eduardo Burneo Valdivieso, por improcedente .....	74
0853-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional presentada por Evaristo Morán Peñafiel y otros .....	76
0908-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Jimmy Paúl Hurtado Micolta .....	77
1019-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y niégase el recurso de amparo constitucional propuesto por María Isabel Zhagui Ayabaca .....	78
0007-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Gustavo Sánchez Cárdenas .....	80
0013-2006-RA Confírmase la resolución dictada por el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ingeniero Fernando Guevara Tapia, Gerente General de FAST CALL S.A. ....	82
0071-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Gerardo Mayarino Cortéz Arteaga .....	84
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
- Cantón La Libertad: Que regula el funcionamiento del Concejo de Salud ....	85

No. 0051-2007-HC

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 18 de abril de 2007.

**ANTECEDENTES**

La Abogada María Besci Mendoza Bravo, fundamentada en el Art. 93 de la Constitución Política, comparece ante al Alcalde de la ciudad de Manta y solicita se conceda el hábeas corpus a favor del señor Ouchi Jaruji, de nacionalidad Japonesa, de ocupación marino mercante, por considerar que se encuentra ilegalmente privado de su libertad y se ordene su inmediata libertad.

Manifiesta que el día 2 de enero de 2007, el señor Ouchi Jaruji, fue detenido por la Policía en el momento en que se acercaba a las Oficinas de Migración del Guayas para actualizar el censo, sin saber la razón de su detención por desconocer el idioma castellano y fue trasladado al Cuartel de la Policía de esa ciudad. Violándose de esta manera el Art. 24 numeral 12 de la Constitución Política que dispone que las personas deben ser notificadas con su detención en su lengua materna; al igual que el Art. 24 numeral 6 que consagra el derecho a la libertad de las personas, ya que recién se legaliza su detención el 05 de febrero del 2007, y a sabiendas que el Juez dispuso una medida de sustitución frente a la prisión preventiva, por lo que al amparo de la Constitución e Instrumentos internacionales, solicita el hábeas corpus.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe el orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** En el presente caso, el Juez Fiscal Distrital de Manabí y Esmeraldas, ha dictado orden de prisión

preventiva de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal en contra del recurrente, para lo cual emite la Boleta de Captura No 275-JFDME, y mediante Oficio No 2007-0465-JMM de 03 de febrero de 2007, el Jefe de la Policía Judicial de Manta (ENC) comunica el Juez Fiscal Distrital de Manabí y Esmeraldas que ha procedido a la detención del ciudadano Haruji Ouchi, dando así cumplimiento a la boleta de captura. Sin embargo, desde la Asesoría Jurídica del Centro de Rehabilitación Social se informa mediante Oficio No. 042-CRSJ-DJ-2007, de 15 de marzo del 2007, que se dictó la Instrucción Fiscal No 006- 2006 en contra OUCHI JARUJI, ZHANG ZUN ZIANG Y OTROS por el presunto Delito Aduanero (CONTRABANDO), ordenando la prisión preventiva; que ingresaron el 31 de julio del 2006, y egresaron el 1 de agosto del 2006 en virtud del hábeas-corpus concedido por el Alcalde de Manta en favor de los extranjeros mencionados. "No así el ciudadano japonés OUCHI JARUJI, ya que el nunca ingresó a este Centro Penitenciario, pero si consta su nombre en la primera parte del Oficio No 585-JFP, del cual estoy adjuntando copia". Y finalmente cabe precisar que mediante Oficio No. 057-CRSJ-DJ- 2007, mismo que consta a fojas 18 del expediente, la asesora jurídica del Centro de Rehabilitación Social de Jipijapa señala que el recurrente "...no se encuentra recluso en este Centro de Rehabilitación Social de Jipijapa y nunca lo estuvo, por lo tanto no puede informar sobre la situación legal actual de dicho ciudadano".

Por todo lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Desechar la demanda de habeas corpus planteado por la abogada María Besci Mendoza Bravo a nombre del señor Ouchi Jaruji; y,
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0056-2007-HC

**Vocal ponente:** Dr. Juan Montalvo Malo

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 18 de abril de 2007.-

#### ANTECEDENTES

El doctor Diego Proaño Pérez, amparado en el Art. 93 de la Constitución Política del Estado, comparece ante el Alcalde de la Ciudad de Quito y solicita se conceda el habeas corpus a favor del Señor Cristian Patricio Parco Pinduisaca, por considerar que se encuentra ilegalmente detenido y se ordene su inmediata libertad.

En lo principal, manifiesta que el día 28 de enero del 2007, aproximadamente a las 18H00, fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional, por error. El recurrente, determina que ha permanecido en prisión por más de tres días consecutivos, sin orden de detención alguna, vulnerándose con ello el Art. 24 numeral 6 de la Constitución Política del Estado.

Al respecto la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, negó el presente recurso de hábeas corpus, presentado por el señor Parco Pinduisaca Cristian Patricio.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** A fojas 7 del expediente aparece la Boleta Constitucional de Detención en contra de PARCO PINDUISACA CHRISTIAN PATRICIO, el mismo que ha sido aprehendido en delito flagrante, por existir hechos que investigar, y en base al Art. 209 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, confirma la detención de dicho ciudadano. Que a fojas 8, se desprende el Parte de Aprehensión, de 27 de enero del 2007, en el que se determina que el recurrente fue detenido por el delito de asalto y robo.

**CUARTA.-** Del proceso se desprende que, efectivamente la autoridad competente emitió la respectiva boleta de detención en contra del recurrente. Igualmente, a fojas 12 y vta., encontramos la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito que en lo pertinente dice: "...**TERCERO: El recurrente compareció personalmente a la audiencia pública...**". En consecuencia, al existir una boleta de encarcelamiento constitucional, y habiéndose cumplido los requisitos que exige expresamente el Art. 93 de la Constitución Política del Estado, se vuelve improcedente el presente recurso de hábeas corpus interpuesto. El recurrente alega, que su detención es fruto de una confusión, particular que tendrá que ser resuelto por la justicia ordinaria.

Por todo lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor PARCO PINDUISACA CRISTIAN PATRICIO; y,
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de abril del 2007.

**No. 0589-06-RA/0591-06-RA/0790-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En los casos signados con los Nos. **0589-06-RA / 0591-06-RA / 0790-06-RA**

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 8 de enero del

2007, las 16h00, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Trámite de Expedientes, dispone la acumulación de los casos Nos. 0591-06-RA y 0790-06-RA al caso No. 0589-06-RA

**ANTECEDENTES:**

La señora Angelita Natividad Marín Narváez, en su calidad de Miembro de la Junta Parroquial de la Parroquia Uzhcurrumi, comparece ante el Juez de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Presidenta de la Junta Parroquial de la parroquia Ushcurrumi, en la cual impugna el contenido del Acta No. 23 de 25 de noviembre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el momento de su posesión como Miembro de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, ha sido objeto de atropellos por parte de su Presidenta, quien ha venido cometiendo una serie de irregularidades y violaciones a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, las que fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

Que la Presidenta de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, fue legalmente destituida de su cargo por mayoría de votos, decisión que fue impugnada ante el Concejo Municipal del cantón Pasaje.

Que el Concejo Municipal del cantón Pasaje, en base a un contradictorio informe legal presentado por el ex Procurador Síndico, resolvió dejar sin efecto la destitución que fuera legalmente resuelta por mayoría de votos de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, lo que ha ocasionado que la Presidenta siga tomando retaliaciones en su contra y de los dos miembros de la Junta que votaron por su destitución.

Que la Presidenta de la Junta Parroquial, ha logrado con engaños obtener el respaldo político del Alcalde del cantón Pasaje, quien ha comparecido y ha suscrito el Acta No. 23, en la que se la desconoce como Vocal Principal de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi y a los señores Rosa Ocampo y Segundo Curillo.

Que jamás han incurrido en las causales contempladas en el artículo 34 de la Ley de Juntas Parroquiales y sin haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, se procede a su destitución.

Que se le ha impedido el ingreso al local de la Junta Parroquial, por lo que se ha visto en la necesidad de reunirse fuera del local.

Que tiene conocimiento de que la señora Helena Aurora Vargas Coronel, ha procedido a convocar a reuniones a los vocales suplentes, lo que es ilegal e inconstitucional y se ha violentado el derecho al debido proceso.

Que se ha violado los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; y, 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado y el derecho a dirigir quejas y peticiones.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo

constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución de remoción contenida en el Acta No. 23 de 25 de noviembre del 2005.

En la audiencia pública la Presidenta de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que no ha existido violación constitucional, ni se ha conculcado derecho alguno de la recurrente. Que ha trabajado en forma ordenada con la Municipalidad del cantón Pasaje, impulsando proyectos de servicio comunitario para la parroquia. Que las faltas por tres veces consecutivas y sin justificación, es una causal para la remoción, como lo señala el artículo 34 literal e) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales. Que se ha seguido con el procedimiento estipulado en el artículo 93 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales. Que el recurso interpuesto no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicitó no se lo admita por improcedente.

La abogada defensora del Director Regional del Guayas, de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la Resolución ha sido tomada por autoridad legítima, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 34 literal e) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, por lo que solicitó se declare sin lugar la improcedente demanda.

La actora por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Sexto de lo Civil de El Oro resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por Angelita Natividad Marín Narváez.

#### **CASO No. 591-05-RA**

El señor Segundo Humberto Curillo Cabrera, en su calidad de Miembro de la Junta Parroquial de la Parroquia Uzhcurrumi, comparece ante el Juez de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Presidenta de la Junta Parroquial de la parroquia Uzhcurrumi, en la cual impugna el contenido del Acta No. 23 de 25 de noviembre del 2005.

La demanda se la plantea en iguales términos que en el caso No. 0589-06-RA.

En la audiencia pública la parte demandada, por intermedio de su abogado defensor, rechazó el recurso de amparo propuesto, por cuanto no tiene asidero legal y carece de fundamento. Que en su afán de dar cumplimiento a lo señalado por la Constitución y la ley, ha procedido a tomar las acciones correspondientes, para lograr la buena administración de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi y una vez que los vocales Segundo Curillo, Rosa Ocampo y Angelita Marín han incumplido las disposiciones de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales y el Reglamento, procedió a realizar la remoción de los vocales, como lo señala el artículo 34, que en caso de faltas injustificadas por más de tres veces es causal de remoción. Que la remoción de los vocales ha sido tomada en sesión ordinaria de 24 de enero del 2006, Acta No. 27 y notificada el 25 de enero del 2006. Que se ha respetado el procedimiento que establece el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales. Que no se ha dado cumplimiento a las solemnidades sustanciales que establece la ley, como es la

citación del Procurador General del Estado. Por lo señalado solicitó se rechace el recurso de amparo presentado por el señor Segundo Curillo.

La abogada defensora del actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no reúne los presupuestos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 34 literal e) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales. Por lo expuesto solicitó se rechace la improcedente e ilegal demanda.

La Jueza Décimo Quinto de lo Civil de El Oro resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por Segundo Humberto Curillo Cabrera.

#### **CASO No. 0790-05-RA**

La señora Rosa Irma Ocampo García, en su calidad de Miembro de la Junta Parroquial de la Parroquia Uzhcurrumi, comparece ante el Juez de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Presidenta de la Junta Parroquial de la parroquia Uzhcurrumi, en la cual solicita se deje sin efecto el nombramiento de Jessica Chávez Luna, como Secretaria Tesorera y se disponga se dejen sin efecto las resoluciones de remoción contenidas en las Actas Nos. 23 de 25 de noviembre del 2005 y 27 de 24 de enero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el momento de su posesión como Miembro de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi ha sido objeto de atropellos por parte de la Presidenta de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, quien ha cometido varias irregularidades y violaciones a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales.

Que la Presidenta de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, fue legalmente destituida de su cargo por mayoría de votos, según lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales.

Que la decisión tomada por la mayoría de votos, fue impugnada por la Presidenta de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi.

Que el Concejo Cantonal de Pasaje, basándose en el contradictorio informe legal presentado por el Procurador Síndico resuelve dejar sin efecto la destitución de la Presidenta, quien continua tomando retaliaciones en su contra y de los dos miembros de la Junta que votaron por su destitución.

Que la Presidenta de la Junta en contubernio con el Alcalde del cantón Pasaje, autoridad que avalizó y suscribió el Acta No. 23 de 25 de noviembre del 2005, en la que se resuelve, supuestamente a pedido de la Asamblea Parroquial, desconocerlos como Vocales Principales de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi a la señora Angelita Marín, Segundo Curillo y Rosa Irma Ocampo García, sin que hayan incurrido en las causales contenidas en el artículo 34 de la Ley de Juntas Parroquiales y sin seguir el

procedimiento establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley citada.

Que sustentándose en esta Acta ha dejado de convocarlos y les ha impedido el ingreso al local de la Junta Parroquial, violentando el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Juntas Parroquiales.

Que por el hostigamiento y prepotencia de la Presidenta de la Junta Parroquial, la Secretaria Tesorera que fuera nombrada y posesionada legalmente, como consta en el Acta No. 1 de 5 de enero del 2005, presentó la renuncia, la que nunca fue discutida ni aceptada al interior de la Junta Parroquial y que sin contar con los miembros de la Junta Parroquial, nombra como Secretaria Tesorera a la señora Jessica Chávez Luna, transgrediendo el artículo 11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales.

Que por lo señalado en el artículo 94 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, el nombramiento otorgado a la señora Chávez Luna es nulo, en razón a que no se ha contado con el criterio de los miembros de la Junta Parroquial, por lo que dicha funcionaria está incurriendo en el delito de usurpación de funciones, tipificado en el artículo 236 del Código Penal.

Que violentando los artículos 34 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales y 93 de su Reglamento, en el Acta No. 27 de la sesión de 24 de enero del 2006, en base a las certificaciones de la falsa Secretaria Tesorera de que no ha comparecido a tres sesiones pese a estar legalmente convocada, la Junta resuelve desconocer su calidad de Vocal Principal y se señala que la próxima sesión se principalizará a los alternos Víctor Atariguana, Rosa Merchán y Cecilia Yunga.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 26 de la Constitución Política del Estado y no se ha respetado el derecho a dirigir quejas y peticiones.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Política, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se deje sin efecto el nombramiento de Jessica Chávez Luna, como Secretaria Tesorera y las resoluciones de remoción contenidas en las Actas Nos. 23 de 25 de noviembre del 2005 y 27 de 24 de enero del 2006.

En la audiencia pública la accionante por intermedio de su abogada defensora, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La autoridad demandada, por intermedio de su abogado defensor, rechazó e impugnó la petición realizada por Rosa Irma Ocampo García, en razón a que no tiene sustento, ni asidero legal. Que ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales. Que no es verdad lo referente a que la Secretaria se encuentra ilegalmente en funciones, en razón a que los miembros de la Junta han aceptado lo que consta en las Actas Nos. 14 y 13 de sesiones ordinarias de la Junta Parroquial. Que la irresponsabilidad de los vocales se demuestra cuando pese a estar presentes en las sesiones ordinarias, no firman las actas respectivas. Que la accionante pese a estar convocada a las sesiones no compareció. Que en el Acta No. 27 de 24 de enero del

2006, pone en consideración de la Junta Parroquial que por no estar presente la vocal, convocó a su alterna, resolviéndose en la sesión remover a los Vocales Rosa Ocampo, Segundo Curillo y Angelita Marín. Que en lo referente a la ex Secretaria, Miriam Nagua, esta funcionaria presentó su renuncia el 30 de abril del 2005. Por lo señalado solicitó se deje sin efecto el recurso presentado.

Que el Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, no compareció a la audiencia pública.

La Jueza Décimo Quinto de lo Civil de El Oro resolvió conceder el recurso de amparo constitucional interpuesto por Rosa Irma Ocampo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** En el caso, comparecen: la señora Angelita Natividad Marín, Rosa Irma Ocampo García, y Segundo Humberto Curillo Cabrera, en sus calidades de Miembros de la Junta Parroquial de la Parroquia Uzhcurrumi, e impugnan el contenido de la resolución constante del Acta No. 23 de 25 de noviembre del 2005, correspondiente a la Asamblea General del Pueblo en la que se adopta la Resolución de destituir a los accionantes, elegidos como miembros de la Junta Parroquial de la Parroquia Uzhcurrumi. Señalan que han sido objeto de atropellos por parte de su Presidenta, al haber denunciado una serie de irregularidades y violaciones a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, razón por la cual al amparo del procedimiento establecido en el Art. 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, fue legalmente destituida de su cargo por mayoría de votos, decisión que fue impugnada ante el Concejo Municipal del cantón Pasaje que, en base a un contradictorio informe legal presentado

por el ex Procurador Síndico resolvió dejar sin efecto la destitución de la Presidenta que fue legalmente resuelta por mayoría de votos de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, lo que ha ocasionado que la Presidenta siga tomando retaliaciones en contra de los tres miembros de la Junta que votaron por su destitución; señalan que jamás han incurrido en las causales contempladas en el Art. 34 de la Ley de Juntas Parroquiales, no se ha seguido el procedimiento contemplado en el Art. 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, y se le ha impedido el ingreso al local de la Junta Parroquial, por lo que se han visto en la necesidad de reunirse fuera del local.

**QUINTA.-** De conformidad con el Art. 48 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales "La Asamblea Parroquial no podrá destituir a los miembros de la junta parroquial rural, pero si podrá solicitar que la junta parroquial procese su demanda de destitución cuando el Presidente o algún vocal se encontraren inmersos en las causales del Art. 34 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales y otros cuerpos legales" Y en el caso, consta del expediente que en el Acta No. 23 de la Asamblea General del Pueblo, cuyo punto 6 se refiere al "Análisis y resoluciones sobre los hechos motivados por los Srs. Humberto Currillo, y Rosa Ocampo, Sra. Angelita Marín vocales de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, el pasado 17 de noviembre del 2005"; y en lo pertinente se dice "...ante la no asistencia a sesiones y a la negación a firmar las actas de asistencia a sesiones[...] resuelven unánimemente desconocerlos totalmente como vocales Principales de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, a los señores Humberto Currillo, Rosa Ocampo, Sra. Angelita Marín y piden que se llame inmediatamente a los vocales suplentes para que sustituyan a los principales"; por tanto, con esta Resolución se ha faltado al mandato legal de la normativa arriba señalada que se refiere a que la Asamblea Parroquial no puede destituir a los miembros de la junta parroquial; no puntualiza a qué sesiones ininterrumpidas han dejado de asistir los accionantes, tal como lo infiere el Art. 34 de la ley de esta materia; y finalmente, cabe precisar que la Resolución contenida en el Acta 23 de 25 de noviembre del 2005, contraviene el Art. 93 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales que contempla un procedimiento para la remoción de los vocales, mismo que va desde la convocatoria puntual para tratar el caso; una acusación por escrito; las pruebas; el informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones; el traslado al acusado con el informe de la comisión, y que finalmente, la junta en el termino de 10 días adopte la resolución que corresponda, la misma que puede ser impugnada ante el Concejo Municipal del respectivo cantón; ocurriendo que en el caso, el Alcalde del cantón Pasaje está presente en la Asamblea Parroquial avalando con su presencia las resoluciones adoptadas, cuando legalmente es instancia de apelación conforme lo estipula el último inciso del Art. 93 ibídem.

**SEXTA.-** En el caso materia de este análisis, el origen del conflicto tiene un matiz retaliatorio frente a impugnaciones realizadas por los accionantes (fojas 67 del expediente) sobre la gestión de la Presidenta de la Junta Parroquial, quien preside la Asamblea General del Pueblo que se instrumenta para adoptar decisiones propias del órgano público y que se presentan como definitivas sin que se haya cumplido con ninguna de las normas del debido proceso, tales como: observar el trámite propio de cada procedimiento, garantizar el derecho a la defensa, que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las

personas sean motivadas, expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, que las pruebas sean actuadas de conformidad con la Constitución y la Ley.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por: la señora Angelita Natividad Marín, Rosa Irma Ocampo García, y Segundo Humberto Curillo Cabrera; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de abril de 2007.

**No. 0610-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

#### LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0610-06-RA**

#### ANTECEDENTES

La señora Margoth Teodula Rodríguez Santillán comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Delegado Distrital del INDA en Babahoyo e Intendente General de Policía de Los Ríos, en la cual solicita se deje sin efecto la orden emanada por el Delegado del INDA en Los Ríos (e) y

se disponga que el Intendente se abstenga de realizar desalojo alguno. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el 15 de mayo de 1980, mantiene en posesión pacífica e ininterrumpida el lote de terreno de aproximadamente veinte y ocho hectáreas de terreno, dentro del cual mantiene su casa habitación.

Que su madrastra y sus medio hermanos pretenden arrebatarle su posesión, haciéndose adjudicar la totalidad de las tierras, como si se tratase de la herencia que ha dejado su difunto padre, por lo que presentó ante el Director Nacional del INDA el 10 de noviembre del 2005, una petición de oposición a la adjudicación solicitada.

Que el 21 de abril del 2006, recibió una notificación suscrita por el Delegado Provincial del INDA (e), en la que se le pone en conocimiento que se iba a realizar la inspección solicitada por los supuestos propietarios Felicita Gurumendi Vergara, Teodula Rodríguez Gurumendi y Jhonny Rodríguez Salas, Beatriz Rodríguez G y Gladys Rodríguez Santillán.

Que se ha violentado los artículos 24 numerales 12, 13, 14 y 17 de la Constitución, en razón a que no se le notificó con el supuesto delito de invasión, sino únicamente se le entregó la boleta de inspección el mismo día que se iba a realizar la diligencia, sin darle el derecho a la legítima defensa, por lo que todo lo actuado en la inspección carece de valor probatorio.

Que no se ha resuelto sobre su reclamo de oposición a la adjudicación, por lo que existe litis pendencia.

Que también se han violentado los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Desarrollo Agrario.

Por lo expuesto interpone acción de amparo constitucional y solicita que se deje sin efecto la orden emanada del Delegado del INDA en Los Ríos (e) y se disponga que el Intendente se abstenga de realizar desalojo alguno de su ancestral posesión.

En la audiencia pública el abogado defensor del Intendente General de Policía de Los Ríos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el abogado defensor de la recurrente por segunda ocasión lo acusa de actos incorrectos que no los ha cometido. Que no se puede hablar de exclusividad de la posesión, en razón a que existen otras personas a quienes se pretende despojarlos de su parte en la posesión que conservan desde que murió su padre.

La abogada defensora del Delegado Distrital del INDA en Los Ríos, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el 21 de abril los señores Felicita Yolanda Gurumendi Vergara, Teodula Robertina Rodríguez Gurumendi, Beatriz Segunda Rodríguez Gurumendi, Jhonny Darwin Rodríguez Salas y Gladys Isabel Rodríguez Santillán, manifiestan que son propietarios por adjudicación realizada por el INDA de 12.10 hectáreas, 2.08 hectáreas y 2.09 hectáreas en el sector Matecito de la parroquia Febres Cordero del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, lo que demuestran con las escrituras protocolizadas e inscritas; y, que las dos personas restantes poseen 1.99 hectáreas y 2.21 hectáreas, las que están siendo invadidas por la señora Margoth Rodríguez Santillán desde el 5 de marzo del 2006, sin permitirles el ingreso a sus propiedades, por lo que pedían

al INDA, se investigue sobre esta invasión, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario y 30 de la Constitución. Que una vez calificada la demanda se dicta el 21 de abril del 2006, la providencia en la que se ordena la inspección ocular al predio. Que en el informe técnico de inspección consta que la señora Margoth Rodríguez Santillán, posee un lote de terreno de 2.50 cuerdas, una casa de 14 por 7 metros de caña y zinc, en buen estado y con 15 años de construcción; que los señores Felicita Gurumendi, Teodula y Jhonny Rodríguez, mantienen la posesión y propiedad del área adjudicada; que Margoth Rodríguez está invadiendo los lotes de Felicita Gurumendi, Teodula y Jhonny Rodríguez en una cabida de 2 hectáreas. Que la Delegación del INDA de Los Ríos, mediante resolución de 22 de mayo del 2006, ordena el desalojo de Margoth Rodríguez Santillán, de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario; 30 de la Constitución Política del Estado; y, 89 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, al haberse comprobado la ocupación ilícita del predio; y, se oficia al Intendente de Policía de Babahoyo, con oficio No. INDA-LR-0098 de 3 de mayo del 2006, para que de cumplimiento a lo dispuesto. Que el INDA ha actuado con apego a las normas establecidas tanto en la Constitución Política del Estado como en la Ley de Desarrollo Agrario y sus Reglamentos. Que la invasión ha ocasionado graves perjuicios a Luis Ledesma en su calidad de arrendatario y a los arrendadores, tanto en lo económico, social y personal. Por lo expuesto solicitó se deseche la infundada demanda planteada.

El abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo, resolvió desechar la acción propuesta por la señora Margoth Teodula Rodríguez Santillán.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor

sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** En el caso, el acto de autoridad que se impugna es el Auto de 2 de mayo del 2006, por el cual el Delegado Distrital del INDA en Babahoyo, teniendo como antecedente el informe de inspección No 010-4-06 de 21 de abril del 2006, la denuncia presentada el 21 de abril del 2006, en contra de la señora Margoth Rodríguez Santillan por la invasión de algunos lotes ubicados en el sector Matecito, parroquia Febres Cordero, provincia de los Ríos, de propiedad de Felicita Gurumend, Teodula y Johnny Rodríguez, registradas y protocolizadas por adjudicación del INDA, y de Beatriz y Gladis Rodríguez en trámite de adjudicación ante el INDA, Resuelve ordenar el desalojo inmediato de la invasora señora Margoth Rodríguez Santillan y cualquier persona extraña a los predios de propiedad de los denunciados, contando con la intervención de la fuerza pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario, al haber comprobado la ocupación ilícita al predio, y conforme al Art. 24 del Reglamento la Ley de Desarrollo Agrario, otorgando las respectivas garantías a los predios.

**QUINTA.-** Visto así el asunto, se evidencia que se trata de un conflicto originado en disputas posesorias y de dominio, las que tienen como antecedente controversias hereditarias; por una parte, los señores Felicita Yolanda Gurumendy Vergara, Teodula Robertina Rodríguez Gurumendy, Beatriz Segunda Rodríguez Gurumendy, Jhonny Darwin Rodríguez Salas y Gladys Isabel Rodríguez Santillán, manifiestan que son propietarios por adjudicación y que tienen escrituras protocolizadas e inscritas; y por la otra, la señora Margoth Rodríguez Santillán quien señala en el escrito de su demanda que tiene la posesión de un lote de terreno de 28 hectáreas desde hace 25 años, el mismo que pretenden arrebatarlo, disponiendo su desalojo. Estos asuntos litigiosos tienen su tratamiento específico en el Código de Procedimiento Civil que determina los procedimientos a través de los cuales los involucrados deben resolver sus controversias y tutelar sus derechos, por tanto, sólo a través de juicios de conocimiento se determinarán los derechos que corresponden a cada uno de los interesados. No obstante estas decisiones definitivas que corresponden a la justicia común u ordinaria, ajenas al amparo constitucional, es materia de acción tutelar de amparo el conocimiento de las actuaciones administrativas del Director Ejecutivo del INDA, contra quien está dirigida la presente acción.

**SEXTA.-** El Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario define la invasión como "...la ocupación ACTUAL, con violencia o clandestinidad, de tierras rústicas de propiedad privada, comunitarias, del Estado y demás entidades del Sector Público". El hecho denunciado ante el Director del INDA, según manda el Art. 24 del mismo Reglamento, debe ser verificado objetivamente por el funcionario designado, debiendo el mismo presentar un informe detallado y objetivo bajo juramento, informe que no aparece en el proceso pero del que se da cuenta en la Resolución que destaca que los terrenos adjudicados por el INDA se encuentran invadidos, impidiéndose que se continúen los trabajos de cultivo que allí se desarrollan, trabajos que con violencia son impedidos y cuyas manifestaciones se habían

hecho presentes en el mismo acto de la inspección cumplida.

**SÉPTIMA:** Que las acciones administrativas de desalojo a propiedades adjudicadas por el INDA constituyen actos administrativos que se han verificado, según disponen los Arts. 23 y 24 del Reglamento, sin que se haya puesto en evidencia actuaciones ilegítimas, arbitrarias o desviadas de la autoridad competente, sin que por ello tampoco el pronunciamiento tutelar que el amparo como institución de protección promueve, implique ninguna clase de declaración sobre los derechos de la accionante que bien se pueden demandar ante los jueces competentes.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**RESUELVE:**

- 1.- Ratificar la Resolución el Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por la señora Margoth Teodula Rodríguez Santillán;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para hacerlos valer ante las instancias correspondientes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de abril de 2007.

**No. 0638-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0638-06-RA**

## ANTECEDENTES

Los señores doctor Jorge Enrique Estrella Cabezas, egresado Freddy Fernando Arcos Córdova y economista Susana Noemí López Rodríguez, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Recursos Humanos (e) del Ministerio de Energía y Minas, en la cual solicitan se deje sin efecto las Acciones de Personal Nos. DRH-2000-523 de 27 de diciembre del 2000; DRH-2000-519 de 27 de diciembre del 2000 y DRH-2000-426 de 27 de noviembre del 2000. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el 27 de noviembre y 27 de diciembre del 2000, fueron notificados con las Acciones de Personal Nos. DRH-2000-523 de 27 de diciembre del 2000; DRH-2000-519 de 27 de diciembre del 2000 y DRH-2000-426 de 27 de noviembre del 2000, las que suprimían los puestos de Abogado 3, Técnico en Hidrocarburos 1, que venían desempeñando en la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, institución a la que ingresaron el 23 de febrero de 1988, el 1 de noviembre de 1991 y 1 de septiembre de 1995.

Que el acto de supresión de puestos debe fundamentarse en los artículos 1 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos en concordancia con lo que disponía en ese tiempo el artículo 132 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Cita la Resolución No. 073-2003-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de 23 de julio del 2003.

Que se ha violentado el artículo 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos, porque no existieron criterios de redistribución de tareas, redistribución de recursos humanos, políticas de ascensos y de promociones, ni se consideró el tiempo de servicio, experiencia y capacitación.

Que igualmente se ha violado los artículos 24 y 124 de la Constitución Política del Estado.

Que el hecho de haber sido indemnizados no modifica la ilegitimidad del procedimiento y que están dispuestos a devolver la cantidad entregada, como lo prevé la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Que en un caso similar, la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha en Resolución de 27 de julio del 2004, juicio No. 2004-0639, propuesto por la señora Anita del Pilar Matos Romero en contra del Ministro de Energía y Minas, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Recursos Humanos, concedió el amparo constitucional; fallo que fue confirmado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional (Caso No. 726-2004-RA). Que existen otras Resoluciones del Tribunal Constitucional y Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala en casos análogos.

Que se les ha causado daño grave e irreparable, violentado los artículos 16, 17, 18, 19, 24 numeral 13; 23 numeral 26; 35 y 124 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Suprema, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto los actos administrativos ilegítimos señalados y se ordene su inmediato reintegro a sus puestos de trabajo.

El doctor Jorge Estrella Cabezas, por intermedio de su abogado defensor, quien ofrece poder de los señores Freddy Arcos Córdova y Susana López Rodríguez, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo constitucional planteada es ambigua, contradictoria, oscura y no cumple con los tres requisitos contemplados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional. Citó los artículos 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, sobre la Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Que el artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de emisión del acto administrativo impugnado, contemplaba la figura legal de la supresión de puesto, al igual que la Resolución No. 17 del CONAREM, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto del 2000 y que en el literal d) se fija la indemnización de \$ 10.000 a partir del 25 de abril del 2000, reformando la Ley por Resolución Administrativa. Que los recurrentes no han justificado que los actos administrativos impugnados son ilegítimos, los que han sido emitidos por autoridad competente y conforme a la normativa vigente a la fecha. Que se han impugnado tres actos administrativos distintos en su numeración y fecha, cada uno con sus propias circunstancias, por lo que no procede la acción de amparo constitucional. Que el amparo planteado no cumple con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que los actos administrativos que se impugnan fueron emitidos el 27 de diciembre y 27 de noviembre del 2000, por lo que ha transcurrido casi seis años hasta la presentación de la acción de amparo constitucional, por lo que no existe inminencia de un supuesto daño y además que fueron indemnizados por el Estado Ecuatoriano, por la supresión de puesto. Por lo señalado solicitó se niegue la acción de amparo, aplicando las sanciones del artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

A fojas 152 del proceso consta el escrito de los señores Ministro, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, en el que manifiestan que el recurso planteado carece de los tres elementos sustanciales señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el amparo propuesto no tiene asidero legal, es infundado y mal planteado. Que el acto administrativo impugnado es legal y legítimo, debidamente fundamentado y motivado, ya que proviene de autoridad competente, como es el Ministro de Energía y Minas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 109 literal d) y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que contempla la cesación de funciones por supresión de puestos. Que al pagar la indemnización a los actores, se ha dado

cumplimiento a lo señalado en el artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente en esa época. Que para la supresión de puestos, el Ministerio de Energía y Minas, ha procedido de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Modernización del Estado. Que la Cartera de Estado en la etapa administrativa dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente Indemnización. Que se ha dado cumplimiento a lo que manda la Ley de Modernización del Estado. Que no se ha destituido a los accionantes por mala conducta, desacato a la autoridad, ni otros efectos, lo que se ha hecho es dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, en ejercicio de sus facultades administrativas. Que no existe daño grave e inminente, debido a que el recurso de amparo constitucional se lo presenta a los cinco años desde la fecha de la supresión de la partida presupuestaria. Que mediante oficio No. OSCIDI-2000-002743 de 7 de diciembre del 2000, el Director de la OSCIDI emitió dictamen favorable, manifestando que el Proyecto de Reforma al Reglamento Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, guarda total coincidencia con el Modelo de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos establecido por el CONAM, a través del Proyecto MOSTA y por la OSCIDI. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 109 literal d) y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Resoluciones Nos. 017 y 070 del CONAREM de 27 de julio y 29 de diciembre del 2000 y Resoluciones Presupuestarias Nos. 202031 de 8 de noviembre y 202406 de 19 de diciembre del 2000, emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Energía y Minas expidió las Acciones de Personal mediante las cuales se suprimieron las partidas presupuestarias. Cita varios fallos expedidos por el Tribunal Constitucional y por Juzgados, en casos similares al presente. Que el hecho de no haber sido expresamente demandado el Procurador General del Estado, nulita el proceso de amparo, en razón a que afecta a la seguridad jurídica, ya que deja en la indefensión al Estado, por lo que solicitan se rechace la acción propuesta.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de amparo constitucional planteada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

Consecuentemente, el texto de la Constitución describe a la acción de amparo como una acción que deberá ser tramitada de forma preferente y sumaria, para requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos del ente público que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave

**CUARTA.-** En el caso actual, es de toda evidencia que, por el transcurso del tiempo, la inminencia del daño como elemento configurativo del amparo constitucional, ya no acompaña a los actos impugnados, puesto que mientras éstos fueron expedidos entre noviembre y diciembre del año 2000, la acción ha sido propuesta el 3 de mayo del 2006. Vale decir al respecto que, por excepción, ciertos derechos ciudadanos son imprescriptibles, como por ejemplo, el relativo a la seguridad social; y otros que por su propia naturaleza también ostentan este privilegio, como el derecho a la vida, en razón de que pertenecen a la esencia humana misma. Pero existen otros que fenecen por el transcurso del tiempo, cuando el administrado no ejerce su derecho a reclamarlos en la forma y tiempo debidos, como en el presente caso en que por lo tardío de la acción, desaparece uno de los elementos del amparo que es la inminencia.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por Jorge Enrique Estrella Cabezas, Freddy Fernando Arcos Córdova y Susana Noemí López Rodríguez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de abril de 2007.-

**No. 0642-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0642-06-RA**

**ANTECEDENTES**

La señora doctora Rosario de Lourdes Bombón Barrionuevo comparece ante el Juzgado de lo Civil de Tungurahua y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Salud de la provincia de Tungurahua, en la cual impugna el acto administrativo contenido en los oficios Nos. DPST-0979-CS de 3 de septiembre del 2004 y DPST-1133-CVS. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es propietaria de la Farmacia denominada España, que funciona en la Ciudadela Ingahurco Bajo, de la ciudad de Ambato, sector aislado de la ciudad y que no cuenta con las seguridades necesarias para su funcionamiento, razón por la cual no se puede atender a los clientes hasta muy tarde, ya que en varias ocasiones ha sido víctima de asaltos.

Que la Farmacia brinda también el servicio de primeros auxilios a las personas que habitan en el lugar, que en su mayoría son de escasos recursos económicos.

Que a fines del 2002, solicitó se le autorice la apertura de una Sucursal de la Farmacia en la avenida Pichincha y Galápagos esquina, en donde se encuentra el inmueble de propiedad de su hija, de la cual es su apoderada.

Que mediante oficio No. OFC-DPST-0644-CS de 19 de mayo del 2003, se le comunica que "...el estudio de sectorización de los establecimientos farmacéuticos para el presente año ha sido aprobado..." y se le concede sesenta días para presentar la documentación correspondiente.

Que el 17 de julio del 2003, dentro del plazo concedido, presentó los documentos requeridos, en los que incluyó el contrato de prestación de servicios profesionales del representante farmacéutico doctor Néstor Analuisa.

Que verbalmente se le comunicó que se había nombrado un nuevo Director de Salud, por lo que debía presentar nuevamente la documentación, ya que estaba autorizada para la apertura de la nueva farmacia, lo que constaba en el oficio 2003-DEPST-1065 de 20 de agosto del 2003.

Que el 22 de octubre del 2003, presentó nuevamente la documentación, continuó pagando al químico que contrató

y procedió a instalar la Farmacia en las avenidas Pichincha y Galápagos esquina, por estar ya aprobada en la sectorización.

Que los señores licenciado Washington Escobar y Carlos Guevara, Inspectores Sanitarios No. 2, procedieron a realizar la inspección del local y presentaron el informe respectivo.

Que el 20 de agosto del 2004, insistió sobre la concesión del permiso de funcionamiento, recibiendo el oficio No. OFC-DPST-0979-CS en el que se le niega su pedido por no encontrarse considerada en el estudio de sectorización.

Que se le ha causado un daño grave, debido a los gastos que ha realizado en adecuaciones y además porque las medicinas tienen una fecha de caducidad.

Que los actos ilegítimos constan en los oficios Nos. OFC-DPST-0979-CS de 3 de septiembre del 2004, suscrito por el doctor Fabián Albán y OFC-DPST-1133-CVS de 26 de septiembre del 2005, suscrito por el Director Provincial de Tungurahua, en el que se le niega el pedido para obtener el permiso de funcionamiento.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 7, 16, 17 y 20 de la Constitución Política del Estado; 4 y 53 del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 de la Ley del Control Constitucional y 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la inmediata apertura de la Farmacia con la denominación España 2, ubicada en las calles Pichincha y Galápagos esquina, de la ciudad de Ambato.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Provincial de Salud de Tungurahua, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la solicitud presentada por la actora el 21 de septiembre del 2005, para que se autorice el cambio de local de la Farmacia ubicada en la avenida Quillán e Indoamérica, hacia la calle Pichincha y Galápagos, fue contestada mediante oficio No. 2005-1209-CVS-DPST, en el que se le indica que la Comisión Interinstitucional encargada del estudio de sectorización, se reunirá posteriormente para analizar el pedido, el que será puesto en conocimiento de la Dirección Nacional de Control Sanitario para su aprobación. Que el 16 de febrero del 2006, la Comisión de Sectorización niega la petición realizada por la accionante, por no cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos, lo que se le comunica mediante Oficio No. 2006-153-COM-SECT-DPST. Por lo señalado solicitó se niegue el amparo constitucional interpuesto.

La Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por la doctora Rosario de Lourdes Bombón Barrionuevo; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Los actos que impugna la doctora Rosario de Lourdes Bombón Barrionuevo se encuentran contenidos en el Oficio Nro. OFC-DPST-0979-CS y en el Nro. 1133-CVS.- De la lectura de las comunicaciones indicadas, se establece: a) Que mediante Of. Nro. OFC-DPST-0979-CS, del 03 de septiembre del 2004, suscrito por el Director Provincial de Salud de Tungurahua, dirigido a la doctora Rosario Bombón Barrionuevo, se le indica que la Dirección de Salud solo puede autorizar la apertura de nuevas farmacias cuando se encuentre considerado el cupo en el estudio de sectorización aprobado por la Dirección Nacional de Control Sanitario, y además le hace conocer que el sector donde usted solicita el cupo se encuentra suficientemente atendido con los establecimientos farmacéuticos existentes y en virtud de lo expuesto no se puede autorizar la creación del establecimiento; y, b) Que con el Oficio Nro. OFG-DPST-1133-CVS de 26 de septiembre del 2005, firmado por el Director Provincial de Salud de Tungurahua, dirigido a la doctora Rosario Bombón, propietaria de la Farmacia "ESPAÑA", se le hace conocer que de acuerdo con los artículos 4 y 53 del Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimiento Farmacéuticos, la Dirección Provincial de Salud niega su pedido de traslado, debido a que la dirección para el traslado se encuentra en otro sector en el que "usted labora actualmente".

**QUINTA.-** El Oficio referido en el literal a) del considerando anterior tiene su fundamento en los artículos 4 y 53 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, mismos que establecen la competencia de la Dirección Provincial de Salud para conceder la autorización de apertura de nuevas farmacias, cuando la Dirección Nacional

de Control Sanitario hayan aprobado el respectivo estudio de sectorización, y cuando se justifique su necesidad por el incremento de la necesidad poblacional, debiendo tomarse en cuenta el número de establecimientos similares.

**SEXTA.-** El acto constante en el Oficio a que se refiere el literal b) de la consideración cuarta, se ampara en que el traslado de la Farmacia España a otro sector no procede porque ese lugar es diferente al sector donde trabaja sin que se haya justificado, por parte de la actora, el aumento poblacional, la existencia de servicios de atención médica, clínicas, hospitales, mercados, supermercados, cines, centros comerciales, complejos deportivos o habitacionales, multifamiliares, condominios.

**SEPTIMA.-** La actora ha presentado la acción de amparo con relación a dos manifestaciones del órgano administrativo que si bien guardan relación con su interés, cada una de tales manifestaciones debe ser analizada con la independencia que corresponde a cada expresión de la voluntad administrativa, actos que de manera independiente podrían ser objeto de tutela ante las autoridades competentes y que tampoco implican una decisión definitiva de la autoridad administrativa, pues, cada una de ellas, están sujetas a condiciones propias que en su cumplimiento atribuyen la posibilidad del ejercicio de los derechos que, según se ha analizado, no han sido vulnerados, pues la aspiración y el interés legítimo no constituye un derecho sino en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por la doctora Marianita Díaz, Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional deducida por la doctora Rosario de Lourdes Bombón Barrionuevo en contra del Director Provincial de Salud de Tungurahua.
  - 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora.
  - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.
  - 4.- Notificar a las partes.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.  
f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.  
f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de abril de 2007.

**No. 0662-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0662-06-RA**

**ANTECEDENTES**

La doctora Elizabeth Tapia Cercado comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el memorando 00042, suscrito por el Administrador General el 25 de enero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Acción de Personal No. 2004 IXX3 de 9 de enero del 2004, se le nombra como Comisaria Metropolitana en el Departamento Comisaría Zonal 1 de la Mariscal, bajo el régimen de servicio civil, por lo que está amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que mediante convocatoria No. 000253 de 27 de diciembre del 2005, el Municipio le invita a participar en el Concurso de Merecimientos convocado el 9 de diciembre del 2005, pero como se desempeñaba como Comisaria Metropolitana decidió no participar para un cargo de Secretaria, con menor responsabilidad y salario.

Que el 27 de diciembre del 2005, se emite la Resolución Administrativa No. A 0115, de la que tuvo conocimiento el 1 de febrero del 2006, por la cual se la reclasifica en el grado de la escala de remuneraciones de los puestos de Comisarios Metropolitanos del 13 al 14.

Que el 2 de febrero del 2006, recibe el memorando No. 00042 emitido el 25 de enero del 2006, en el cual el Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, violando derechos contemplados en la Constitución, la Ley y Resoluciones Administrativas del Alcalde, le comunica que: "Para el año 2006 se ha llevado a cabo el proceso de selección para los puestos de Comisario Metropolitano y Secretario de Comisaría, conforme a la publicación del Concurso de Merecimientos y Oposición realizado el 9 de diciembre del 2005, por lo tanto comunica a usted que el Cargo que usted ostenta y la relación laboral con esta Municipalidad fenece el 31 de enero del 2006."

Que no se ha demostrado que ha cometido infracción susceptible de sancionarse con la destitución y no se ha realizado un sumario administrativo en el que pueda ejercer su derecho a la defensa, violentando los artículos 45 y 89 de la LOSCCA; 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política del Estado.

Que el acto administrativo no es motivado, violentando el artículo 24 numeral 13 de la Ley Suprema.

Que la actuación del Municipio vulnera el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, que establece que a nadie se le puede aplicar una sanción no prevista en la Constitución y en la Ley.

Que el artículo 18 de la Resolución A-067 de 27 de julio del 2001, al tratar sobre los concursos, señala que el objeto de tales concursos son para ocupar puestos vacantes o que se crearen, lo que en el presente caso no se da.

Que como parte del procedimiento de concurso de oposición y merecimientos se ha optado por reevaluar la categoría 13, en la que se encuentran los Comisarios, a la categoría 14, que según lo señalado en el artículo 7 segundo párrafo de la Resolución del Alcalde No. A067, sería de Libre Nombramiento y Remoción.

Que no se ha considerado lo estipulado en el artículo 89 de la LOSCCA, que establece: "Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos que actualmente están ocupados con el propósito de remover a sus titulares."

Que el artículo 4 del Reglamento de la LOSCCA, señala que para ingresar a los puestos de libre nombramiento y remoción, los aspirantes no se someterán a concurso de méritos y oposición.

Que el puesto de Comisario Metropolitano de la Mariscal no es de libre nombramiento y remoción y se encontraba ocupado, por lo que no es constitucional, ni legal calificarlo como tal, con el argumento de elevarlo en la categoría salarial.

Que el acto administrativo es arbitrario, pues no está motivado y para su emisión no se siguieron los procedimientos constitucionales y legales previstos.

Que se ha producido un daño inminente y grave, al impedirle recibir una remuneración con la cual cubriría los gastos familiares y personales.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 51 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente el acto ilegítimo contenido en el memorando 00042 suscrito por el Administrador General el 25 de enero del 2006 y notificado el 2 de febrero del 2006; se ordene la restitución del cargo de Comisaria Metropolitana que poseía; y, el pago de las remuneraciones que dejó de percibir hasta que sea posesionada del cargo nuevamente.

En la audiencia pública la accionante por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Compareció a la audiencia el abogado defensor de los señores Alcalde y Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, como se señala de la Razón sentada por el Secretario de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, la que consta a fojas 18 del proceso.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el acto impugnado es

legítimo, por lo que la demanda no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución, 46 de la Ley del Control Constitucional y 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Que el artículo 10 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, señala que el Alcalde es el jefe de la administración distrital y sus atribuciones están especificadas en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada, autoridad que puede delegar las facultades y atribuciones que le corresponden como jefe de la administración, al Administrador General, Administradores Zonales y los Directores Generales, en el ámbito de su competencia, norma legal relacionada con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificada. Que las funciones del Administrador General se encuentran señaladas en el artículo 14 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito. Que el artículo 93 de la LOSCCA, trata sobre la remoción de los servidores de libre nombramiento y remoción, remoción que no constituye destitución ni sanción disciplinaria. Que no se ha violentado la garantía del debido proceso y no se requiere iniciar un sumario administrativo, ya que el cargo de Comisaria Metropolitana es uno de los puestos calificados en el artículo 92 literal b) de la LOSCCA como de libre nombramiento y remoción. Que el acto administrativo impugnado se fundamenta en la normativa legal correspondiente y se han señalado los hechos por la que la accionante es removida de su cargo. Que no existe inminencia de causar un daño grave, por lo que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad que señala la Constitución para que se conceda la acción de amparo, por lo que solicitó se rechace la misma.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional propuesta, suspendió los efectos del acto administrativo impugnado y dispuso que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito reintegre a la doctora Elizabeth Tapia Cercado en el cargo de Comisaria Metropolitana, Administración Zonal Norte; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es

condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** El doctor Bayardo Espinoza Brito, abogado de los personeros municipales ha reconocido expresamente que por un error no se le notificó a la accionante con la acción de personal dictada por el señor Alcalde y con la cual se le destituye a la doctora Elizabeth Tapia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación Salarial.- El acto administrativo tiene que ser notificado a los interesados y al no cumplirse con la notificación, el acto es procesalmente inexistente, es no exigible, sin eficacia, no se le puede ejecutar, como así nos enseñan: la Enciclopedia Jurídica Omeba, página 396, que a más de definir a la notificación indicando que es el acto jurídico mediante el cual se comunica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las formalidades de ley, sostiene además que una providencia o resolución administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados; por su parte William René Parra, en la página 31 de la obra Procedimiento Administrativo Vía Administrativa, manifiesta: conviene reiterar que el acto administrativo sin notificar o publicar, no es por ese solo hecho un acto incompleto o nulo, lo que sucede es no es exigible por faltar dicho requisito; o como se expresa en la página 55 de la Notificación en el Procedimiento Administrativo de David Andrés Halperin y Beltrán Gambier, la notificación da eficacia al acto administrativo y –en su caso- obliga al particular a cumplirlo, y luego, en la página 56, indica que la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, y agrega que en efecto la administración no puede ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

**Y QUINTA.-** En mérito de lo manifestado en el considerando anterior, el MEMORANDO Nro. 00042 de enero 25 del 2006, suscrito por el doctor Oswaldo Rodríguez, dirigido a la doctora Tapia Cercado Elizabeth comunicándole que “el Cargo que usted ostenta y la relación laboral con esta Municipalidad, fenece el 31 de enero del 2006”, es ilegítimo al no haberse observado el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, es violatorio de los derechos civiles consagrados en el artículo 23, numerales 26, y 27, de la Constitución Política de la República, referentes a la seguridad jurídica y al debido proceso, respectivamente ; así como también a la garantía consignada en el numeral 13 del artículo 24 Ibídem al haberse emitido el acto sin la suficiente motivación, de cuyas consecuencias se le ha privado a la accionante del trabajo que le asegura respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración que le permite subsistir.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito; en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional presentada por la doctora Elizabeth Tapia Cercado en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de Origen para los fines pertinentes. Y,
- 3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de abril de 2007.

**No. 0663-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0663-06-RA**

**ANTECEDENTES**

El señor Manuel Arturo Pinos Villa, en su calidad de Presidente de la Asociación de Artistas Profesionales del Guayas, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Regional del Trabajo, en la cual solicita se declare nula la inscripción o registro del Directorio de la Asociación de Artistas Profesionales del Guayas presidido por Gonzalo Freire Silva. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que con fechas 18 de mayo, 19 de mayo, 17 de junio, 14 de octubre del 2004 y 11 de enero del 2005, se presentó en la Dirección Regional del Trabajo del Litoral y Galápagos, las solicitudes de revocatoria del acto administrativo inconstitucional e ilegal de Registro de Directorio de Gonzalo Freira Silva, de la Asociación de Artistas Profesionales del Guayas, por el período 2002-2004.

Que estas solicitudes se las realizó al amparo del derecho de petición, garantizado en la Constitución Política del Estado, Ley de Modernización y Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, las que no han sido atendidas oportunamente, lo que ha causado un grave e irreparable perjuicio moral y económico, pues se pretende entregar a quien no ostenta representación alguna en la Asociación, más de veinte mil dólares, lo que en forma arbitraria ha permitido la Subsecretaría de Trabajo.

Señala como fundamentos de derecho los artículos 22 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 numeral 1; 35 numeral 8; 272, 273, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado; 583, 588, 590 y 591 del Código Civil; 129 y 115 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que la omisión del Director Regional del Trabajo violenta el artículo 23 numeral 15 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare nula la inscripción o registro del Directorio de Gonzalo Freire Silva de la Asociación de Artistas Profesionales del Guayas, en razón a que por el silencio administrativo, dicho acto administrativo se entiende revocado por el Ministerio de la Ley, ya que por omisión de la autoridad competente, no se resolvió sus pedidos dentro del término que establece la ley; y, se ordene al Director Regional se les confiera la certificación en la que se indique el vencimiento del término.

Que de conformidad con el artículo 28 inciso tercero de la Ley de Modernización, se comunique al Ministro Fiscal del Guayas, para que excite el enjuiciamiento penal en contra de la autoridad demandada.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Regional del Trabajo, ofreciendo poder o ratificación, expresó que existe falta de derecho del actor para plantear el presente recurso, en razón a que no ha justificado la calidad en la que comparece y que en autos no hay constancia documentada de que el recurrente sea Presidente de la Asociación de Artistas Profesionales del Guayas. Que en el Departamento de Organizaciones Laborales y Estadísticas del Ministerio del Trabajo, consta registrada la directiva presidida por el señor Gonzalo Freire Silva. Que los argumentos planteados en la acción de amparo constitucional, carecen de eficacia jurídica, debido a que al recurrente se le hizo conocer de la Resolución del Ministro de Trabajo y Empleo, de 30 de abril del 2004, en la que se inhibe de conocer la legalidad o no del proceso electoral desarrollado en la Asociación de Artistas del Guayas, por tratarse de una organización de derecho privado y no tener competencia en su vida jurídica. Que no se ha producido el silencio administrativo que alega el accionante, en razón a que ya se había resuelto la situación de conformidad con las normas legales y administrativas desde el mes de mayo del

2004, en que se notificó. Que lo que se hizo fue dictar una providencia inhibiéndose de conocer las directivas, en aplicación del artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo OIT. Que toda intervención de autoridad pública en los asuntos internos de una organización profesional, sería una violación del artículo 35 de la Constitución Política del Estado. Que el registro de Directiva en el Departamento de Organizaciones Laborales y Estadísticas del Ministerio de Trabajo, no ha causado daño grave o inminente a persona alguna, ni se ha violentado ningún derecho fundamental o difuso. Que el pedido del actor es improcedente y en el evento de que se conceda el recurso planteado, se estaría violando disposiciones constitucionales, legales y convenios internacionales que impiden intervenir a terceros en asuntos de carácter interno de una organización de carácter sindical.

La abogada defensora del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, expresó que la demanda planteada no cumple con los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que la Dirección del Trabajo del Guayas ha emitido un acto de simple administración, al registrar un derecho consagrado en la Carta Suprema, como es el de la libertad de asociación y libertad sindical. Que existe falta del derecho del actor para plantear el recurso, debido a que no se ha producido silencio administrativo que haya mermado algún derecho constitucional. Que se ratifica en lo expuesto por el abogado de la parte demandada, referente a que el actor no ha legitimado la personería que él presume y con la que comparece a presentar la acción de amparo constitucional. Que por esta misma causa el Tribunal Constitucional ya emitió su fallo en contra de la parte actora, por lo que existe una situación de cosa juzgada. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar la demanda y se ordene el archivo de la causa.

El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió archivar el expediente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es

condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, argumenta el accionante que es obligación del juez constitucional anular la inscripción o registro del directorio de la Asociación de Artistas Profesionales del Guayas encabezado por Gonzalo Freire Silva, en razón de que por silencio administrativo de la autoridad pública dicho acto administrativo se lo entiende revocado por el Ministerio de la Ley, ya que por omisión ilegítima de la autoridad accionada no se resolvió el pedido realizado dentro de los términos establecidos en la ley.

**QUINTA.-** Que, es necesario señalar que en el caso que se analiza no se ha producido el tantas veces invocado silencio administrativo, puesto que no se ha emitido acto administrativo alguno que lesione derechos constitucionales protegidos; y que el trámite de registro o inscripción de la directiva de un gremio no implica un procedimiento contencioso; se trata de un simple hecho con finalidad meramente estadística.

**SEXTA.-** Que, lo que realmente sorprende en este caso es que el señor Manuel Arturo Pinos Villa, que funge como actor, haga caso omiso del mandamiento del Art. 57 de la Ley del Control Constitucional que prohíbe expresamente la presentación de más de un amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Efectivamente, a fojas 64 del expediente se encuentra copia auténtica de la resolución N° 0605-2004-RA, de 6 de octubre del 2004, en la que la Tercera Sala de este Tribunal ha conocido y resuelto un caso similar, con identidad objetiva y subjetiva, razón por la que oportunamente se pondrá en conocimiento de los jueces competentes esta irregularidad, con la finalidad de que se inicien las acciones legales pertinentes en contra del accionante, al tenor de lo que dispone el inciso segundo de la norma legal antes citada.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso;
- 2.- Oficiar al Ministerio Público, adjuntando copia auténtica de esta resolución, para que emprenda las acciones legales correspondientes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de abril de 2007.

**No. 0680-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0680-06-RA**

**ANTECEDENTES**

Los señores Alcívar Macías Hugo Nazareno, Alarcón Rivas Gloria Rosa, Aguilera Pimentel Ernesto Estuardo, Angulo Sandoval Benedicta, Balanzategui Estupiñán Winston Luis, Becerra Posligua Galo Neptalí, Bedoya Gutiérrez María Edilburga, Bedoya Gutiérrez Zita Anne, Bernal Alvarado Irlanda Termitis, Cabezas Córdova Guido Antonio, Camacho Moreno Dorian Rebeca, Cárdenas Izaguirre Jhonatan, Cervantes Salazar Oswaldo, Cifuentes León Franklin Arturo, Chanoluisa Martínez Gerardo, Drouet Tutiven Elsy Enma María, Escobar Gamez María Bélgica, Estrella Armas Jorge Vinicio, Estupiñán Vivas Luis Domingo, Estupiñán Jurado Blanca Ivonne, Estupiñán Vivas Luis, Flores Calero Walter Fredy, García Jaime Victoria Susana, Gaspar Barona Sixto Roosvelth, Lara Viver Juana de Jesús, Maldonado Córdova Atilio Euclides, Medina Salcedo Daisy, Méndez Bernal Sócrates Enrique, Mendoza Salazar Clímaco Pascual, Minal Achille Gelma Nidia, Montalvo Estupiñán Mercedes Olga, Morán Bone Gladys Fermina, Olmedo Angulo Dora Austerlitz, Olmedo Estupiñán José Liborio, Ordóñez Angulo Linda Celeste, Prias Bone Carlos, Quintero Pincay Alba Yolanda, Quiñóñez Angulo Elsy Olinda, Quiñóñez Carvajal Tony Porfirio, Quiñóñez Reyes Elba Marina, Ramírez Calderón Doris María, Reina Zambrano Carmen Teresa, Riofrío Bustamante Carlos Enrique, Ruales Gonzáles Carlos Gustavo, Sánchez Campoverde María Rosa, Solís Godoy María Guadalupe, Torres Rojas Hugo Ernesto, Valverde Sánchez Carlos Arturo, Valencia Guisamo Deis, Valencia García Celia, Vallejo Jirón Oliva Neiva, Veliz Cortes Radis Josefa, Vivar López Augusto Cristóbal, Zambrano Morán Jenny Esther, Zambrano Farías Pedro Pablo y Zamora Ortiz

Vicente Hernán, comparecen ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Director Provincial de Educación de Esmeraldas, en la cual impugnan los actos administrativos contenidos en las Acciones de Personal de septiembre del 2005, mediante las cuales fueron cesados definitivamente de sus funciones de Profesores Nocturnos de la Dirección Provincial, por separación voluntaria con derecho a compensación. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que por más de 20 años vienen prestando sus servicios al Ministerio de Educación y Cultura, ejerciendo la función de educadores bajo el principio de un servicio a la colectividad, como ordena el artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

Que el Congreso Nacional, el 3 de septiembre del 2002, estableció que los miembros del Magisterio que tengan más de 20 años de ejercicio docente, acorde con el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, pueden optar por la separación voluntaria y que para el efecto expidió la Ley No. 2002-78 publicada en el Registro Oficial No. 659 de 10 de septiembre del 2002, que en su artículo 1 establece: "los educadores nocturnos del país, que voluntariamente decidieron separarse del ejercicio del magisterio y que hayan cumplido más de 20 años de labor docente, podrán beneficiarse de la compensación que fue establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, concediéndose para el efecto el plazo de noventa días."

Que al expedirse el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, se estableció que las solicitudes de separación voluntaria se aplicarán también al personal que labora en los subsistemas administrativos, central y provincial del Ministerio de Educación y Cultura y en su artículo 27 determina que la remuneración será aquella que corresponde a los escalafones respectivos.

Que en el Registro Oficial No. 66 de abril del 2003, se expide la Ley Interpretativa del artículo 1 de la Ley 2002-78, que crea una compensación para los educadores nocturnos, debiendo aplicarse en beneficio de los educadores fiscales con nombramiento en escuelas o colegios nocturnos que constituyan exceso por insuficiente número de alumnos y que habiendo cumplido más de 20 años de labor docente expresen su deseo voluntario de separarse de sus puestos.

Que el Ministerio de Educación y Cultura, con desconocimiento de la ley, en el mes de septiembre del 2005, procedió a cancelarles la suma de dieciséis mil dólares por concepto de compensación.

Que el pago de la indemnización por sus cesaciones de funciones es ilegítimo, en razón a que su contenido es contrario a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado.

Que se ha violentado los artículos 119, 35, 23 numerales 3, 8 y 26 de la Constitución Política del Estado; 2 y 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, 1467 del Código Civil.

Que el acto impugnado es ilegítimo y les causa daño grave, en lo moral y psicológico.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se disponga la reliquidación de sus indemnizaciones sobre la base de un mil dólares por año de servicio y se ordene el pago inmediato de las mismas.

En la audiencia pública la procuradora común de los accionantes, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Asesor Jurídico de la Dirección de Educación de Esmeraldas, ofreciendo poder o ratificación del Director Provincial de Educación de Esmeraldas, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de amparo interpuesta. Que no se allana a la omisión de solemnidad en la que se ha incurrido, al no haberse notificado al Procurador General del Estado, de conformidad a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que se ha violentado los artículos 215 y 216 de la Constitución Política del Estado. Que la Ley 2002-68, mediante la cual se creó la compensación para los educadores nocturnos que se separen voluntariamente de sus puestos, artículo 1 de la Ley Modificatoria citada, el Reglamento para su Ejecución No. 2058 y las disposiciones emitidas para el caso, son actos normativos expedidos por autoridad pública, por lo que la acción planteada no procede, como lo estipula el artículo 2 literal a) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que las diferentes acciones de personal a través de las cuales se les aceptó la renuncia a los docentes nocturnos de la provincia de Esmeraldas, para acogerse al beneficio de la compensación creada mediante Ley, fueron tramitadas y aprobadas por el Director Provincial de Educación de Esmeraldas, en base a las facultades determinadas en el artículo 128 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que armoniza con el artículo 50 literal k) de su Reglamento y previa verificación del cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley Modificatoria No. 2003-1 y el Reglamento de Ejecución aprobado mediante Decreto 2058 y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Citó la Resolución del Pleno del Tribunal Constitucional No. 025-99-T. Que en la demanda se plantea la reliquidación de indemnizaciones sobre la base de mil dólares por año de servicio y se ordene el pago de los mismos, por lo tanto se refiere a un asunto de legalidad y en el supuesto de que los recurrentes tuvieran derecho, deben recurrir al procedimiento ordinario de justicia. Por lo expuesto solicitó se desestime la acción de amparo propuesta.

El Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas resolvió negar la acción de amparo deducida.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Manifiestan los accionantes que el Congreso Nacional estableció la posibilidad de que los miembros del Magisterio que tengan más de veinte años de ejercicio docente puedan optar por la separación voluntaria, para lo cual expidió la Ley N° 2002 - 78, publicada en el Registro Oficial N° 659 de 10 de septiembre del 2002. Con esta ley, los docentes que se acogieron a la separación tenían derecho a una indemnización sobre la base de mil dólares por año de servicio, situación que no ocurrió, razón por la que solicitan la reliquidación de sus indemnizaciones en la forma convenida, y se ordene el pago inmediato de las mismas.

**QUINTA.-** El Congreso Nacional, el 10 de abril del 2003, con alcance a la disposición anterior, dictó la Ley N° 2003-1, publicada en el Registro Oficial N° 66 de 22 de abril del 2005, la misma que se la conoce como "Ley interpretativa del Art. 1 de la Ley que crea una compensación para los Educadores Nocturnos que se separen voluntariamente de sus puestos, publicada en el Registro Oficial N° 659 de 10 de septiembre del 2002". (fojas 127). En ésta se dice textualmente: "Art. 1.- La compensación para los educadores nocturnos se ejecutará de conformidad a la Resolución N° 136 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, (...) que fija el sueldo básico del Magisterio del sector público en \$ 40 USD para el sector urbano y \$ 45 USD para el sector rural."

"Art. 2.- Cualquiera que sea el resultado del cálculo, el monto de la indicada compensación, no podrá sobrepasar los 18.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América".

**SEXTA.-** Visto así el caso, el argumento de los legitimados activos en el sentido de que el pago de la indemnización por cesación de funciones es ilegítimo porque su contenido es contrario al ordenamiento jurídico, carece de sustento y validez, por cuanto existe una ley, expedida en legal y debida forma, que expresamente establece la cuantía de dichas compensaciones, sin que quepa la posibilidad de que por la vía del amparo constitucional pueda omitirse su observancia. A más de ello, si se toma en cuenta el contenido de las acciones de personal agregadas al proceso, en todas ellas consta que el servidor cesado declara haber

recibido a entera satisfacción la compensación por la separación voluntaria del Magisterio Nacional.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por los socios de la Comisión de Profesores Nocturnos Cesantes del Ecuador, grupo N° 6; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 18 de abril de 2007

**No. 0709-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0709-06-RA**

**ANTECEDENTES**

La señorita Jacqueline Alexandra Cedeño Fernández comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento, en la cual solicita se deje sin efecto el acto administrativo ilegal, arbitrario e ilegítimo de autoridad pública, mediante el cual se le impide que ejerza su derecho al trabajo. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que prestó sus servicios personales para el Banco Nacional de Fomento, desde el 1 de junio de 1995, en calidad de Asistente Bancario en el Departamento de Servicios Bancarios.

Que el 10 de enero del 2005, a las 08h30, el guardia del Banco Nacional de Fomento en la ciudad de Manta, le impidió el ingreso a las dependencias del Banco, manifestándole que no podía ingresar “por órdenes superiores emanadas del Banco Nacional de Fomento”.

Que a las 09h45 acudió a la Institución Bancaria en compañía de la Notaria Pública Suplente Cuarta del cantón Manta, quien mediante acta de constatación notarial pudo verificar que el agente de policía de apellido Molina, no le permitía el ingreso al Banco, por órdenes superiores.

Que la Gerente del Banco se negó a atenderlas, aduciendo que estaba ocupada en el ejercicio de sus funciones y que las disposiciones las tenía el guardia del Banco.

Que se está violentando los artículos 23 numerales 17 y 26; 24 numeral 13; y, 35 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, 1 y 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo ilegal, arbitrario e ilegítimo de autoridad pública, Banco Nacional de Fomento, Sucursal Manta, de impedir que ejerza su derecho al trabajo y se disponga al Gerente General del Banco Nacional de Fomento y a la Gerente de la Sucursal, que en forma inmediata se permita el acceso a su puesto de trabajo con las funciones que venía ejerciendo y el pago de las remuneraciones normales.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Gerente General del Banco Nacional de Fomento, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el amparo constitucional planteado es un asunto laboral. Que anteriormente el Banco Nacional de Fomento ha planteado acciones labores en la Inspectoría del Trabajo y en el Juzgado Segundo del Trabajo en Manta, por causas de visto bueno y juicios de impugnación. Solicitó se anexe al proceso documentos referentes al juicio laboral No. 47-2002 planteado en la ciudad de Manta en contra de la recurrente y que se reproduzca a favor del Banco Nacional de Fomento lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional. Alegó incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo, debido a la jurisdicción dentro del presente recurso de amparo constitucional. Que no existe el acto administrativo al que hace mención la actora y que no se ha comprobado ante el Tribunal la constancia documental del mismo. Por lo señalado solicitó se rechace en su totalidad del recurso de amparo planteado.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió inadmitir la demanda.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, de fojas 18 a 103, del expediente, se desprenden una serie de documentos, respecto a procesos legales seguidos en la Inspectoría de Trabajo de Manabí, y en el Juzgado Segundo de Trabajo de Manabí, por un visto bueno, en contra de la accionante CEDEÑO JACQUELINE, seguido por el representante legal del Banco Nacional de Fomento. El acto objeto de la acción de amparo, no consta en el proceso.

**QUINTA.-** Que, la acción de amparo, se encuentra definida en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, siendo sus elementos esenciales, los siguientes: 1.- Que el acto ilegítimo sea emitido por autoridad pública; 2.- Que dicho acto vulnere derechos subjetivos; y, 3.- Que el acto en mención amenace con causar de forma inminente un daño grave. Elementos que como se observa en el proceso, no han sido debidamente probados por la accionante. El Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en su Art. 50, dice: "Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos:...6.- Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral...". La relación laboral entre la accionante y la parte demandada, se encuentra regulada por el Código de Trabajo, en el presente caso, existe una resolución judicial a fojas 46 y vta, del Juzgado Segundo de Trabajo de Manabí, sentencia que para ser cumplida, se deberá hacer uso de los recursos y procesos legales, contemplados en la justicia ordinaria. No siendo el recurso de amparo la vía jurídica adecuada, y peor aún cuando no se aportan los elementos necesarios para que la misma opere.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia inadmitir la resolución venida en grado, interpuesta por CEDEÑO FERNANDEZ JACQUELINE ALEXANDRA;
- 2.- Dejar a salvo, los derechos de la accionante, para que interponga los procesos pertinentes ante las autoridades competentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de abril de 2007

**No. 0726-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0726-06-RA**

**ANTECEDENTES**

El señor Eduardo Patricio Freire Robalino comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Recursos Humanos (e) del Ministerio de Energía y Minas, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. DRH-2000-524 de 27 de diciembre del 2000. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que violentando todo principio constitucional, legal y reglamentario, el 27 de diciembre del 2000, fue notificado con la Acción de Personal No. DRH-2000-524 de 27 de

diciembre del 2000, mediante la cual se suprimía el puesto de Técnico en Archivo que venía desempeñando en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, institución a la que ingresó el 13 de marzo de 1989.

Que la Acción de Personal está firmada por la Subsecretaría Administrativa y Directora de Recursos Humanos (e), sin que conste la Resolución de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Que el acto de supresión de puestos, para su validez y legitimidad debe fundamentarse en los artículos 1 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos en concordancia con lo que disponía el artículo 132 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Cita la Resolución No. 073-2003-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 23 de julio del 2003, en una acción similar a la presente y lo que ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos.

Que se ha violentado el artículo 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos, debido a que no han existido criterios de redistribución de tareas, de recursos humanos, políticas de ascensos y de promociones, ni se ha considerado el tiempo de servicio, experiencia y capacitación.

Que se ha transgredido los artículos 24 y 124 de la Constitución Política del Estado.

Que el hecho de haber sido indemnizado no modifica la ilegitimidad de procedimiento y que está dispuesto a devolver la cantidad recibida, como lo prevé la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente al momento de la ilegal supresión de puesto.

Que la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, en Resolución de 27 de julio del 2004, juicio No. 2004-0639 propuesto por la señora Anita del Pilar Matos Romero en contra de los mismos demandados, concedió el amparo constitucional, fallo que fue confirmado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 0726-2004-RA de 24 de febrero del 2005.

Que existen otras resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, a favor de ex compañeros que fueron ilegalmente separados del cargo.

Que se ha violentado los artículos 24 numeral 13; 23 numeral 26; 35; 26 inciso primero; 124; 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el ilegítimo acto administrativo señalado y se ordene su inmediato reintegro a su puesto de trabajo.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Ministro, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Recursos

Humanos (e) del Ministerio de Energía y Minas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el señor Patricio Freire Robalino, presentó otro amparo constitucional por la misma causa, la que fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, la que negó el amparo solicitado, la que se encuentra ejecutoriada por no haberse presentado apelación. Que al tenor de lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, solicitó se rechace la demanda, se ordene su archivo, se imponga la sanción por temeridad en la acción y se la califique de maliciosa, por lo que se deberá enviar el proceso para que se inicien las acciones penales del caso, por haber faltado a la verdad bajo juramento. Que la demanda carece de los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que el amparo constitucional interpuesto no tiene asidero legal, es infundado y mal planteado. Que el acto administrativo impugnado es legal y legítimo, debidamente fundamentado y motivado, que proviene de autoridad competente, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y por haber sido emitido conforme lo establecen los artículos 109 literal d) y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que al haberse pagado la indemnización al actor, se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, vigente a la época de supresión del puesto. Que para la supresión del puesto, el Ministerio de Energía y Minas ha procedido de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Modernización del Estado. Que la supresión de las partidas presupuestarias, relativas a puesto o cargos públicos, es un mecanismo creado por la Ley, por lo que el acto administrativo impugnado es legítimo. Que el Ministerio de Energía y Minas, en la etapa administrativa dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización. Que el modelo organizacional adoptado por el Ministerio de Energía y Minas fue el resultado de la acumulación de varios actos administrativos de diferentes grados, incluyendo dictámenes e informes internos y externos emitidos por varios niveles jerárquicos del Ministerio y por la OSCIDI y el Ministerio de Economía y Finanzas, los que han permitido el establecimiento de la Nueva Estructura Organizacional del Ministerio de Energía y Minas. Que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, pues el infundado recurso de amparo constitucional ha sido presentado después de haber transcurrido cinco años cuatro meses desde la fecha de la supresión de la partida presupuestaria del recurrente. Que la Acción de Personal mediante la cual se suprimió el puesto del recurrente, se ha fundamentado en los artículos 179 numeral 6 y 119 de la Constitución Política de la República; 325 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, vigente a la época de la supresión de partidas; 16 inciso último y 67 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, vigente a esa fecha; 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999; 109 letra d) y 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en la parte que no contradice las normas citadas del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993; y, 1, 3, 4 y 5 de la Ley de

Modernización del Estado; Resolución No. 017 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto del 2000, mediante la cual se fijó el monto máximo de indemnización establecida en el literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en \$ 10.000,00. Que el Ministerio de Energía y Minas, ha debido afrontar equivocadas e ilegales pretensiones de varios ex servidores de esta Cartera de Estado, cuyos procesos son idénticos al presente. Citó varias sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y por jueces de lo Civil de Pichincha. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional interpuesta.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción de amparo propuesta es improcedente. Que el acto recurrido es una Acción de Personal emitida por autoridad administrativa hace más de cinco años. Que la acción planteada no debió haber sido admitida a trámite por no cumplir con los requisitos constitucionales necesarios para su admisión. Que por no existir acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de un daño grave, solicitó se rechace la demanda planteada.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo interpuesto por Eduardo Patricio Freire Robalino.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, el acto objeto de la presente acción de amparo, se encuentra contenido a fojas 3 del expediente, que dice en lo pertinente lo siguiente: "Acción de Personal....el Ministro de Energía y Minas de las

atribuciones que le confiere la ley, acuerda: suprimir el puesto descrito en la situación actual de conformidad a lo establecido en los artículos 109 literal d), 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, resolución No. 017 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público de 27 de julio de 2000, publicado en el suplemento de Registro Oficial, No. 139 de 11 de agosto del presente año...", acción de personal, de 27 de diciembre del 2000. De fojas 30 a 58, se desprende la primera acción de amparo que presentará en el 2002 el accionante en conjunto con otros trabajadores del Ministerio de Energía y Minas, que de igual forma fueron suprimidos sus cargos. A fojas 65 a 67 vta., se encuentra la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, emitida el 18 de noviembre de 2002, que niega la acción de amparo detallada anteriormente.

**QUINTA.-** Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su Art. 109, determina que: "La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:...d) Por supresión de puesto...", por lo que no se puede considerar bajo ningún parámetro legal, que la supresión de puesto, es una sanción. De igual forma en la segunda acción de amparo presentada por el señor FREIRE ROBALINO EDUARDO PATRICIO, admite que efectivamente el Ministerio de Energía y Minas, le indemnizó, por la supresión de su puesto, derecho consagrado en el Art. 59 ídem, literal d) que determinaba: "Recibir la indemnización por supresión de puesto, equivalente a un mes de la última remuneración más 1.5 meses por cada año de servicio...". Antecedentes con los que se determina que lo actuado por la autoridad pública, se encuentra revestido de legitimidad. La acción de amparo, tiene requisitos básicos a ser analizados para su concesión, contenidos en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. En primer lugar el acto ilegítimo de autoridad pública, no ha podido ser demostrado por el accionante. En segundo lugar, la vulneración de derechos subjetivos constitucionales, en el proceso no se ha demostrado por cuanto el accionante fue indemnizado al suprimirse su cargo. Finalmente, la inminencia de un daño grave, en el presente caso no opera, porque el Ministerio de Energía y Minas, el 27 de diciembre de 2000, emitió la acción de personal, por medio de la cual suprime el puesto de trabajo del accionante señor FREIRE ROBALINO EDUARDO PATRICIO. En el mes de noviembre del 2002, después de aproximadamente dos años de haberse expedido el acto de autoridad pública en mención, el accionante presenta una acción de amparo por la supresión de su puesto, en conjunto con un grupo de trabajadores, acción que fuese negada, y como no se presentó recurso alguno, se ejecutorió dicha resolución. Tres años después aproximadamente de dicha resolución, el accionante, presentó otra acción de amparo con el mismo objeto, y contra las mismas autoridades, acto que vulnera la disposición del Art. 50, numeral 2, del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que dice: "**No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ...Respecto de las decisiones judiciales adoptadas en un proceso...**". La resolución que tomase el Tribunal Contencioso Administrativo, en su momento, respecto del primer recurso de amparo presentado por el señor Freire Eduardo, es una resolución en firme, que tiene fuerza de cosa juzgada. (las negrillas nos pertenecen).

**SEXTA.-** El Tribunal Constitucional, en la causa No. 0367-2006-RA, en su octavo considerando dice: "En relación con

el requisito de inminencia del daño, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Es así, que el considerando Décimo Primero de la Resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la Causa No. 542-2003-RA, establece lo siguiente: “**Que, si bien, ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional establecen plazos o términos de caducidad del amparo, ocurre que, en la especie, el acto ilegítimo impugnados es de 1 de agosto del 2002 y el amparo se interpuso el 14 de agosto de 2003, en decir con más de un año de posterioridad a su emisión, sin que conste del expediente que, en el transcurso de ese período de tiempo, haya presentado reclamaciones administrativas que justifiquen la no presentación de esta acción constitucional de forma inmediata.** (...) En razón de lo señalado, en la especie no se presenta el elemento de la inminencia de daño grave como requisito de procedencia de acción constitucional...”.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, negar la acción de amparo, interpuesta por el señor FREIRE ROBALINO EDUARDO PATRICIO; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 18 de abril de 2007

**No. 1169-06-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1169-06-RA**

#### ANTECEDENTES

El señor Mario Oswaldo Espinosa Hugo, en su calidad de Gerente de la Compañía de Transporte Ejecutivo Interprovincial La Troncal, TRANSTRONCAL S.A., comparece ante el Tribunal Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Gobierno y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito de Pichincha, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 084-DT-O-2006-CNTTT de 2 de febrero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el oficio mediante el cual se le hace conocer de la negativa a conceder el Permiso de Operación a la Compañía Transporte Ejecutivo Interprovincial La Troncal, TRANSTRONCAL S.A., lo suscribe el Director Técnico de la Institución, funcionario que no tiene la capacidad administrativa, ni legal para resolver la concesión o no de un Permiso de Operación.

Que el acto administrativo impugnado no está motivado, vulnerando los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, 31 de la Ley de Modernización del Estado y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de conformidad al artículo 14 literal h) del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Tránsito, es el autorizado para conceder o negar un Permiso de Operación de una Organización de Transporte de Pasajeros Interprovincial y no el Director Técnico de la Entidad, por lo que no se ha cumplido con el procedimiento administrativo establecido.

Que mediante Resolución No. 005-CJ-003-98-CNTTT de 17 de noviembre de 1998, el Consejo Nacional de Tránsito emite el Informe Favorable Previo para que la Compañía Transporte Ejecutivo Interprovincial La Troncal TRANSTRONCAL S.A., con domicilio en La Troncal, cantón La Troncal, provincia del Cañar, pueda constituirse jurídicamente.

Que una vez constituida la compañía ante el Notario Primero del cantón La Troncal, el 8 de enero de 1999, e inscrita en el Registro Mercantil el 27 de enero de 1999, se procedió a dar cumplimiento con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Tránsito para obtener el Primer Permiso de Operación, petición que no fue recibida, con el argumento de que estaba vigente la Resolución No. 023-DIR-01-CNTTTT de 29 de noviembre del 2001.

Que el 19 de enero del 2006, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, recibió la solicitud para obtener el Permiso de Operación.

Que sin que exista pronunciamiento del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito a su pedido, el Director Técnico de la Entidad mediante oficio No. 084-DT-O-2006-CNTTT de 2 de febrero del 2006, comunica al Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar que: “Mediante el presente y por ser de su jurisdicción solicito a usted, comunicar y devolver a la operadora de transporte interprovincial de pasajeros

TRANSPORTE EJECUTIVO INTERPROVINCIAL LA TRONCAL TRANSTRONCAL S.A., que en atención al No. 483/2006-01-09, relacionada con el pedido de Concesión del Permiso de Operación, en razón de la vigencia de la Resolución No. 035-DIR-2005-CNNTT/2005-09-28, la misma que no permite la Concesión de Rutas y Frecuencias, así como de Permisos de Operación.”

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es ilegal que se diga que está en vigencia la Resolución No. 035-DIR-2005-CNNTT/ 2005-09-28, debido a que en ésta se está actualizando una Resolución que no estuvo vigente, en razón a que no se notificó de la manera establecida en el Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito, como es el caso de la Resolución No. 023-DIR-01-CNNTT de 29 de noviembre del 2001.

Que la Resolución 023-DIR-01-CNNTT de 29 de noviembre del 2001, no fue publicada en el Registro Oficial, como lo dispone el artículo 13 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito.

Que se ha violentado los artículos 18 tercer inciso; 23 numerales 3, 7, 16 y 17; 24 numeral 13; 272; 273 y 274 de la Constitución Política del Estado; 12 tercer inciso del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte; y, 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que al no poder laborar por la negativa ilegal e ilegítima, se les ha causado un perjuicio económico, al igual que a sus familias, por lo que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo expedido mediante oficio No. 084-DT-O-2006-CNNTT de 2 de febrero del 2006, mediante el cual se niega la concesión del permiso de operación de la compañía de Transporte Ejecutivo Interprovincial La Troncal TRANSTRONCAL S.A.; y, se proceda a concederles el Permiso de Operación solicitado.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda,

La abogada defensora de los señores Presidente y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto administrativo impugnado es legítimo, en virtud de que emana de autoridad competente, ya que de acuerdo al Reglamento Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, la Dirección General Técnica del Organismo, tiene capacidad para pronunciarse sobre las peticiones de operación que se someten a su estudio y aprobación. Que la negativa está fundamentada en la Resolución No. 035-DIR-2005-CNNTT 2005-09-28, que tiene carácter general y que a su vez es dictada por el Directorio del Organismo, quien ha emitido la normativa en ejercicio de la autoridad conferida por el artículo 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en relación al artículo 34 del Reglamento para su Aplicación. Que no existe daño inminente, ni grave, porque el recurrente ha presentado su nueva solicitud de permiso de operación a los cinco años de la última negativa y siete años de su constitución. Que la demanda no reúne los presupuestos

señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitó se rechace la acción planteada y se ordene su archivo.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que el acto administrativo expedido mediante oficio No. 084-DT-O-2006-CNNTT de 2 de febrero del 2006, fue emitido por el Consejo Nacional de Tránsito, autoridad competente, por lo que no existe acto ilegítimo de autoridad pública. Que la concesión de permisos de operación en materia de transporte a nivel nacional, es competencia exclusiva del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, con sujeción a la Ley y su Reglamento, por lo que cualquier medida que tome el Organismo, deberá ser acatada por las empresas dedicadas a la transportación pública. Que el accionante debió presentar su reclamación en forma oportuna y dentro de los términos de Ley, ante las autoridades del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha y de ser negativo su requerimiento, podría haberlo impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que al no existir actos ilegítimos de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de un daño grave, solicitó se deseche la presente acción de amparo constitucional.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por la Compañía Transporte de Pasajeros Ejecutivos Interprovincial La Troncal, TRANSTRONCAL S.A.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la

acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, en el presente caso, el accionante plantea una acción de amparo constitucional en contra del acto emitido por el Director Técnico del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. El Art. 18, de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en lo pertinente dice: "Son organismos de tránsito y transporte terrestres: a) El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; b) La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; c) Los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres...". El Art. 19, íbidem dice: "El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es una entidad de derecho público...", dicho Consejo, es representado por el Director Ejecutivo, que tiene definida sus funciones en el Art. 26, del cuerpo legal en mención, que en lo pertinente dice: "a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, así como las resoluciones dictadas por el citado organismo...", en concordancia con el Art. 14, literal h, del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito, que determina las atribuciones del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que en lo pertinente dice: "...**Conceder, modificar, suspender o revocar permisos de operación de transporte público...**" (las negrillas nos pertenecen).

**QUINTA.-** Que, el Director Técnico del CNTTT, no ha tomado resolución alguna, lo que ha hecho efectivamente es comunicar que el pedido de permiso de operación para la Compañía de Transporte Ejecutivo Interprovincial La Troncal TRANSTROCAL S. A., no se lo puede ejecutar porque existe la resolución No. 035-DIR-2005-CNTTT/2005-09-28, la misma que consta en fojas 38 y 39 del expediente, que en lo pertinente resuelve lo siguiente: "...Actualizar las Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional, en lo referente a la no concesión de nuevas rutas y frecuencias, de Permisos de Operación, de informes previos a la Constitución jurídica de nuevas organizaciones de transporte e incremento de cupos en las existentes...", de fecha 28 de septiembre de 2005. En este caso el accionante señala la resolución antes citada que actualiza resoluciones anteriores, entre las que constan la No. 023-DIR-01-CNTTT, del 29 de noviembre del 2001, y la No. 008-DIR-2004-CNTTT, del 5 de mayo del 2004, que se refieren a restricciones en los permisos de operación, las mismas que sin embargo, no han sido publicadas en el Registro Oficial, particular que notifica vía oficio la misma entidad a fojas 25 del proceso.

**SEXTA.-** Que, la acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, determina que la misma opera en caso de existir un acto ilegítimo emitido por autoridad pública, que vulnera derechos subjetivos, y cause de forma inminente un daño grave. En el presente caso, el Director Técnico, no ha resuelto, ni ha suspendido ningún tipo de resolución que afecte derechos en materia general, lo que efectivamente ha hecho es comunicar que determinado trámite de operación no se lo puede hacer por existir una norma expresa, en este caso una resolución tomada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Respecto, de si dicha resolución reforma resoluciones anteriores, y que las mismas no existieron en el mundo jurídico, porque no fueron debidamente publicadas en el Registro Oficial, y que por ello, la Resolución No. 035-DIR- CNTTT-2005, no tiene valor jurídico, al respecto son las autoridades respectivas a través de los recursos tanto

legales como constitucionales, los que deberán pronunciarse, no siendo la acción de amparo la vía jurídica para absolver este tipo de conflictos. La vulneración de derechos en el presente caso, no se ha demostrado, porque finalmente la autoridad cuestionada, ha comunicado una resolución del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, órgano competente para desarrollar y dictar las políticas del transporte público del país. Los permisos de operación, son hechos jurídicos distintos de la de Constitución legal de una compañía de transporte. Finalmente la inminencia de un daño grave, en el presente caso no opera, porque las resoluciones de los organismos como es el caso de la CNTTT, son apelables ante instancias superiores en el área administrativa, y finalmente si no operan los primeros requisitos legales de la acción de amparo, mal cabría la argumentación de que existe la inminencia de un daño grave.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo presentada por el señor ESPINOSA HUGO MARIO OSWALDO, en representación de la Compañía de Transporte Ejecutivo Interprovincial la Troncal TRANSTRONCAL S.A.;

2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0688-2005-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Jacinto Loaiza Mateus

**CASO No. 0688-2005-RA**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

**Fernando Patricio Albán Escobar**, por sus propios derechos y amparado en el artículo 95 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 47 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha acción de amparo constitucional en contra de los señores Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Trabajo y Empleo y Dr. Ángel María Verdesoto Galeas, Director Ejecutivo del SECAP, encargado, impugnando el memorando No. 483.A.RR.HH 2005-RL de 13 de Mayo de 2005 mediante el cual se le destituyó del cargo de Director Ejecutivo del SECAP y se suspenda sus efectos, al mismo tiempo se ordene el pago de sus remuneraciones pendientes desde el mes de Abril de 2005.

Expresa que, desde 1998 se ha venido desempeñando en el cargo de Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos; sin embargo, el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, lo eligió Director Ejecutivo para un período de cuatro años. Con tal antecedente, solicitó al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura comisión de servicios sin sueldo, el mismo que por su condición de Juez le autorizó para el período de un año, asumiendo sus funciones el 3 de Septiembre de 2004, mismas que debían terminar el 3 de Septiembre de 2005.

Mediante Decreto No. 12 de 22 de Abril de 2005, el Dr. Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República deja sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre remoción y además dispone la terminación de las comisiones de servicios institucionales.

Prevalidos de este Decreto, ciertos dirigentes de los empleados del SECAP el 27 de Abril del presente año, procedieron a interrumpir el suministro de energía eléctrica y líneas telefónicas y empleando la intimidación desalojaron a los empleados a contrato y nombramiento, secuestrando al personal de seguridad y amenazando a los participantes de los cursos de capacitación para que abandonen el edificio para lo cual procedieron a colocar cadenas y candados en todas las puertas de acceso del edificio. No contentos con esa conducta, procedieron a la sustracción de la información que reposaba en esa Unidad administrativa, tales como el Convenio Internacional de Apoyo con el Gobierno del Japón, planificación estratégica, convenios y contratos y más decisiones aprobadas por el Directorio, sustracción de dinero, etc. De igual forma con las oficinas donde funciona la Dirección de Desarrollo Institucional. Este sabotaje a los servicios públicos, la suspensión del trabajo para fines ilícitos, los actos atentatorios a las garantías constitucionales, la destrucción maliciosa de documentos, la intimidación, la asociación ilícita, el asalto, el robo calificado y arrogación de funciones fueron denunciados en su oportunidad ante las autoridades competentes.

A través de memorando 483.A.RR.HH. 2005-RL de 13 de Mayo de 2005, el Dr. Galo Chiriboga, Ministro de Trabajo y Empleo le hace conocer que de conformidad con el Decreto 12 de 22 de Abril de 2005 antes señalado, le destituye del cargo y le dispone la entrega de documentos y bienes a su cargo, así como los respectivos informes de gestión.

Advierte que mediante Decreto no se puede destituir a los empleados públicos, sino conforme a las normas establecidas en la Ley previo sumario administrativo.

Conforme el artículo 1 del Decreto Ley que rige al SECAP, consagra a la Institución como técnica y autónoma en el campo administrativo y financiero cuya máxima autoridad es el Directorio, único ente denominador; si bien el Ministro de Trabajo lo preside, no está facultado a para actuar al margen de él.

Bajo esta presión, se vio forzado a presentar su renuncia, razón por la cual, compareció a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, solicitando su reintegro al cargo de Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, sin embargo, se declara incompetente en vista de que fue el Pleno quien conoció de la comisión de servicios.

Asegura que se ha quedado en total indefensión, pues el acto impugnado le impide reintegrarse a su cargo de Juez y tampoco puede continuar en las funciones de Director Ejecutivo del SECAP a pesar de haber sido nombrado para un período fijo violando de esta manera los derechos que le asisten y se encuentran consagrados en el numeral 27 y 27 del artículo 23; artículos 24 y 35 de la Constitución. Solicita la suspensión definitiva del acto impugnado disponiéndose en consecuencia el reintegro a sus funciones de Director Ejecutivo del SECAP.

**En la audiencia pública llevada a efecto** en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala

Mediante oficio de 27 de Abril de 2005 por resolución de la Asamblea General se hace conocer al Secretario General de la Administración Pública, la terna de funcionarios propuestos para ocupar por encargo las funciones de directores nacionales del SECAP, dando cumplimiento al Decreto Ejecutivo 012, por el cual, el Presidente de la República, decretó dejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios ocasionales y profesionales, las comisiones de servicios interinstitucionales expedidas y ejecutadas en el Gobierno del Ing. Lucio Gutiérrez, desde el 15 de Enero de 2003 hasta el 20 de Abril de 2005. Con fecha 25 de Abril de 2005, el Secretario General de la Administración Pública confirmó el texto del Decreto 012 disponiendo que los empleados y servidores que no han dado cumplimiento a las disposiciones impartidas en el Decreto 012, quedan destituidas del cargo sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

El Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, pone en conocimiento del recurrente, que atendiendo su pedido de comisión de servicios sin sueldo, resolvió autorizar un año de comisión de servicios a partir del 1 de septiembre de 2004, para que asuma la Dirección Ejecutiva del SECAP. Mediante Acción de Personal de 2 de Septiembre de 2004, el Ministro de Trabajo, Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, como Presidente del Directorio de SECAP, suscribe la respectiva Acción de Personal, aceptando en Comisión de Servicios con remuneración por el tiempo de un año, para que el recurrente se desempeñe como Director Ejecutivo del SECAP.

Con fundamento en los artículos 33 y 93 de la LOSCCA, que es importante tomarse en cuenta, el Dr. Fernando Albán, Director Ejecutivo del SECAP, nunca fue funcionario de carrera por encontrarse excluido de la LOSCCA además porque su nombramiento fue en base a

una comisión de servicios sin sueldo; y si a todo agrega la disposición del Decreto 012, ratificado por la Secretaría General de la Administración Pública, la separación del recurrentes es procedente y legal.

El recurrente en conocimiento del Decreto 012, hizo caso omiso y se mantuvo ocupando la oficina y arbitrariamente suscribiendo documentos a sabiendas de que ya no ejercía las funciones de Director Ejecutivo, lo que ocasionó más de un malestar a nivel nacional, por lo que en cumplimiento del tantas veces mencionado Decreto se procedió a designar y posesionar al funcionario encargado, recayendo en la persona del Dr. Ángel Verdesoto.

Asegura que los argumentos del recurrente carecen de lógica y sustento jurídico, pretende confundir con el argumento de que es funcionario de carrera en el ámbito de la LOSCCA, lo cual es absurdo. En todo caso si el recurrente se siente perjudicado por el Decreto 012, puede, como es su derecho, concurrir con su reclamo ante las instancias pertinentes. Solicita se rechace la acción.

**El Director Ejecutivo del SECAP, encargado,** luego de hacer su exposición respecto de los antecedentes de hecho y de derecho, concluye solicitando se deseche el amparo por improcedente e impertinente, por ilegal y sobre todo por inconstitucional, no contento con el desacato a las disposiciones legales proveniente de la máxima autoridad del Estado, pretende ofender a la Institución y a quienes la conforman con calumnias e injurias que demuestra la calidad de quien las irroga.

**El Procurador General del Estado,** por su parte señala que el cargo de Director Ejecutivo del SECAP que ocupaba el accionante es de libre remoción y mientras el Decreto Ejecutivo 12 este vigente y no haya sido declarado inconstitucional ni revocado debe ser cumplido por los funcionarios públicos. El recurrente debe regresar a su puesto de trabajo donde originalmente estuvo laborando y no como interpreta que se ha quedado sin trabajo. No existe violación de derechos constitucionales.

**El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha,** resuelve aceptar la acción de amparo por estimar entre otras razones que el acto administrativo impugnado ha causado al recurrente un daño grave que se ve reflejado en la imposibilidad de ejercer el cargo de Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, ejercer libremente la profesión y no poder ejercer el cargo de Director Ejecutivo del SECAP, mismo que no es de libre remoción, sino para un período fijo. Decisión que es apelada para ante este Tribunal.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver, se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Por cuanto la acción de amparo constitucional se orienta a garantizar los derechos de las personas, es indispensable que quien interponga una demanda de amparo justifique el derecho que considera vulnerado o que podría ser vulnerado por un acto ilegítimo de autoridad, derecho que por otra parte, en principio, debe corresponder a aquellos de carácter subjetivo reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales, pudiendo, en otros casos, ser de carácter colectivo, comunitario o difuso;

**CUARTA.-** Que, es pretensión del recurrente se suspenda los efectos del memorando No. 483-A RR-HH 2005-RL de 13 de Mayo de 2005, dictado por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Trabajo y Empleo, disponiendo en consecuencia su reintegro inmediato para seguir ocupando el cargo de Director Ejecutivo del SECAP, al mismo tiempo se ordene el pago de sus remuneraciones pendientes desde el mes de Abril del 2005, fecha en la cual empleando la violencia, fuerza e ilegalidad le obligaron al cese de sus funciones;

**QUINTA.-** El artículo 92, letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece de manera taxativa los puestos que se encuentran excluidos de la carrera administrativa, en tanto que el artículo 93 de la misma Ley determina que los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en literal b) del artículo 92 serán de libre nombramiento y remoción por parte de las autoridades nominadoras. Constan en el listado de puestos el cargo de directores.

**SEXTA.-** A foja 1 del expediente de instancia consta el memorando N° 483 A. RR.HH.2005 -RL de 13 de mayo de 2005, mediante el cual el Ministro de Trabajo y Empleo dispone que el accionante entregue la documentación y bienes que hayan estado a su cargo y custodia, memorando que tiene como antecedente el el Decreto Ejecutivo N° 12 de 22 de abril de 2005 emitido por el Presidente de la República que dispone dejar sin efecto los nombramientos, entre otros, de los funcionarios de libre remoción y lo señalado posteriormente por el Oficio N° 2005-102-SGA de 28 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Luis Herería Bonnet, Secretario General de la Administración Pública, que dispone que los empleados y servidores públicos que no hayan dado cumplimiento a las disposiciones impartidas en el Decreto antes referido, quedan destituidos del cargo.

Al respecto, la Sala determina que tanto el nombramiento como la remoción de los servidores públicos constituyen atribución de las respectivas autoridades nominadoras, así se establece del contenido del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por tanto, la decisión de nombrar y remover a tales funcionarios corresponde de manera privativa en cada institución a la autoridad respectiva, de acuerdo a las necesidades y conveniencia de la entidad, con fundamento en el artículo 93 de la referida Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Si bien las funciones que venía desempeñando el accionante son de libre remoción, no correspondía separarlo de las mismas con fundamento en otro instrumento que no sea la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en este sentido se ha pronunciado esta Sala en casos similares.

**SEPTIMA.-** Asegura el recurrente que se vio constreñido y prácticamente forzado a presentar su renuncia al cargo de Director Ejecutivo del SECAP, por lo que inmediatamente compareció a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura para solicitar su reintegro al cargo de Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, función que la desempeñaba antes de la Comisión de Servicios; a lo que le respondieron que no es el órgano competente para conocer del asunto en vista de que fue el "Pleno" quien le concedió la Comisión de Servicios; lo cual, a nuestro juicio resulta obvio en la medida de que no fue el órgano que le concedió aquella autorización. Sin embargo, debemos suponer, que si el recurrente comparece ante el órgano respectivo, esto es, ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, no encontramos en principio, razones de orden jurídico que impida el retorno del recurrente a sus anteriores funciones de Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos.

**OCTAVA.-** Por cuanto el accionante está en condiciones de retornar a desempeñar las funciones que cumplía con anterioridad a la concesión de la comisión de servicios, la Sala no encuentra que exista daño grave, en tanto conservará su puesto de trabajo que le permitirá obtener los ingresos necesarios para subsistencia y los de su familia.

**NOVENA.-** Al no existir daño grave ocasionado al accionante, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diez y siete días del mes de abril del año 2007.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 0771-2005-RA

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falconí

**CASO N° 0771-2005-RA**

#### SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### ANTECEDENTES:

Feliciano Humberto Ramírez Benítez y Víctor Gregorio Ramírez Contreras, interponen acción de amparo constitucional en contra del Ing. Agr. Walter Anchundia Muñoz, en su calidad de Delegado del Instituto de Desarrollo Agrario (INDA).

En lo principal manifiestan que conforme lo justifican con la copia de la escritura pública de protocolización de la sentencia ejecutoriada dictada por el señor Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, con sede en la Ciudad de Ventanas, su señor padre Segundo Alejandro Ramírez Chichande adquirió mediante prescripción adquisitiva extraordinaria el predio de 26 cuerdas situado en el recinto Cacheli Chico de la jurisdicción del cantón Ventanas, de veinte y seis cuerdas, circunscrito dentro de los siguientes linderos: por un lado, propiedad de Enrique Viteri, por el otro costado con hacienda Josefina, por el costado de abajo con hacienda La Amalia, y por el otro costado con propiedad de Leopoldo Contreras.

Que el día de ayer en el predio de propiedad de su prenombrado padre Segundo Alejandro Ramírez Chichande, se constituyó La Comisaría de Policía del Cantón Ventanas, Abogada Mary Isabel Suárez, con la orden de desalojo emitida por el señor Delegado del Instituto Nacional de desarrollo Agrario (INDA) Ing. Walter Anchundia Muñoz, en la que le hace conocer a dicha autoridad en providencia de 5 de enero del 2005, a las 14H20, que ha resuelto conceder las garantías debidas a la señora Rosa Fortunata Zambrano, como propietaria del predio La Julia ubicada en el Recinto Cacheli Chico del Cantón Ventanas.

Que el señor Delegado del INDA de Los Ríos, trastocando el derecho de defensa y sin contar con su padre como propietario del predio antes mencionado, ha ordenado, contra la Ley y prevaricado, una orden de desalojo de su propiedad.

Que con estos antecedentes y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, comparecen para deducir el amparo constitucional, toda vez que el señor Delegado del INDA, ha dictado con fecha 5 de enero del 2005, a las 14H20 una orden de desalojo del predio de propiedad de su padre señor Segundo Alejandro Ramírez Chichande, solicita se cite a este funcionario y que se deje sin efecto hasta la resolución que se dicte sobre este amparo la orden de desalojo ordenada.

Aparece como tercerista perjudicada en el proceso la señora Rosa Fortunata Zambrano manifestando que su señor padre Pedro Zambrano Canteral compró el predio rústico denominado La Julia, de 24 cuerdas, ubicada en el recinto Cacheli Chico, Cantón Ventanas, acto traslativo realizado

en la Notaría del señor Eliceo Tandazo y Obando, el 19 de septiembre de 1944, compra que se realizó al señor Abad Benito Chichande Olivo, reinscrita el 31 de diciembre de 1973, en el Cantón Ventanas, es decir que el mencionado predio tiene en su poder más de 61 años; y presentan las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del amparo constitucional, b) Falta de derecho para comparecer a esta diligencia, c) Falta de personería para comparecer a esta diligencia, d) Improcedencia de la acción, pues presentan una escritura con otro nombre que no es de ellos, e) Nulidad del Amparo.

En la audiencia de pública, la parte accionada niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por ser la misma calumniosa e improcedente, por lo siguiente: 1) Que el tecnólogo Agrícola Darwin Macías Bermúdez Delegado del INDA en ese entonces dictó una providencia de fecha Babahoyo, 21 de diciembre del 2004 a las 15H15, conociendo la denuncia que presentó la señora Rosa Fortunata Zambrano, referente a un lote de terreno de 24 cuadras del predio "LA JULIA" ubicado en el recinto Cacheli, Cantón Ventanas contra Gregorio Ramírez Contreras, puesto que no permitía que trabaje la tierra de su propiedad por lo que se ordenó una inspección al lugar de los hechos. 2) Que la señora Ing. Técnica del INDA presentó su informe de inspección de fecha diciembre 24 del 2004 en cuyas conclusiones y recomendaciones manifiesta claramente que con los documentos certificados actualizados del Registro de la Propiedad la señora Rosa Fortunata Zambrano demuestra que es propietaria del predio que dejó su padre el mismo que compró al señor Abad Benito Chichande, hace más de 60 años y que por el sector que linda con los señores Ramírez, se encuentra árboles de ciruelos y yuca de ratón. Linderos naturales, por espacio de hace más de 40 años, que el predio está trabajado en su totalidad. Así mismo especifica que en vista de que el predio cumple función social se le brinde las garantías, mas no desalojo como falsamente asevera en el ilícito amparo de los quejosos.

El Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil declara sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta. El accionante apela de la resolución del juez.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Es pretensión de los accionantes se deje sin efecto la orden de desalojo de predios de su padre, emitida por el Delegado Provincial del INDA de Los Ríos emitida el 5 de enero de 2005.

**CUARTA.-** Señalan los demandantes que el Delegado Provincial del INDA de Los Ríos ha emitido una orden de desalojo que afectaría la propiedad de su padre, adquirida mediante sentencia de prescripción extraordinaria de dominio.

Consta a foja uno del expediente copia del oficio remitido el 12 de julio de 2005 por el Delegado Provincial del INDA de Los Ríos a la Comisaria Nacional de Policía del cantón Ventana en el que le comunica que remite adjunto la providencia de 5 de enero de 2005 en que resuelve brindar garantías a la Sra. Rosa Fortunata Zambrano, propietaria del predio La Julia, para que sea desalojada cualquier persona extraña que ingrese a su predio sin autorización de la propietaria.

**QUINTA.-** Del análisis de la demanda se determina que los actores, señores Feliciano Humberto Ramírez Benítez y Víctor Gregorio Ramírez Contreras, solicitan amparo al derecho a la propiedad que se encontraría vulnerado con la decisión del Delegado del INDA en la provincia de Los Ríos, respecto al predio adquirido por su padre. Al respecto, es necesario señalar que la acción de amparo constitucional es una garantía de derechos de las personas previsto por la Constitución Política a la cual puede acceder quien considere lesionado sus derechos por un acto de autoridad pública; en virtud de lo cual, se encuentran legitimados para deducir la acción los titulares del derecho vulnerado, a cuyo efecto, el artículo 48 de la Ley de Control Constitucional prevé que el ofendido o perjudicado pueden interponer la acción por sí mismos, o por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso, cuya participación debe ser ratificada por la persona afectada o perjudica.

Los actores, al interponer la acción de amparo alegando la vulneración de derechos de su padre, han actuado en calidad de agentes oficiosos, cuya participación ha sido ratificada por su padre, mediante escrito constante a fojas 70 del cuaderno de instancia.

**SEXTA.-** Revisado el expediente se establece que el demandado señala en la audiencia pública no haber dispuesto desalojo alguno, mas, del contenido del oficio N° INDA-LR-0129 de 12 de julio de 2005, dirigido por el demandado, Delegado Provincial del INDA en Los Ríos a la Comisaria Nacional de Ventanas se establece que brinda garantías a la propietaria del bien, para que sean desalojadas las personas que ingresen al predio sin autorización de la propietaria, y, de la copia certificada de la comunicación enviada por el Comisaria Nacional de Policía de Ventanas comunicándole del cumplimiento de la orden de desalojo a personas extrañas en el predio la Julia de propiedad de Rosa Fortunata Zambrano, se advierte que, en efecto, fue ejecutada la disposición, habiendo sido desalojados los señores Gregorio Ramírez y Feliciano Ramírez, quienes, precisamente, son quienes presentan este amparo a nombre de su padre.

**SEPTIMA.-** Consta del proceso la escritura pública de protocolización de sentencia ejecutoriada de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble ubicado en Cacheli Chico, cantón Ventanas, provincia de

Los Ríos, a favor de Segundo Alejandro Ramírez Chichande emitida el 17 de octubre de 2003, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos el 28 de junio de 2004, predio respecto del cual se le concedió posesión efectiva en el año 1976; consta también en el proceso la documentación relativa a la posesión efectiva pro-indiviso de los bienes dejados por Pedro José Zambrano Canteral a favor de Flor María Zambrano Pazos, Aurelia Julia Zambrano Pazos y Rosa Fortunata Zambrano, bienes entre los que se encuentra uno denominado Julia, ubicado en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, emitida el 23 de diciembre de 1971.

**OCTAVA.-** El Juez de instancia de esta causa, a fin de esclarecer la situación del predio materia de pronunciamiento del Delegado del INDA en Los Ríos, dispuso la realización de una inspección judicial y designó un perito para que elabore el respectivo informe, el mismo que obra a fojas 78 y 78vuelta y del que se desprende que el lote de terreno inspeccionado se encuentra en el sector Cacheli Chico, parroquia y cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, con linderos que se señalan en el acta de inspección. Señala que el lote de terreno de la señora Rosa Fortunata Zambrano, tercerista en la acción de amparo, tiene como linderos los siguientes: Norte: Estero Cacheli, Sur, terrenos de Eugenio y Tomás Pacherre Valarezo y ; Este.terrenos de Nicolás Olivo; y, Oeste, terreno de Segundo Ramírez, con una extensión de 23 cuadradas; que el área reclamada por los señores Víctor Gregorio Ramírez Contreras y Feliciano Humberto Ramírez Benítez se encuentra ubicado en la misma área de terreno que mantiene posesión la tercerista señora Rosa Fortunata Zambrano que, de acuerdo a la demanda tiene los siguientes linderos: por un lado; propiedad de Enrique Viteri, por un costado; hacienda Josefina; por el costado de abajo; hacienda Amalia; y, por otro costado, propiedad de Leopoldo Contreras.

Señala el perito que el terreno adquirido por prescripción por parte del señor Segundo Ramírez Chichande constituye una extensión mayor a la que forma el terreno del que es posesionaria tradicional la señora Rosa Fortunata Zambrano.

Con base en la inspección realizada y los documentos incorporados al proceso el Juez de instancia concluye que la parte accionante y la tercerista mantienen litigios de tierra “por cuanto la tercerista mantiene posesión y los actores reclaman derechos por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio otorgada por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, con sede en la ciudad de Ventanas, en un lote de mayor extensión de 26 cuadradas, que solamente difiere en dos cuadradas que reclama la tercerista” .

**NOVENA.-** El delegado del INDA en la provincia de Los Ríos, mediante oficio INDA –LR-0129 de 12 de julio de 2005, comunica a la Comisaría Nacional de Policía del cantón Ventanas que la providencia de 5 de enero de 2005 brinda garantías a la señora Rosa Fortunata Zambrano., “propietaria del predio la Julia”, para que cualquier persona extraña que ingrese al predio sin autorización de la propietaria sea desalojada.

El Delegado del INDA de Los Ríos define la propiedad a favor de la señora Rosa Fortunata Zambrano, no obstante que la referida ciudadana ha demostrado ser posesionaria del bien, habiendo actuado de manera ilegítima pues la

competencia para resolver sobre la propiedad corresponde a los jueces de lo Civil; existiendo controversia sobre un mismo bien, la autoridad Distrital del INDA no estaba autorizada a definirla.

Los efectos de la disposición del Delegado del INDA se han cumplido, hecho que se establece de la comunicación remitida por la Comisaría Nacional de Ventanas al Delegado del INDA, en el sentido de haber sido desalojados Gregorio Ramírez y Feliciano Ramírez, quienes, como consta del proceso, son hijos del accionante quien ha demostrado haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

**DECIMA.-** El Delegado Provincial del INDA en Los Ríos no ha justificado que previa la decisión de brindar amparo a la señora Rosa Fortunata Zambrano se haya contado con la participación del señor José Ramírez Chichande en el trámite de denuncia de invasión por ella presentada, no obstante que la referida denuncia tuvo como antecedente, el que desde la parte que colinda con el predio del señor Segundo Ramírez Chichande, se habría impedido realizar labores de limpieza a un trabajador, según manifiesta la señora Rosa Fortunata Zambrano en la audiencia pública en la que participó como tercerista de esta acción. Incluso, como consecuencia de la denuncia y decisión del Delegado Provincial de INDA han sido desalojados los hijos del señor José Ramírez, como se desprende del oficio dirigido por la Comisaría Nacional de Ventanas al Delegado Provincial del INDA, al que se ha hecho referencia anteriormente. Por tal razón, la Sala concluye que se vulneró el derecho a la defensa del accionante, quien no contó con la posibilidad de comparecer ante trámite alguno en el que demuestre su situación, tanto más, que, como se ha demostrado, cuenta con título de propiedad del predio, debidamente registrado; por consiguiente, se ha vulnerado el derecho del accionante al debido proceso y a la defensa, garantizados en el artículo 24, números 1 y 10 de la Constitución Política de la República.

**DECIMA PRIMERA.-** La actuación ilegítima del Delegado Provincial del INDA de Los Ríos al definir la propiedad de un predio a favor de quien tiene la posesión del mismo, determina la afectación a quien posee título de propiedad, que, en este caso, es el accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional, suspendiendo los efectos de la providencia de 5 de enero de 2005 emitida por el Delegado Provincial del INDA de Los Ríos, así como el desalojo efectuado por la Comisaría Nacional de Ventanas en cumplimiento de la disposición de la misma autoridad.
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia para los fines legales consiguientes; y,
- 3.- Disponer que el Juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de abril del año 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0825-2005-RA**

**Magistrado Ponente:** DR. JACINTO LOAIZA MATEUS

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0825-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

Julio Ernesto Paladines Rohoden, comparece ante el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Cooperativas, a fin de que se suspendan los actos administrativos emitidos por la Dirección Nacional de Cooperativas contenidos en el oficio No. 454-DNC-PC-2005, de fecha 08 de julio del 2005 que se refiere al registro ilegal de la supuesta Directiva de la Cooperativa "Puerto Peninsular"; y la resolución No.000000211 de fecha 25 de agosto del 2005; con los que no se ha notificado en legal y debida forma como establece el Código de Procedimiento Civil y el Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva para que surtan los efectos legales, violándose el debido proceso, la Ley de Cooperativas su Reglamento General y los estatutos de la cooperativa mencionada con anterioridad, lo cual acarrea la nulidad absoluta de todo lo actuado; y que se ratifique el registro de la directiva según oficio No.000001500-DNC-DJ-2005-QUITO DMA-04 abril 2005 a la que representa y que se encuentra en funciones ya que no existe disposición legal que establezca la elección de una nueva directiva, si existe registrada una anterior y en funciones.

En lo principal manifiesta el accionante que la Subdirección del Sistema de Cooperativas del Litoral mediante providencia de 17 de noviembre del 2004 dentro del trámite de la Cooperativa de Transporte Urbano "Puerto Peninsular" con domicilio en el cantón La Libertad, analiza en forma profunda y conforme a derecho, la impugnación presentada ante el organismo de control cooperativo, respecto a la elección de la directiva de la Cooperativa, realizada por un grupo minúsculo de socios en la asamblea

supuestamente llevada a cabo el 05 de julio del 2004, por cuanto la misma fue elegida y registrada contraviniendo disposiciones legales constantes en la Ley de Cooperativas, su Reglamento General y los Estatutos de la Cooperativa, por lo que deja sin efecto todo lo actuado por la directiva ilegalmente elegida y que ha sido dado de baja. La Dirección Nacional de Cooperativas mediante resolución de 04 de abril del 2005, luego de realizar un análisis ceñido a las disposiciones legales constantes en la Ley de Cooperativas y su Reglamento General resuelve: 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes la providencia dictada por el Subdirector de Cooperativas del Litoral del 17 de noviembre del 2004, deja sin efecto todo lo actuado por la directiva elegida el 05 de junio del 2004. 2.- Ratificar la providencia emitida por esta Dirección el 17 de enero de 2005. 3.- Registrar la directiva elegida el 27 de noviembre del 2004 en el orden que constan la respectiva acta de asamblea de socios. La Dirección Nacional de Cooperativas conforme a derecho y dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 3 de la resolución de 04 de abril de 2005, procede a registrar a la directiva legalmente elegida, en virtud de lo cual el accionante es reconocido como Presidente de la Cooperativa de Transporte Urbano "Puerto Peninsular", así como de las otras dignidades de administración de la misma. Pero FENACOTIP a través de su representante solicita a la Dirección Nacional de Cooperativas con fecha 22 de junio del 2005 la autorización para convocar a asamblea general de socios, aplicando el artículo 29 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, para tratar como único punto de elección la nueva directiva para el periodo 2005-2006. La actuación de la FENACOTIP en complicidad con los funcionarios de la Dirección Nacional de Cooperativas, rebasa los límites de tolerancia, ya que la anteriormente mencionada cooperativa no se encuentra afiliada, no pudiendo ejercer competencia ni jurisdicción sobre la misma. De la certificación otorgada por la Subdirección de Cooperativas del Litoral se puede ver que los supuestos directivos registrados por la Dirección Nacional de Cooperativas pertenecen a la Cooperativa "Horizonte Peninsular" y bajo ningún concepto una persona puede ser socio en dos cooperativas diferentes que corresponden a una misma clase; por lo que se demuestra la ilegalidad cometida por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas al haber registrado una directiva que no justifica documentalmente, además tienen la calidad de socios en una cooperativa distinta a la que pretenden representar. La cooperativa se encuentra funcionando normalmente, por lo que en ningún momento se debió autorizar la convocatoria a FENACOTIP, ya que se debió revisar en los archivos si existió o no directiva en funciones, por cuanto no se puede elegir una directiva sobre una anterior que se encuentra en funciones por mandato de la ley. Por consiguiente la FENACOTIP, quiere escudarse en un documento firmado por dos personas que no tienen la calidad de socios para justificar sus actuaciones ilegales, lo cual no es procedente, por cuanto no constituyen la tercera parte de socios como lo establece el artículo 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas, no se puede convocar a elecciones de nueva directiva cuando existe una directiva en funciones legalmente registrada en la Dirección Nacional de Cooperativas.

En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes. El accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Director Nacional de

Cooperativas, Institución Administrativa de Control del Sistema Cooperativo del Ecuador en el que manifiesta que ratifica las resoluciones dictadas tanto por la Sub Dirección de Cooperativas como por la Subdirección Nacional ya que se han dictado con apego a estricto derecho. Todas las providencias dictadas en el presente caso fueron dictadas por autoridad administrativa legítima y competente conforme a la ley y en derecho.

El Juez Décimo Sexto de lo Civil con asiento en la ciudad de Salinas considerando que ha existido violación constitucional de los derechos del recurrente consagrados en la Constitución resuelve conceder el recurso de amparo constitucional presentado por Julio Ernesto Paladines Rohoden en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Transporte Urbano Puerto Peninsular en contra del Director Nacional de Cooperativas Institución Administrativa de Control del Sistema de Cooperativas del país, suspendiendo definitivamente los efectos de las resoluciones contenidas en los oficios No.454-DSNC-PC-2005 del 08 de julio del 2005; y la resolución No.000000211 del 25 de agosto del 2005. También se dispone que al tenor del mandamiento constante en el artículo 95 de la Constitución en concordancia con el artículo 51 de la Ley de Control Constitucional, se ratifica el registro de la directiva constante en el oficio No. 000001500 DNC-DJ-2005-QUITO DMA- 04 de abril de 2005.

De esta resolución, interpone recurso de apelación el accionado, que se le concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**CUARTA.-** Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** Es pretensión del accionante que se suspendan los actos administrativos emitidos por la Dirección Nacional de Cooperativas contenidos en el oficio No. 454-DNC-PC-

2005, de fecha 08 de julio del 2005 que se refiere al registro ilegal de la supuesta Directiva de la Cooperativa "Puerto Peninsular"; y la resolución No.000000211 de fecha 25 de agosto del 2005; con los que no se ha notificado en legal y debida forma como establece el Código de Procedimiento Civil y el Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva para que surtan los efectos legales, violándose el debido proceso, la Ley de Cooperativas su Reglamento General y los estatutos de la cooperativa mencionada, lo cual acarrea la nulidad absoluta de todo lo actuado; y, que se ratifique el registro de la directiva según oficio No.000001500-DNC-DJ-2005-QUITO DMA-04 abril 2005 a la que representa y que se encuentra en funciones ya que no existe disposición legal que establezca la elección de una nueva directiva, si existe registrada una anterior y en funciones.

**SEXTA.-** Del contenido de la Resolución No. 0000000211 dictada por el Director Nacional de Cooperativas con fecha 25 de agosto del 2005 a las 16h30, se desprende que de conformidad con los artículos 31 y 94 de la Ley de Cooperativas resuelve negar el recurso de reposición interpuesto por Julio Ernesto Paladines Rohoden, por considerar que la nueva Directiva de la Cooperativa de Transporte Urbano "Puerto Peninsular" ha sido elegida y registrada sin contravenir a la Ley ni Reglamento General de Cooperativas.

**SEPTIMA.-** El artículo 94 de la Ley de Cooperativas establece que la Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas; las fiscaliza y asesora; aprueba sus planes de trabajo, y vigila por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento General, aplicando las sanciones correspondientes, cuando fuere del caso, tomando en cuenta que la Asamblea General es la máxima autoridad de la cooperativa, y sus decisiones son obligatorias para todos los socios como lo establece el artículo 31 ibídem. En consecuencia, no corresponde a esta Sala dirimir controversias suscitadas entre cooperativas o socios de las mismas, como la inscripción o no de la directiva de una cooperativa, para ello se encuentra previsto el procedimiento ante las autoridades competentes y la legislación correspondiente. Es obligación de la Dirección de Cooperativas vigilar y controlar la organización, actividades y funcionamiento, etc. de las distintas cooperativas; por lo que, en el presente caso es evidente que lo actuado por el Director Nacional de Cooperativas es legítimo, dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

**OCTAVA.-** Conforme lo reiterado este Tribunal en sus distintos fallos, la acción de amparo constitucional es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad la tutela de los derechos fundamentales de las personas, frente a los atentados que contra aquellos provocan las autoridades públicas con motivo de sus actuaciones acaecidas al margen del ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, y en concordancia con su naturaleza, debe ceñirse estrictamente a los requisitos que, para su procedibilidad, están consagrados en el artículo 95 de la Carta Política, los mismos que han sido descritos en el considerando tercero de esta resolución, siendo uno de ellos la violación de derechos consagrados en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente.

**NOVENA.-** En el presente caso el demandante hace una exposición circunstanciada de los hechos que lo han llevado a promover la acción de amparo constitucional sobre la que versa la presente causa, manifestando que se le ocasiona un daño, sin determinar de qué manera; y sin señalar cuál o cuáles son los derechos o garantías fundamentales que la autoridad demandada habría violentado con su actuación; por lo que la presente acción deviene en improcedente.

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional;

**NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de abril del año dos mil siete.  
**LO CERTIFICO.-**

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**N° 1022-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falconí

**CASO N° 1022-2005-RA**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

El ingeniero Roosevelt Hernán López Molina comparece ante Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito Portoviejo y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Ing. José Félix Véliz Briones, en su calidad de Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí.

En lo principal impugna la resolución de cancelación de sus funciones como profesor de la Facultad de Ciencias

Administrativas y Económicas de la Universidad Técnica de Manabí, adoptada por el Consejo Universitario en sesión de lunes 18 de abril del 2005 y notificada el 19 de abril del 2005, mediante oficio No. 110.HCU-UTM que acompaña, así como la acción de personal No. 001-HCU-2005 del 18 de abril del 2005, en la que consta que se le cancela al tenor de lo previsto en el Art. 17 numeral 3 del Reglamento de Régimen Disciplinario "por haber incurrido en la falta gravísima señalada en el Art. 15 numeral 11 del mismo cuerpo reglamentario".

Que el 8 de septiembre de 2004, pidió al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas que proceda a la anulación de las notas de supletorio del segundo semestre D por haber comprobado irregularidades como es el pago de treinta dólares por el cambio de examen de ocho estudiantes, con lo que se inició la investigación correspondiente que concluye con la resolución del tribunal de disciplina, de 10 de febrero del 2005, que lo suspende temporalmente por el lapso de dos meses sin sueldo, resolución que ante el pedido de ampliación y aclaración interpuesto por los alumnos involucrados concluye con la resolución que califica su conducta como falta gravísima por lo que se lo sanciona con la cancelación de sus funciones docentes, resolución que al ser apelada, es confirmada por el Consejo Universitario.

Señala que impugna el acto de su cancelación por ser ilegítimo y violatorio de sus derechos constitucionales, como el previsto en el artículo 24, número 13, que en su parte final señala: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente. Es claro que con la actuación del señor Rector, con abuso de poder, agravó su situación.

En la audiencia pública la parte accionada responde a la demanda manifestando que el acto administrativo mencionado es perfectamente legal porque reúne los requisitos esenciales de un acto como son: competencia, objeto, voluntad y forma; que el acto impugnado fue dictado por el Consejo Universitario como máxima autoridad de la Universidad Técnica de Manabí, que es juez de segunda y definitiva instancia, ratificando la resolución de primer nivel administrativo emitido por la Comisión de Disciplina, al misma que fue consecuencia de un proceso disciplinario del Tribunal de Disciplina, conforme el Art. 186 del Estatuto de la Entidad, expediente que determinó la responsabilidad del docente, por lo que no existe acto ilegítimo de Autoridad Pública por ser expedido por autoridad competente, y que siendo legítimo tampoco puede ocasionar daño grave, por lo que solicita se rechace el Amparo.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, resuelve inadmitir la demanda, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la resolución adoptada por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, emitida el 18 de abril de 2005, en la que se dispone la cancelación de sus funciones de profesor de la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas.

**QUINTA.-** Del análisis del expediente se determina que el Tribunal de Disciplina de la Universidad Técnica de Manabí conoció la denuncia presentada por el señor ingeniero Hernán López Molina al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas en contra de varias estudiantes por supuesto pago de valores por cambio de exámenes. Luego de las investigaciones realizadas en torno a la denuncia presentada, en resolución de 10 de febrero de 2005 el Tribunal de Disciplina, determina que existen serios indicios que es el ingeniero Hernán López quien cobra dinero a los estudiantes a través de su hijo, por consiguiente, consideran que el profesor denunciante también es culpable del hecho denunciado, en razón de lo cual se resuelve calificar la actitud del Ing. Roosevelt Hernán López Molina como falta gravísima de conformidad con el artículo 15, numeral 11, del Reglamento de Régimen Disciplinario que dice: "solicitar regalos o contribuciones a cambio de un servicio de la Universidad Técnica de Manabí", por lo que resuelve suspender en sus funciones sin sueldo por dos meses al economista Roosevelt López Molina de acuerdo a lo determinado en el artículo 17, numeral 3 del mismo Reglamento que prevé como sanción a los docentes por faltas gravísimas la suspensión temporal sin sueldo o la cancelación.

El Tribunal de Disciplina de la Universidad Técnica de Manabí, sanciona al profesor denunciante, por considerar que existen indicios de que cobra dineros a los estudiantes a través de su hijo, la sanción que aplica es una de las previstas en el artículo 17, número 13, es decir, la suspensión en sus funciones.

**SEXTA.-** El Consejo Universitario, al conocer la apelación de la resolución pronunciada por el Tribunal de Disciplina, concluye igual que el Tribunal de Disciplina que existen graves indicios para considerar que era el Ing. Hernán López quien cobraba a través de su hijo por hacer pasar de año a los estudiantes y además, señala que existen

argumentos que hacen presumir su responsabilidad como el desistimiento de la denuncia que nunca fue explicado, por lo que resuelve reformar la sanción impuesta al profesor, por la de cancelación en sus funciones. Al respecto la Sala señala que la resolución del Consejo Universitario no solo que se basa en la existencia de indicios de responsabilidad y presunciones de culpabilidad del profesor denunciante, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia que garantiza la Constitución Política, sino que además, con la decisión de reformar la sanción agrava la situación del Ing. Roosevelt López Molina, en clara contradicción al derecho al debido proceso que garantiza la Carta Fundamental.

**SEPTIMA.-** El artículo 23, número 27, de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso y en desarrollo de este derecho, el artículo 24 establece las reglas que garantizan el debido proceso.

El artículo 24, número 13, en su parte final dispone: "Al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación del recurrente". En el caso de análisis el Consejo Universitario incurre en violación al derecho al debido proceso en tanto impone una sanción que evidentemente es la de mayor importancia en la escala de sanciones previstas en la normativa disciplinaria de la Universidad Técnica de Manabí, cual es la separación definitiva de la Universidad como docente, agravando por tanto su situación respecto de la que se estableció como consecuencia de la sanción de suspensión de funciones impuesta por el Tribunal de Disciplina.

**OCTAVA.-** La sanción dispuesta en contra del accionante constituye un acto arbitrario, por tanto ilegítimo, ya que el objeto del acto, en este caso de la resolución de una apelación es la revisión de una resolución de instancia para confirmarla o cambiarla pero no agravándola.

**NOVENA.-** El acto impugnado en esta acción produce daño grave al accionante por cuanto significa la terminación de sus actividades de docente en la Universidad, su separación de la institución que conlleva efectos de carácter económico negativo, tanto más si su separación se realiza en base a indicios y presunciones de responsabilidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto el acto que dispone la cancelación del accionante; y,
- 2.- Disponer que el Tribunal de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de abril del año 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0021-2006-AI**

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falcofi

**CASO No. 0021-2006-AI**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

Pedro Aquiles Sandoval Alvear comparece ante el Juez lo Civil de Pichincha y, fundamentado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpone Recurso de Acceso a la Información en contra del General de División Roberto Tandazo Granda, comandante General de la Fuerza Terrestre y Presidente del Consejo Superior de Oficiales de la Fuerza Terrestre.

Manifiesta que dentro de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre constan varios documentos relativos a su carrera profesional, así como los referentes a expedientes que con motivo de sus solicitudes de reconsideración y apelación se tramitaron en el Consejo del Personal de Tropa y Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública son consideradas información pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo e, letra a) de la LOTAIP.

Señala que el 24 de julio de 2006 solicitó al Director de Personal y Presidente del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre varios documentos relativos a su situación profesional, sin que haya sido atendido. Que, en la actualidad ha sido colocado en situación de disponibilidad por lo que requiere información adicional para su uso personal y ejercer su derecho a la defensa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24, número 10, de la Constitución Política del Ecuador.

Indica que requiere acceder a los archivos de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre mantenidos en varias dependencias, direcciones, departamentos, secciones y organismos reguladores de la carrera profesional del militar, puntualizando, en los siguientes, los documentos que solicita se le entregue en copia certificada:

a.- En la Dirección de Personal de la Fuerza Terrestre:

1. Su hoja de vida y tarjeta kardex constante en el Departamento de Archivo y Estadística;

2. Documentación relativa al proceso de evaluación y calificación a su persona como parte de los Suboficiales Segundos pertenecientes a la promoción 79, primer grado;
- 3.- Oficio N° 2005-031-E-1-j-3 de 7 de octubre de 2006, en que consta su calificación de idóneo para el ascenso al grado superior;
4. Telegramas N° 2006-006-E-AH-j-CIR de 28 de abril de 2006 y N° 2006-585-E-AH-j-CIR de 1 de mayo de 2006, en los que se le cita para actualizar la hoja de evaluación en el Departamento de Ascensos;
- b.- En la Dirección de Educación o en el Comando de Educación y Doctrina de la Fuerza Terrestre:

La Directiva N° KXg-01-2005 para establecer los procedimientos que regulan la presentación de los trabajos de investigación como requisito par el ascenso al grado inmediato superior los Tcm. Esp. Y Subs. de la Fuerza Terrestre.

c.- En la Comandancia General y Secretaría General de la Fuerza Terrestre:

1. Orden General N° 238 de 29 de diciembre de 2004 en la que se publica la resolución de la información sumaria 13-2004-I-ZM, tramitada en su contra;
2. Orden General N° 057 de 23 de marzo de 2006, en la que se publica el Reglamento de Requisitos de Ascenso para Suboficiales de la Fuerza Armada;
3. Orden General N° 124 de 30 de junio de 2006, en la que se le excluye de las listas de selección profesional para el ascenso a grado de Suboficial Primero;
4. Orden General N° 142 de 26 de julio de 2006, en la que se publica la selección definitiva de personal de Suboficiales Segundos, pertenecientes a la promoción 79, primer grupo, previo al ascenso al grado superior;
5. Orden General N° 164 de 28 de agosto de 2006, en la que se le coloca en situación jurídica de disponibilidad con fecha 31 de agosto de 2006.

d.- En el Consejo Personal de Tropa de la fuerza Terrestre:

1. El expediente formado con motivo de su solicitud de reconsideración y apelación de la resolución de ese organismo de 13 de junio de 2006, en el que se incluirá:
  - 1.1 Acta de sesión y resolución de 13 de junio de 2006, en la que se decidió no considerarle para el ascenso al inmediato grado superior e indica que será puesto en disponibilidad; y,
  - 1.2. Informe jurídico emitido previo a la resolución.
2. Informe de la comisión de reclamos y asuntos varios que tramitó su caso y de suboficiales segundos de la Promoción 79, entre otros, de los señores Subs. de I. Anzules Laje Manuel José y Subs de com. Calderón Enríquez Segundo Gonzalo

3. Anexos (certificados, diplomas títulos) incorporados al expediente como parte de su solicitud de 11 de julio de 2006
  4. Acta y resolución adoptada en sesión de 26 de julio de 2006 en la que se niega su solicitud de reconsideración y se acepta la apelación, incluido el informe jurídico previa a la resolución
  5. Telegrama 06192-E-1-K-u-CPT-FT de 28 de julio de 2006
- e.- En el Consejo de oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre:

Todo lo actuado por ese organismo con ocasión del recurso de apelación y de su solicitud de aclaración y ampliación de la resolución de 17 de agosto de 2006, especialmente

- 1-1- Acta de la resolución de 17 de agosto de 2006 en la que se le niega el recurso de apelación de la resolución de 13 de junio de 2006; y
- 1-2- Acta de resolución del referido Consejo de los días 12 y 13 de septiembre de 2006, así como informes jurídicos previos a las resoluciones que atienden la apelación y su solicitud de aclaración y ampliación de la resolución de 17 de agosto de 2006.

El demandado, en la audiencia pública efectuada, da contestación a la demanda, señalando que la información solicitada se encuentra en diferentes dependencias y juzgados, cuyos titulares no conocen de esta pretensión. Señala que alguna información, incluso podría estar calificada como reservada y que, previa a su divulgación deben ser previamente descalificados por lo que para ello debió plantearse la acción contra los presuntos poseedores de la información o debió intentarse la acción contra el Ministro de Defensa si se pretendía que el Ministerio de Defensa proporcione la información.

Manifiesta que no es procedente acceder a la información sobre otras personas, como se pretende, pues esta es información personalísima. Señala que las Fuerzas Armadas actúan con transparencia y que la información que ella mantiene, con el trámite correcto está asequible a los interesados. Solicita se deseche la demanda.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve negar el recurso, resolución que es apelada por el demandante.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276, número 7, de la Constitución, en concordancia con los Artículos 22 antepenúltimo inciso de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 17 inciso segundo del Reglamento General a dicha ley.

**SEGUNDA.-** La Constitución Política, en el artículo 81, garantiza el derecho a acceder a fuentes de información, estableciendo que no existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, exceptuando los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas

expresamente establecidas en la ley. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información desarrolla este derecho constitucionalmente establecido.

**TERCERA.-** El artículo 5 de la Ley de la materia, considera información pública *“todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”*, por tanto, toda persona tiene derecho a acceder a la información que contengan tales documentos, en virtud del principio de publicidad de la información pública cuyo fundamento constituye pilar fundamental del sistema democrático, que, por una parte, demanda transparencia en la gestión pública y, por otra participación ciudadana orientada a la fiscalización de las entidades, organismos, autoridades, funcionarios y más entes públicos y privados con participación del Estado o concesionarias de éste.

Sin embargo, no toda información que conste en instituciones públicas y privadas en los términos establecidos en la Ley está sujeta al principio de publicidad, como la establecida en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, denominada información confidencial y que constituye aquella información personal, es decir *“aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política”*, disposición que garantiza el cumplimiento de uno de los objetivos de la Ley, que, previsto en el artículo, 2, letra d) señala: *“Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado”*

La excepción que antecede, de ninguna manera plantea que, aquella información referida a derechos de las personas deba ser mantenida en reserva respecto de los interesados, es decir, de aquellas personas a quienes haga referencia tal información; por el contrario, la excepción significa que a la referida información pueden acceder los interesados, no por vía del recurso de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, para garantizar el acceso a la información que sobre las personas y sus bienes poseen personas públicas o privadas, la normativa constitucional ha previsto otra garantía; el hábeas data, con objetivos y efectos distintos.

**CUARTA.-** La Sala observa que la información cuyo acceso solicita el demandante es de carácter personal, pues la misma tiene relación con su hoja de vida, evaluaciones, calificaciones, declaraciones de idoneidad, exclusiones, citaciones, expedientes formados respecto de su persona y documentación por él presentada en los mismos, entre otros. Por otra parte, solicita información respecto a terceras personas, como la referida a otros suboficiales segundos de la Promoción 79, primer grupo, incursos en el proceso de ascenso para suboficiales de la Fuerza Terrestre. Toda esta documentación constituye, evidentemente, información de carácter personal tanto del demandante como de terceras personas que no constituyen objeto del recurso de acceso a la información, conforme se ha analizado.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, negar el acceso a la información solicitada; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los once días del mes de abril del año 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0025-2006-RA**

**Magistrado ponente:** DR. JACINTO LOAIZA MATEUS

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0025-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Efraín Sanango Paguay en su calidad de Presidente de la Compañía de Transporte de carga liviana Montero Zea Cía. Ltda. comparece ante el señor Juez Primero de lo Penal del Cañar, interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito. Mediante la cual solicita se le conceda el amparo constitucional disponiendo que por inconstitucional se deje sin efecto la suspensión del permiso de operación resuelta por el Consejo Provincial de Tránsito del Cañar en sesión ordinaria del día miércoles 30 de noviembre del 2005, y se disponga que se continúe laborando de manera normal, sin impedimento ni obstáculo de ninguna clase.

En lo principal manifiesta el accionante que en calidad de Presidente de la Compañía de Transportes Montero Zea Cia. Ltda. dio cumplimiento con todos los requisitos legales para la constitución jurídica consiguiendo la autorización para legalizar las actividades de la misma. De la documentación otorgada por la Superintendencia de Compañías se demuestra que el objeto social de la compañía es prestar el servicio público de transportes de carga liviana en camionetas en la comunidad de Atar, cantón Biblián y en

ocasiones fuera de él, mediante la resolución No.001-CPO-003-2003-CNTTT otorgada por el Consejo Nacional de Tránsito se demuestra la concesión del permiso de operación. El Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Cañar en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre del 2005, resolvió suspender el permiso de operación de la mencionada compañía desde el 23 de diciembre hasta el 30 de diciembre del 2005, la misma que fue notificada. Por lo que evidencian graves y terribles incongruencias en la moción propuesta, en la forma que se actuado en la referida sesión, porque el permiso de operación no procede del Consejo Provincial de Tránsito sino del Consejo Nacional de Tránsito, organismo jerárquicamente superior. Se suspende el permiso de operación por cuanto las camionetas de la compañía estaban transportando pasajeros; en el sector de Atar cantón Biblián; por lo que es necesario hacer conocer que a este lugar no llegan camionetas, buses, ni taxis porque sus caminos son casi intransitables, acudiendo a esta los estudiantes porque no hay otra entidad que los transporte y porque les cobran mas barato. En el permiso de operación se puede apreciar que no se indica rutas o frecuencias concretas que se deba seguir, sin embargo se ha venido actuando en forma disciplinada. La resolución del Consejo Provincial de Tránsito afecta el principio universal de la libertad del trabajo, y a los principios constitucionales constantes en los numerales 16, 17, 18 y 19 del artículo 23 de la Constitución Política.

En el día y hora señalados se lleva acabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar en el que manifiesta que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, adscrito al Ministerio de Gobierno, con jurisdicción nacional, autonomía propia, siendo la máxima autoridad de tránsito a nivel del país para una eficiente ejecución de sus políticas de tránsito, mediante resolución No.003-DIR-017-CNTTT-94 expedida el 20 de junio de 1994 delegó a los Consejos Provinciales de Tránsito del país varias funciones en virtud de las cuales dentro del ámbito de su jurisdicción provincial, en forma imperativa deberán organizar, planificar, regular y sancionar las diferentes actividades de tránsito, incluyendo en forma expresa conferir, modificar, suspender los permisos de operación de transporte público en sus diferentes modalidades. Lo que da como resultado que el Consejo Nacional de Tránsito y adheridos los provinciales, sean las máximas autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción, por lo que sus resoluciones tienen el carácter de obligatorias y serán responsables de dictar políticas para evitar el caos vehicular. La Ley de Tránsito le concede al organismo rector en la provincia del Cañar la facultad sancionadora para supervigilar las actividades de tránsito. El accionante en su calidad de presidente de la compañía debió presentar el reclamo correspondiente ante el órgano superior, en este caso es el Consejo Nacional de Tránsito, ante la resolución tomada en sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2005, en la cual se suspendió el permiso de operación a la Compañía Montero Zea, por transgredir normas de tránsito o agotar las vías administrativas que contemplan varios ordenamientos jurídicos. La sanción del Consejo Provincial de Tránsito es conforme a derecho, respetando el debido proceso y sobre todo para sancionar a los infractores que cometen violaciones a la ley.

El Juez Primero de lo Penal del Cañar por considerar que han existido fallas formales de competencia y personería en la presentación del recurso, y prematura la petición sin antes haber agotado los recursos que le da la ley y extemporáneo en tanto ya se estaba cumpliendo la sanción, porque no se puede aceptar unilateralmente las resoluciones que le favorecen y no las que las considera perjudiciales; el Consejo Provincial de Tránsito está facultado para organizar y sancionar el transporte terrestre en su jurisdicción provincial; resuelve declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional planteado por Efraín Sanango Paguay, en contra del Presidente del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar

De esta resolución, interpone recurso de apelación por el accionante, que se le concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**CUARTA.-** El accionante pretende que mediante la acción de amparo presentada se deje sin efecto la suspensión del permiso de operación por el lapso de 8 días desde el 23 hasta el 30 de diciembre del año 2005, resuelto por el Consejo Provincial de Tránsito del Cañar en sesión ordinaria del día miércoles 30 de noviembre del 2005 a las 15h00 y dada a conocer mediante oficio No. 210 CPTTTC de fecha 8 de diciembre del 2005

**QUINTA.-** El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, adscrito al Ministerio de Gobierno, con jurisdicción nacional, autonomía propia, siendo la máxima autoridad de tránsito a nivel del país para una eficiente ejecución de sus políticas de tránsito, delegó a los Consejos Provinciales de Tránsito varias funciones en virtud de las cuales dentro del ámbito de su jurisdicción provincial, en forma imperativa deberán organizar, planificar, regular y sancionar las diferentes actividades de tránsito, incluyendo en forma expresa conferir, modificar, suspender los permisos de operación de transporte público en sus diferentes modalidades, lo que da como resultado que el Consejo Nacional de Tránsito y adheridos los provinciales, sean las máximas autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción, por lo que sus resoluciones tienen el carácter de obligatorias y serán responsables de dictar políticas para evitar el caos vehicular;

**SEXTA.-** El artículo 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, establece cuales son los deberes y atribuciones de los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres dentro de sus respectivas jurisdicciones. El literal f) de esta norma legal dispone que una de esas atribuciones es "*Conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación de las empresas de transporte terrestre de servicio masivo, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos...*". En concordancia con esta norma legal, el Art. 30, literal f) de su Reglamento señala que "*son funciones de los Consejos Provinciales de Tránsito a más de las determinadas en el Art. 31 de la Ley, las siguientes:... f) Conceder, modificar, suspender, revocar o suspender los permisos de operación del transporte público, dentro de su respectiva jurisdicción;*"

**SEPTIMA.-** De las normas citadas anteriormente se desprende que, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Cañar es el organismo competente para conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación. En virtud de lo dicho, esta Sala considera que la actuación del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Cañar es legítima y está enmarcada dentro de lo establecido en la legislación ecuatoriana, en especial, los artículos 31 literal f) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, artículo 30 literal f) de su Reglamento;

**OCTAVA.-** Del expediente y de las normas legales y reglamentarias citadas en las consideraciones anteriores se desprende que no existe violación de un derecho constitucional subjetivo por parte del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Cañar. La pretensión del accionante se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad. La acción de amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y el mismo texto constitucional.

**NOVENA.-** Finalmente, el objeto del amparo constitucional es suspender los efectos del acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, pero si sirviéndose de esta garantía constitucional se trata de obtener que se deje sin efecto la suspensión del permiso de operación de la Compañía Montero Zea por el lapso de ocho días, el accionante reemplaza equivocadamente procedimientos que la ley otorga para realizar el reclamo ante las mismas autoridades administrativas. En relación a lo cual, el asunto que se ha puesto a conocimiento de este Tribunal es un asunto de legalidad, por lo cual, la acción propuesta por el accionante deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia declarar sin lugar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional;

**NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de abril del año dos mil siete.-  
**LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0027-2006-HD**

**Magistrado ponente:** DR. JACINTO LOAIZA

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0027-2006-HD**

**ANTECEDENTES:**

Daniel Herrera Aguilar, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía Representaciones Industriales y Técnicas (RITEC) C. Ltda. comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, interpone acción de hábeas data en contra de la señora Ab. Mariana Azucena Abad Franco de Palacio, como mandataria de la Empresa GEBRÜDER BAUERMEISTER & CO., mediante la cual solicita disponer que la demandada proporcione del registro de datos a su cargo, toda la historia y más pormenores referentes a las dos letras de cambio que le entregó el compareciente con fecha 04 de abril de 1991, las mismas que le sirvieron de base para deducir la demanda ejecutiva No.534-C-2001 en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, y además se disponga:

- a) El detalle pormenorizado, histórico, desglosado, explicativo y concatenado del origen y evolución de la obligación contenidas en todas y cada una de las dos letras de cambio cuyo pago se le reclama a través del juicio ejecutivo No.534-C-2001, y que aparecen descritas en el libelo de demanda. Deberá expresarse claramente las circunstancias relativas al adeudo, la forma como fueron acreditados tales valores en contraprestación de la emisión de las referidas Letras de Cambio.
- b) Copias certificadas de la primera solicitud de crédito y las posteriores que respaldan cada letra de cambio y los motivos por los que solicitó los mismos.

- c) Copias certificadas de los documentos contractuales y demás que respaldan cada obligación.

Manifiesta el accionante que para evitar confusiones, la requerida deberá atenerse al sentido legal y semántico de lo solicitado, es decir, la relación cronológica y ordenada del conjunto de operaciones financieras que han mantenido, pero sistematizadas, analizadas, justificadas y fundamentadas por separado cada una de ellas. Toda información ordenada deberá ser remitida bajo juramento con firma de responsabilidad y explicada particularmente en forma completa, clara y verídica. No cabe una lluvia de confusos papeles contables que pretendan se expliquen por sí solos, sino el desarrollo razonado de cada préstamo. En caso de que asomen errores o tergiversaciones, solicita por así proceder en derecho, la rectificación, eliminación o anulación de los mismos.

Desde que ejerce la representación legal de la Compañía Representaciones Industriales y Técnicas (RITEC) C. Ltda. no consta en los libros de contabilidad su representada, como obligaciones pendientes, las dos letras de cambio giradas, con fecha 04 de abril de 1991, por la Empresa GEBRÜDER BAUERMEISTER & CO., por la suma de DM 91.741,50 y DM 87.195,75 (Marcos Alemanes), con vencimiento los días 26 de agosto de 1995 y 22 de febrero de 1996, en su orden. En la contabilidad tampoco consta el haber efectuado ningún pago o abono específicamente a las letras de cambio, antes referidas, desconociendo si alguna persona natural o jurídica, por su propia cuenta, hubiere efectuado un abono de US \$30.000,00 dólares, a dichas letras de cambio. Fue sorpresa el enterarse que con fecha 24 de octubre del 2001, ante el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, la Ab. Mariana Azucena Abad Franco de Palacio, en base de las letras de cambio antes descritas dedujo en contra de su representada el Juicio Ejecutivo No.534-C-2001, reclamando el pago de las referidas letras de cambio, indicando además que su representada había abonado la suma de US \$30.000,00 dólares a dichas letras, tergiversando el destino de las mismas y en definitiva haciendo mal uso de las aludidas letras de cambio. Además se evidencia que la accionada, ha procedido frente a terceros, a tergiversar, distorsionar e incluso a alterar la información que poseía, como consecuencia de la frustrada operación de crédito que se pretendía con el giro de las descritas letras de cambio, tal tergiversación afecta gravemente a su representada, al poner en mal predicamento ante terceros al hacer aparecer como receptora de una cuantiosa suma de créditos, para luego no honrar la misma. Por estas razones, señala, que, fundamentado en el artículo 94 de la Constitución y artículos 34 al 45 de la Ley de Control Constitucional, solicita se otorgue el hábeas data presentado;

En el día y hora señalados se lleva acabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogada Mariana Azucena Abad Franco de Palacio en calidad de mandataria de la Empresa GEBRÜDER BAUERMEISTER & CO. en la que manifiesta que impugna y rechaza el recurso de hábeas data formulado por el actor, por ser improcedente, ilegal e inconstitucional. La accionada no es funcionaria, ni representa a una institución privada, como lo ha demostrado. El Código Penal en su artículo 201 trata de estos casos en particular "El que teniendo noticias por razón

de su estado u oficio, empleos o profesión, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño lo revele sin justa causa será reprimido...” El artículo 279 del mismo cuerpo legal dice “Los abogados, defensores o procuradores, en juicio que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años”. La Ley de Control Constitucional en forma expresa excluye estos casos en su artículo 36 que dice: no es aplicable el hábeas data cuando afecta el sigilo profesional, o cuando pueda obstruir la acción de la justicia. Por lo que se puede deducir la inconstitucionalidad e ilegalidad del presente trámite por las disposiciones invocadas que deben ser declaradas por el imperio de los artículos 272, 273 y 274 de la Constitución. Además la parte accionante fue demandada legalmente por la Compañía GEBRUDER BAUERMEISTER, dentro del juicio ejecutivo No.534-C-01, en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, donde la accionada actuó como endosataria por valor al cobro, cuya sentencia fue desfavorable a la parte actora. Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, en la presente causa,

El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil considerando que no procede en derecho la presente demanda de hábeas data, habiendo un proceso en marcha ante una de las Salas de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y que la decisión que se pudiese adoptar en el presente proceso de hábeas data, como sería la eventual anulación o rectificación, podría afectar directamente la materia, trámite y decisión de aquel proceso que se lleva ante una de las Salas de la Corte Superior de Justicia, lo cual no resulta procedente, ya que podría darse lo que la misma norma que la Ley del Control Constitucional prohíbe expresamente, esto es, el obstruir la acción de la justicia por lo que resuelve rechazar la demanda de hábeas data planteada por la Empresa Representaciones Industriales y Técnicas (RITEC) Cía Ltda. en contra de la abogada Mariana Franco de Palacio

De esta resolución, interpone recurso de apelación el accionante, que se le concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución; en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”; se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. De ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** El hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

**QUINTA.-** La Sala estima que las pretensiones expuestas por el actor en su demanda en tres numerales, no reúnen los requisitos para la tramitación del recurso; conforme consta de autos existe un juicio ejecutivo con sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil que ordena que Representaciones Industriales y Técnicas RITEC Cía. Ltda. pague inmediatamente a la Abogada María Azucena Abad Franco 82.722,22 US y los intereses legales, sin perjuicio de que esta sentencia haya sido apelada y se encuentre en conocimiento de la Corte Superior de Justicia del Guayas. En consecuencia no corresponde a esta Sala determinar si el accionante tiene o no alguna obligación pendiente con la empresa GEBRUDER BAUERMEISTER es un asunto que no puede ser dilucidado mediante un proceso cautelar de derechos ni por jueces constitucionales,

**SEXTA.-** La garantía constitucional establecida en el hábeas data, se constituye en un medio por el cual se protege el honor, la dignidad, el buen nombre o buena reputación de la persona, o de sus bienes; establece el derecho para solicitar al poseedor la actualización de datos su rectificación, eliminación o anulación si se demuestra que estos fueren erróneos. En el presente caso el recurrente manifiesta: “... *En caso de que asomen errores o tergiversaciones, desde ya solicito por así proceder en derecho, la rectificación, eliminación o anulación de los mismos*” Estas imprecisiones, lo único que dejan en claro es que no existe un dato cierto para fundamentar la acción, y que la rectificación que solicita debía haber sido determinada expresamente. Al no ser así, el recurso deviene en improcedente.

**SEPTIMA.-** De conformidad con lo señalado en las consideraciones precedentes, el hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, fundamentalmente sensible, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y a la intimidad por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. En efecto, el accionante ni siquiera señala en su petición, qué derechos son afectados en virtud de la información que solicita;

**OCTAVA.-** Para la exhibición de documentos como los que solicita el accionante que justifiquen el crédito de la empresa que representa adquirido con GEBRUDER BAUERMEISTER & CO. se encuentran mecanismos expresos previstos en el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 64, número 3, y 821 y siguientes, tanto como acto preparatorio como en forma de juicio;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia rechazar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional;

**NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diez y ocho días del mes de abril del año dos mil siete.-  
**LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0046-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falconí

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0046-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Maria Del Pilar Bustamante Poma, Lucia Elizabeth Puente Tiscama y Yadira Maribel Alan Alegría, comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, amparados en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo contra el Director Ejecutivo y Representante Legal de la Unidad Ejecutora Operación Rescate Infantil ORI.

En lo principal, manifiestan que impugnan los actos generados por dicho funcionario, contenidos en los oficios Nos. 127, 134 y 100-DE-RH-ORI de 26 de marzo del 2005, con los que les notifican con el cese de funciones y dan por concluidos los contratos de servicios ocasionales que la mencionada institución habría suscrito desde el mes de enero, hasta el 31 de diciembre del 2005.

Afirman que han venido laborando para dicha institución por varios años, a base de contratos de prestación de

servicios ocasionales, actividades que las han desempeñado con probidad y honradez.

Que por disposición del Director Ejecutivo, procedió conjuntamente son SENRES, a desarrollar el proceso de homologación a todo el personal que labora en el ORI, dándoles la correspondiente calificación técnico administrativa, que permitió se ratificara el compromiso de otorgar los nombramientos al personal que estaba laborando en el ORI; que las notificaciones mediante las cuales se deja sin efecto sus funciones y los contratos de servicios ocasionales, efectuadas mediante los oficios anteriormente indicados, constituyen actos administrativos que vulneran severamente los derechos constitucionales individuales, por lo que dichos actos están viciados de nulidad e ilegitimidad, produciendo en su contra efectos dañosos, inminentemente graves e irreparables, que requieren la tutela judicial de sus legítimos derechos que precautela la carta magna.

Sostienen que no se les ha permitido la legítima defensa en el debido proceso administrativo, que las resoluciones no son motivadas y se les ha sometido a la total desocupación sin que puedan satisfacer sus más elementales necesidades; que el decreto ejecutivo No. 12, de 22 de abril del 2005 que deja sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción y los contratos de servicios ocasionales expedidos y ejecutados desde el 15 de enero del 2003, hasta el 20 de abril del 2005 violenta principios constitucionales y el contenido en el artículo 7 del Código Civil que establece la irretroactividad de las normas legales; dicen que con estos actos administrativos ilegítimos se vulneran los siguientes derechos consagrados en la Constitución Política de la República: el artículo 3, numerales 2 y 6; los artículos 16, 17, 18 y 19, el artículo 27, numerales 3, 11, 17, 21, 26 y 27; artículo. 24 numerales 1, 10, 12, 13 y 17; artículo 35, numerales 2 y 4.

Por los antecedentes expuestos solicitan se les conceda el amparo y se deje sin efecto las notificaciones con el cese de funciones y la terminación del contrato de servicios ocasionales, se restablezcan sus derechos laborales y se les restauren sus puestos de trabajo otorgándoles los nombramientos correspondientes; exigen además el pago de las remuneraciones no percibidas por todo el tiempo de su ilegal separación, al igual que los beneficios de ley que les corresponden.

En la audiencia pública la parte accionada niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción incoada por ser ilegal, ilegítima e improcedente. Que además pretende desnaturalizar su ámbito; alega ilegitimidad de personería del Programa Operación Rescate Infantil ORI, adscrito al Ministerio de Bienestar Social sin que goce de autonomía administrativa o financiera; que las accionantes están inmersas dentro de los funcionarios a los cuales el decreto ejecutivo No. 12 publicado en el Registro Oficial No. 7 de 29 de abril del 2005 deja sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales expedidos y ejecutados por el Gobierno del Presidente Lucio Gutiérrez desde el 15 de enero del 2003 hasta el 20 de abril del 2005, decreto ejecutivo al que la institución dio estricto cumplimiento y que se encuentra vigente; que para proponer la inconstitucionalidad del decreto No. 12, las actoras debieron acudir a otras instancias. Por lo que solita se deseche la presente acción porque no existe norma legal que haya sido violentada por

el Director Ejecutivo del ORI; que además, es improcedente porque se opone a un acto derivado de un contrato.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo resuelve negar el amparo, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Es pretensión de los accionantes se deje sin afecto los oficios, N° 127, 134 y 100 De-RH. ORI de 26 de mayo de 2005, mediante los cuales se les comunica con la conclusión de los contratos ocasionales mantenidos con la institución.

**QUINTA.-** Del expediente de instancia obran los contratos de servicios ocasionales suscritos entre el Programa Operación Rescate Infantil, ORI, y las accionantes con fecha 31 de enero de 2005, con las siguientes vigencia

María del Pilar Bustamante Poma: de 1 de enero a 31 de diciembre de 2005 y de 1 de julio de 31 de diciembre de 2004;

Lucía Elizabeth Puente Tiscama; 1 de enero a 31 de diciembre de 2005 y 2 de agosto al 31 de diciembre de 2004,

Yadira Maribel Allan Alegría: de 1 de enero a 31 de diciembre de 2005, de 1 de enero a 31 de diciembre de 2004 y de 2 a 3 de diciembre de 2004.

Igualmente, constan del proceso las comunicaciones remitidas a las accionantes, con similar texto, en las que se les comunica el cese de funciones o conclusión del contrato mantenido con la Institución, solicitando además la entrega de bienes y documentos, mediante firma de actas de entrega-recepción.

**SEXTA.-** El artículo 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público prevé la figura contractual en el sector público para la prestación de servicios ocasionales; y, el Reglamento a la Ley determina las normas según las cuales se suscribirán, mantendrán y concluirán tales contratos.

El artículo 20 del referido Reglamento establece como plazo máximo de estos contratos el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, sin que pueda ser renovado en el siguiente ejercicio fiscal; exceptuando los casos en que por la naturaleza del trabajo requiera un tiempo mayor al señalado, con informe favorable de la UARHS de cada institución, sin que se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor.

**SEPTIMA.-** La situación de los accionantes no se asimila a la de otros servidores del ORI que laboraron varios años mediante sucesivos contratos de servicios ocasionales, contratación que, por parte de las autoridades nominadoras, significó una desnaturalización de la Ley que creó esta modalidad. En el caso de las accionantes, si bien el inicial contrato no podía renovarse en el siguiente período fiscal, no autorizaba a la autoridad a darlo por terminado fuera de las causales previstas legalmente para el efecto.

**OCTAVA.-** El artículo 22 del Reglamento a la LOSSCA establece las siguientes causales de terminación de los contratos de servicios ocasionales:

- a) Cumplimiento del Plazo;
- b) Mutuo acuerdo de las partes;
- c) Renuncia voluntaria presentada;
- d) Incapacidad absoluta y permanente;
- e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;
- f) Destitución;
- g) Muerte.

**SEPTIMA.-** De la revisión de las comunicaciones de cese de funciones de los accionantes se establece que no contienen referencia alguna a las causales previstas en el artículo 22 del Reglamento a la LOSSCA que constituyen las únicas legalmente establecidas para el efecto y que deben ser observadas por las autoridades nominadoras en virtud del mandamiento constitucional contenido en el artículo 119 que demanda el ejercicio de funciones apegado a la Constitución y la Ley.

Al fundamentar la conclusión de los contratos en un decreto extraño a lo previsto en el Reglamento referido, se incurre en inobservancia del ordenamiento jurídico, en tanto existe norma expresa que prevé los casos en los que terminan los contratos de servicios ocasionales y ninguna de ellas ha sido mencionada en las comunicaciones enviadas a las accionantes, aún más no se ha justificado que se haya configurado alguna para el caso concreto, razón por la que la Sala califica de ilegítima la actuación de la Autoridad, pues el contrato debió concluir a la finalización del plazo para el que fue suscrito o, de existir otra causal, en virtud de aquella, de manera justificada.

**OCTAVA.-** Por cuanto del análisis efectuado se establece que la terminación de los contratos suscritos con las accionantes contiene una referencia ajena a la aplicable a la terminación de contratos, los actos que las contienen

carecen de motivación, en los términos que dispone en artículo 24, número 13 de la Constitución Política, por cuanto no se establecen antecedentes de hecho a los que pudiera aplicarse disposiciones jurídicas, siendo que la motivación es requisito indispensable de los actos de autoridad que garanticen que ésta procede conforme el ordenamiento jurídico y no de manera arbitraria; en consecuencia, se vulnera el derecho al debido proceso..

Se vulnera también el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 23, número 26, de la Constitución Política, por cuanto la terminación de los contratos decidida por el ORI, se realiza fuera de las causales previstas legalmente para el efecto, ya que, del análisis efectuado, no se encuentra que en los casos de los accionantes se haya configurado alguna de las causales previstas en el artículo 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa para su conclusión.

**NOVENA.-** Habiéndose suscrito los contratos para un período de un año, es decir, el ejercicio fiscal 2005, los servidores del ORI debían estar garantizados en sus puestos de labor durante ese período, excepto si se hubieren presentado otras causales de terminación, que no es el caso. La terminación anticipada de los referidos contratos causa daño grave a los accionantes que dejaron de laborar y consecuentemente, percibir los ingresos que por remuneración les habría correspondido percibir para garantizar la satisfacción de sus necesidades de subsistencia.

Por lo expuesto, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia y en consecuencia, conceder parcialmente el amparo constitucional solicitado; en el sentido de tutelar el derecho de las accionantes a concluir el período para el cual fueron contratados.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de abril del año 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0051-2006-RA

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falconí

#### SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Caso No. 0051-2006-RA**

#### ANTECEDENTES:

Sergio Heliodoro Valle Solís, comparece ante el Juez de lo Penal de El Oro, y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Delegado Provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA de El Oro.

En lo principal manifiesta que de la escritura pública de compra venta celebrada en la ciudad de Pasaje, ante el Notario Público Lcdo. Víctor Guzmán el 9 de abril de 1975, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad en el mencionado cantón con el No. 200 y 235 del repertorio, se desprende que la señora Luisa Irene Limones Castro vda. de Vaca, procedió a darle en venta real y enajenación perpetua para siempre valedera, los derechos y acciones universales que adquirió a sus hermanos Limones Castro, sin reservarse ninguna cosa o bien, aclarándose que según testimonio y escritura celebrada ante el Notario Público César Augusto Machuca, el 6 de abril de 1955, la señora Luisa Irene Limones Castro vda. de Vaca, adquirió todos los derechos y acciones que le correspondían a los tres vendedores a título universal en la mortuoria de quien fue su señora madre, Maria Isabel Castro Vda. De Vaca, o sea sus derechos de herencia en la precitada sucesión ya que la venta lo hace de una manera general sin reserva de cosa ni derecho alguno en la enunciada mortuoria.

Señala que con fecha 14 de septiembre de 2005, solicitó al Juez de lo Civil de El Oro, con asiento en el cantón Pasaje, de conformidad con el Art. 242 de Código de Procedimiento Civil, efectúe una inspección judicial, al terreno descrito anteriormente. Practicado el sorteo conoce de dicha petición la Dra. Elizabeth Pazos de Carpio, Jueza Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, quien admite a trámite, a fin de que se realice una inspección judicial el día 3 de octubre del 2005, a las 11H00, en el predio que está ubicado en el sitio La Castro, de la Parroquia Buenavista, Cantón Pasaje, cuya cabida es de dos hectáreas y media, con los siguientes linderos: por el norte con propiedad del Dr. Miguel Moreno y del Lcdo. Eduardo Palacios; por el sur con propiedades de Miguel Moreno y Herederos de Guillermo Flores; por el este con guardarraya y más terrenos de Eduardo Palacios; y, por el oeste con propiedades del doctor Miguel Moreno sirviendo de lindero una estaca de ciruelas y guayacán. El auto calificado ha sido protocolizado en la Notaria Segunda del Cantón Pasaje a cargo de la Abg. Mary Reyes Arévalo el 28 de noviembre del 2005, documento que se agrega a la demanda. El demandado manifiesta que las señoras Selena Alexandra Flores Vera y Enma Emperatriz Reyes Ortega, comparecen con una denuncia ante el señor Delegado Provincial del INDA de El Oro, alegando que el compareciente ha invalidado el predio arrendado en una

extensión de una hectárea y media, deduciendo el demandante que este hecho es falso de falsedad absoluta ya que jamás ha invadido terrenos de nadie peor aún de las quejas de quienes recién se entera son sus colindantes, ya que aparecen con una escritura pública de compraventa de varios lotes de terrenos celebrada en el año de 1994, y otorgada por Guillermo Nicanor Flores León y Margarita Alegría Vera Espinoza, los mismos que hace meses atrás fueron los colindantes del demandante; por cuanto el recurrente lleva en posesión del predio por más de treinta años, y manifiesta conocer perfectamente los linderos, y que se encuentran especificados en la diligencia de inspección judicial, aclarando que la escritura de compra venta celebrada el 27 de abril de 1994, en la Notaría Segunda del Cantón Santa Rosa, a cargo del señor José Ernesto Nieto Pesante, no existen los antecedentes de cómo y a quien adquirieron Guillermo Nicanor Flores León y Margarita Alegría Vera Espinoza, el lote No. 2 constante en dicho instrumento público. El demandante manifiesta que el señor Delegado Provincial del INDA de EL Oro, no le ha otorgado el derecho a la defensa ni tampoco ha tomado en consideración los argumentos esgrimidos por el compareciente y ha procedido a dar trámite a la denuncia de una supuesta invasión por Selena Alexandra Flores Vera y Enma Emperatriz Reyes Ortega, violando los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política del Estado, el Lcdo. José Antonio Rodríguez Hidrovo, Delegado Provincial del Inda de El Oro. El demandante aduce que la resolución de fecha 26 de diciembre del 2005, a las 11H30, dictada por el Lcdo. José Antonio Rodríguez Hidrovo han violado derechos como son los derechos civiles, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, al debido proceso, derecho a la defensa, los derechos de los grupos vulnerables, todos estos garantizados en la Constitución Política de la República; por lo que deduce la presente acción de amparo en vista de que existe un acto ilegítimo del Delegado Provincial del INDA de EL ORO, quien ha ordenado que se mantenga el status posesorio, sobre el lote de terreno de 1.50 hectáreas y que se retire la cerca de alambre de púas y le otorga garantías provisionales a las quejas, hasta que los jueces competentes actúen de acuerdo con la Ley por existir escrituras.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto, el accionado contesta la demanda manifestando que la acción planteada es in jurídica, falsa e impertinente y que debe ser rechazada por imperio legal; que ante la denuncia presentada por las señoras Selena Alexandra Flores León y Margarita Alegría Vera Espinoza, respecto a la invasión que se habría efectuado a un predio de su propiedad ordenó al Ing. Agrónomo Gabriel Rodríguez Alcocer, funcionario del INDA que verifique la denuncia, quien presentó el informe manifestando que las señoras Selena Alexandra Flores Vera y Enma Emperatriz Reyes, están en posesión por el espacio de muchos años, reconociendo dicha posesión por parte del señor Luís Valle Barzuetta, quien dijo ser hijo del señor Sergio Valle, que la bananera pertenece a las denunciadas, sin embargo manifiesta que el sector de este cuerpo, ha sido comprado por su padre hace varios años a la señora Luisa Limones Vaca y han recurrido a un juez por cuanto no le quieren devolver el sector que es de su propiedad, concluye manifestando que de acuerdo a la diligencia y de los datos proporcionados a la misma, se desprende que el martes 20 de diciembre del 2005, ha cercado con alambre de púa el señor Sergio Valle en la propiedad de las denunciadas en forma violenta y sin consentimiento de las posesionarias, impidiendo el embarque de la fruta.

Señala que la parte actora se ha limitado a manifestar, en escrito presentado ante la delegación el 26 de diciembre de 2005, sobre la escritura de derechos y acciones universales celebrada el 9 de abril de 1975, inscrita los mismos meses y año a favor del señor Sergio Heliodoro Valle, sin que se ubique la localización geográfica de dicho lote y, sobre la inspección judicial, señala se trata de un predio distinto.

El Juez Octavo de lo Penal de El Oro resuelve aceptar el amparo interpuesto y en consecuencia dejar sin efecto la resolución dictada por el Delegado Provincial del INDA en el Oro, y de acuerdo al Art. 52 de la Ley de Control Constitucional se eleva el expediente ante el Tribunal Constitucional en consulta para su confirmación o revocatoria.

El demandado presente recurso de apelación de la resolución emitida por el Juez de instancia, recurso que le es concedido.

Por lo expuesto, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La presente causa sube a conocimiento del Tribunal Constitucional en razón de que el Juez de instancia eleva el proceso en consulta y concede la apelación interpuesta por la parte accionada. Al respecto, la Sala señala la improcedencia de la consulta solicitada, en razón de haber sido declarada inconstitucional la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley de Control Constitucional que establecía la consulta obligatoria de la resolución que concedía el amparo constitucional, declaratoria constante en Resolución del Tribunal Constitucional N° 184 publicada en el Registro Oficial N° 213 de 28 de noviembre de 2000. La apelación es procedente.

**TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**QUINTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la resolución emitida por el Delegado del Instituto de Desarrollo Agrario el 26 de diciembre de 2005, en la que

dispone mantener el estatus posesorio de antes del 20 de diciembre de 2006, retirar cercas de alambre de púas colocadas por el señor Sergio Valle, dar las garantías provisionales a las denunciantes hasta que los jueces actúen de acuerdo con la ley por existir escrituras.

**SEXTA.-** La Sala determina que la denuncia presentada ante el Delegado del INDA en la provincia de El Oro versaba sobre una invasión a predios de propiedad de las señoras Alexandra Flores y Enma Reyes por parte del señor Sergio Valle, que de la misma no se dio a conocer al denunciado, no obstante, en la resolución recaída en el trámite de investigación, se concluye que las denunciantes han sido impedidas de realizar embarque de fruta con la colocación de una cerca de alambre el 20 de diciembre de 2005, por parte del señor Sergio Valle, sin que en la misma se haya establecido el hecho de la invasión, hecho que tampoco se ha establecido en el informe del funcionario designado par realizar la verificación de la invasión denunciada.

**SEPTIMA.-** Del análisis efectuado se establece que en el trámite de investigación de la denuncia presentada, no se contó con la comparecencia del denunciado, así se establece del expediente que obra a fojas 41 a 63 del proceso de instancia, en el que, luego de la denuncia con la que no se dispone se notifique al denunciado, se dispone la realización de la verificación, diligencia a la que tampoco fue convocado el ahora accionante.

El demandado, al mencionar que el denunciado se ha limitado a señalar, en escrito de 26 de diciembre de 2005 que el bien ha sido adquirido por compra de derechos y acciones hereditarias, confirma que el mencionado ciudadano no tuvo participación en el proceso de investigación, hecho que evidencia vulneración al derecho al debido proceso, previsto en el artículo 24, número 1 de la Constitución Política que demanda que el juzgamiento por infracciones de cualquier naturaleza a las personas sea precedido de un procedimiento. Ahora bien, consta el escrito presentado por el denunciado, luego de realizada la investigación, es decir, el día 26 de diciembre de 2005 a las 8H10, señalando que no existe invasión, pues se trata de un inmueble de su propiedad aquel que dice ser de propiedad de las quejas, adquirido por compra de derechos y acciones hereditarios, en respaldo de lo cual presenta la respectiva escritura y más documentos relativos al bien; sin embargo, en el mismo día de la presentación de este escrito el Delegado del INDA emite la resolución, a las 11h30, sin que el demandado haya podido ejercer su derecho a la defensa. contrariando así lo dispuesto en el artículo 24, número 10, de la Constitución Política.

**OCTAVA.-** En la resolución impugnada se reconoce la existencia de escrituras, razón por la que se dispone que el mantenimiento del estatus posesorio y las garantías provisionales a las denunciantes se las concede "hasta que los jueces competentes actúen de acuerdo con la ley", lo cual no procedería si la propiedad del predio respecto de las denunciantes fuera irrefutable. Al respecto, cabe señalar que la autoridad advierte que existen conflictos que deben ser resueltos por la justicia ordinaria, por tanto, mal pudo pronunciarse garantizando a una de las partes que se encontrarían en conflicto respecto de un predio, ya que, como la misma autoridad reconoce, su solución corresponde a los jueces competentes, razón por la cual el Delegado del INDA actuó fuera de sus competencias, ya que de haberse

comprobado plenamente la existencia de una invasión, se encontraba facultada para ordenar el desalojo del invasor, lo cual no ha ocurrido.

**NOVENA.-** El daño que se causa al accionante es grave e inminente pues, sin que se haya comprobado el hecho de la invasión de la que se le acusa, se ha decidido proteger la posesión de las denunciantes a pretexto de una obstaculización a una actividad económica, cuando el artículo 28 de la Ley de Desarrollo Agrario dispone "El Estado garantiza la integridad de los predios rústicos. En caso y de producirse invasiones y tomas de tierras, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de la República y demás leyes pertinentes"

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de origen; en consecuencia conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la resolución emitida por el Delegado del INDA de El Oro, hasta cuando los jueces competentes resuelvan lo pertinente respecto del predio materia de la presente acción;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de los fines legales;
- 3.- Disponer que el Juez a quo, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diez días del mes de abril del año 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 0058-2006-RA

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falconí

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso N° 0058-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Luis Abelardo Poaquiza Culqui, comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social de Tungurahua.

En lo principal manifiesta que Mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2004 de fecha 08 de marzo del 2004, se concedió personería jurídica a la fundación Unidad, Cultura, Educación y Desarrollo "UCED" con domicilio en el Cantón Ambato.

Que dentro de los objetivos para los que fue creada, está la asistencia y ayuda a la clase necesitada, planificación, etc. Como dispone el artículo. 6 de sus estatutos y se lo venía haciendo en los centros de Desarrollo Infantil Simón Bolívar y Mercado Mayorista, guarderías que estaban bajo su protección de acuerdo al convenio establecido con la Operación rescate Infantil ORI de Tungurahua desde enero del 2004 hasta diciembre del 2005, en que dicho convenio se terminaba.

Que en el corto tiempo de vida jurídica la Fundación ha trabajado en el cuidado y protección de niños vulnerables, además que estaba por concretarse un acta de compromiso de cooperación mutua entre el Municipio de Ambato, nuestra organización y el voluntariado del Perpetuo Socorro, con el objetivo de brindar protección integral a los niños pertenecientes al sector urbano y urbano marginal del Cantón Ambato para erradicar la mendicidad infantil, se realizaron un sin número de actos y conferencias en beneficio de la comunidad.

Que el día lunes 14 de noviembre del 2005 fueron notificados con el acuerdo No. 072-2005 de fecha 7 de noviembre del 2005, por el señor Javier Bermeo Mera, Director del Ministerio de Bienestar Social Distrito de Tungurahua en el que se acuerda disolver la fundación, basándose en tres causales: 1.- No ha cumplido con los fines para los cuales fue creada la Fundación. Resulta antojadiza esta causal ya que el trabajo de la Fundación se lo he demostrado mediante el apadrinamiento de dos centros de Desarrollo Infantil (guardería), y las personas beneficiadas han estado conformes y satisfechas con la labor realizada, por lo que el señor Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social demuestra un total desconocimiento de todas las actividades efectuadas y que se encuentra estipulado en el Art. 6 literal c) de sus estatutos, prueba de ello están los convenios con Operación Rescate Infantil ORI-Tungurahua, los informes y liquidaciones de control que han realizado las técnicas de dicha institución, los recortes de prensa, el testimonio personal de las madres comunitarias que dan fe de la labor positiva de la Fundación, por lo que esta primera causal carece de fundamento. 2.- No ha logrado regularizar su vida jurídica normal por los conflictos internos entre sus socios y Directivos. Es verdad que han existido conflictos internos en la Fundación, pero se han dado por parte de ciertos miembros que lo único que han buscado es una vitrina para hacerse conocer y sacar provecho personal como es el caso del señor Jorge Rubio Mera, quien ha demostrado no solamente ser un mal miembro de la Fundación, sino que con sus actos y procedimientos avergüenzan al ciudadano

ambateño transparente, sincero y trabajador tal como lo indica el memorando No. 0121-2005 de fecha 3 de octubre del 2005 por parte de la Dirección Provincial del ORI-Tungurahua, es así que se le pidió la destitución y expulsión de este mal llamado ciudadano, lo que el señor Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social hizo caso omiso a dicha petición por parte de la Directora de la Fundación, lo que dio como resultado se sigan dando los conflictos internos. Mediante oficio No. DPBST AJ-382, de fecha 17 de agosto del 2005, el Departamento Jurídico de la Dirección Provincial de Bienestar Social, solicitó al señor Jorge Rubio Mera justifique documentadamente uno de los tantos expedientes que mañosamente creó, cosa que no lo hizo de una manera legal, como lo indica dicho oficio, pero lo lamentable es que el señor Director de Bienestar Social continúa siendo engañado y utilizado sin querer o tratar de hacer algo al respecto como es la expulsión de un mal miembro, cosa que lo hizo la Directiva de dicha Fundación de acuerdo al Art. 14 literal b) de los estatutos, lo que el respectivo funcionario no acata tal decisión y decide coger la vía mas fácil que es la Disolución de la Fundación Unidad, Cultura, Educación y Desarrollo violando el Art. 577 del Título XXX del Código Civil vigente. Por lo que viola el derecho al debido proceso que se señala en el Art. 23 numeral 27, por lo que la autoridad carece de competencia para disponer un acto que la Ley no le faculta.

3.- Que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta cartera de Estado mediante oficios: DPBST 33-2005; dichos oficios fueron contestados y cumplidos por parte de la Directiva de la Fundación mediante el trámite 36 de fecha 1 de noviembre del 2005, en la que se resuelve expulsar a los miembros como son Jorge Rubio Mera, Geovanny Rubio Mera y María Gómez, por lo que a la vista se observa que esta causal fue apresurada, careciendo de fundamentos tanto de fondo como de forma, no se hizo el estudio adecuado por parte de la Dirección de Bienestar Social de Tungurahua, incumpliendo normas constitucionales como es el debido proceso. De acuerdo al informe de fecha 3 de octubre del 2005, sobre la inspección realizada el día martes 27 de septiembre del 2005, a la sede de la Fundación por parte del Abogado Diego Coca, Asistente de Abogacía del departamento Jurídico de la Dirección de Bienestar Social de Tungurahua, recomienda que los miembros de la misma reciban un asesoramiento en temas de procedimiento parlamentario, que la Dirección proceda con la Ley, pero nunca recomienda disolver la Fundación, tal como resolvió el Director de la Dirección de Bienestar Social. Cabe recalcar que dentro del conflicto suscitado en el interior de la Fundación, el señor Director de Bienestar Social acepta copias simples que carecen de validez dando paso a que continúe el problema y lo que debía hacer es rechazar tales denuncias si no tenían el sustento legal como lo demuestra el oficio DBPST-AJ-382-2005 de fecha 17 de agosto del 2005 que se indica que justifique documentadamente la remoción de las funciones de Presidente y Tesorero de la Fundación. Resulta insólito que el señor Director de Bienestar Social resuelva la disolución de la Fundación; mediante oficio DBPST-390-2005 de fecha 14 de noviembre del 2005, realiza el informe el señor Hernán Guerrero Coordinador Provincial del ORI Tungurahua, sobre la resolución, pero en secretaría del ORI es recibido con fecha 28 de noviembre del 2005, como se indica en la copia certificada de la Dirección de Bienestar Social, antes de que llegue el acuerdo a dicha institución mediante la vía ordinaria legal resuelve con fecha lunes 21 de noviembre del 2005 cerrar las dos guarderías que apadrinaba la Fundación, aduciendo que el convenio quedaba sin efecto

ya que Bienestar Social lo ha dispuesto, perjudicando a los niños que se les atendía, dejándolos desamparados y sin el cuidado respectivo, tampoco hacen conocer a la Fundación sobre la anulación del convenio y el cierre de las guarderías, por lo que se demuestra negligencia por parte del señor Coordinador del ORI-Tungurahua. Por los antecedentes anotados deducen acción de amparo constitucional con la finalidad de que se les brinde la tutela jurídica y se ordene dejar sin efecto el acuerdo No. 072-2005 de fecha 7 de noviembre del 2005, por parte de la Dirección Provincial del Ministerio de Bienestar Social.

En la Audiencia Pública el accionado manifiesta que el amparo propuesto no reúne los requisitos de Ley por cuarto la demanda debe cumplir con lo que determina el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el accionante no demanda el amparo constitucional sino denuncia lo cual es totalmente diferente y la autoridad competente para conocer las denuncias no es el señor Juez. En la presente acción por tratarse de ser el Estado el demandado, debió haberse citado al representante del Procurador General del Estado, lo que acarrea la nulidad procesal. Que el Acuerdo Ministerial No. 072-2005 de 7 de noviembre del 2005 con el que se declara disuelta la Fundación, fue emitido en uso de las atribuciones legales de que se halla investido conforme la certificación que en original presenta y al amparo de lo que dispone el numeral 3 literal a) y Decreto ejecutivo 3054 de fecha 30 de agosto del 2002 en concordancia con los artículos. 572 y 577, inciso segundo, del Código Civil. El accionante no ha justificado que el Acuerdo Ministerial impugnado sea un acto ilegítimo que cause o pueda causar un daño inminente a más de grave e irreparable ni que viole un derecho consagrado en la Constitución, un tratado o un convenio internacional vigente conforme el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional. El señor accionante plantea la presente acción a título personal y está reclamando supuestamente derechos vulnerados de terceros sin justificar que sea afectado ni actúe en representación de los supuestos afectados violando lo dispuesto en la Ley.

El Juzgado tercero de lo Civil de Tungurahua niega el amparo constitucional planteado, el mismo que es apelado ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o por conductas de particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El amparo constitucional se encuentra previsto por la Constitución Política como garantía de los derechos de las personas. Al respecto, este Tribunal ha manifestado que las personas jurídicas se encuentran legitimadas para interponer esta acción en tanto podrían también estar sujetas a vulneración de determinados derechos por parte de autoridad pública o de particulares, en los términos previstos constitucionalmente.

Si una persona jurídica ha sido lesionada en sus derechos y es su decisión solicitar tutela por medio de acción de amparo constitucional, corresponde a sus representantes interponer la acción. Claro está que, conforme dispone el artículo 48 de la Ley de Control Constitucional podría deducir la acción, a nombre de una persona jurídica, un apoderado o agente oficio, debiendo ser ratificada su intervención en el término de tres días

**QUINTA.-** El presente caso contiene la acción de amparo presentada por considerar que se ha lesionado el derecho al debido proceso en la disolución de la Fundación Unidad, Cultura, Educación y Desarrollo U.C.E.D., constituida como persona jurídica de derecho privado, regulada por las disposiciones el Título XXIX del Libro Primero del Código Civil, conforme prevé el artículo 3 de su Estatuto, el mismo que consta en el expediente de instancia.

**SEXTA.-** El accionante, señor Luis Abelardo Poaquiza Cubi, proponente de la acción, no ha justificado ser representante legal de la Fundación Cultura, Educación y Desarrollo, como tampoco ha justificado actuar como apoderado de la institución o agente oficioso y que su intervención haya sido ratificada por la Fundación a través de su representante, por tanto, en la presente causa existe falta de legitimación activa.

**SEPTIMA.-** El artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dispone que el amparo no será admitido por falta de legitimación activa del proponente, causa de inadmisión que, una vez subsanada, no impide que se presente nuevamente la acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en ejercicio de sus funciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo tal como ha sido propuesta; y,
- 2.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero de lo Civil de Tungurahua para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diez días del mes de abril del año 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0067-2006-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. José García Falconí

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0047-2006-HD**

**ANTECEDENTES:**

La señora Rosa Lourdes Otero García, por sus propios derechos, en calidad de accionista de la compañías Marogal S.A. y pesquera Marchena S.A. comparece ante el Juez de lo Civil de Durán y, fundamentada en los artículos 94 de la Constitución Política y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de hábeas data en contra de la compañía EXPALSA, Exportadora de Alimentos S.A.

Manifiesta, en lo principal, que, últimamente, ha mantenido diversos problemas con los administradores de las compañías Marogal S.A. y pesquera Marchena S.A. de las cuales es accionista, por cuanto ha descubierto irregularidades en perjuicio de la administración de las empresas de las que es accionista así como de su persona; que se le niega toda información, que considera que no se le ha pagado los beneficios como copartícipe, ya que no ha percibido valores por utilidades, que ha realizado reclamos por las acciones emprendidas en su contra.

Que ha solicitado información al Gerente General de EXPLASA, Exportadora de Alimentos, sin obtener respuesta alguna, ya que pudiere ser que el mismo esté actuando en contubernio con los administradores de Marogal S.A. y Marchena S.A.. Que tiene conocimiento que entre las compañías Expalsa y Marogal han suscrito un convenio en tecnología para el mejoramiento de genética, que los beneficios obtenidos se comercializan a nombre de Carlos Galvez, beneficios que como accionante de Marogal tiene derecho, que conoce que la principal fuente de ingresos de Marogal provienen de dichos ingresos. Que no se quiere darle a conocer cantidades y se le oculta todo tipo de información, con el objeto de que no pueda cotejar los mismos y exigir su justo derecho.

Mediante esta acción requiere la demandante la siguiente información de parte de la compañía Expalsa S.A.:

1. Convenios suscritos, debidamente certificados, entre las compañías Moragal S.A. y Expalsa S.A. desde al año 2000 a la presente fecha; si el convenio es verbal, solicita se indique: fecha en que empezó a regir, valores cancelados por su ejecución, respaldo documentado del mismo y pagos realizados y partes intervinientes.
2. Convenios suscritos, debidamente certificados, entre Carlos Galvez Cortés y Expalsa S.A., desde el año 2000 hasta la presente fecha; si el convenio es verbal, solicita explicación detallada con indicación de la fecha en que empezó a regir, valores cancelados por su ejecución a nombre de Carlos Gálvez, Cinthia Gálvez, Celestino Palacios y otros con quienes posee relación comercial, respaldo documentado del mismo y pagos realizados y partes intervinientes.
3. De existir el convenio de tecnología celebrado entre Margal o Pesquera Manchena, Expulsa S.A. y Partner, suscritos desde el año 2000 hasta la presente fecha de ser verbal el convenio, se de una explicación detallada sobre fecha en que empezó a regir, valores cancelados por su ejecución, respaldo documentado del mismo y pagos realizados y partes intervinientes.
4. Información detallada y certificada de los convenios suscritos con Marogal por el alquiler de laboratorio de propiedad de esta última o de compra-venta de larvas de camarón desde el año 2000; si el convenio es verbal se informe sobre fecha en que empezó a regir, valores cancelados por su ejecución, respaldo documentado del mismo y pagos realizados y partes intervinientes.
5. Detalle de pagos realizados a la compañía Margol por los convenios realizados entre las partes.
6. Detalle de pagos realizados por venta de camarón de Pesquera Marchena a Celestino Palacios, Cinthia Gálvez, Verónica Santamaría y Juana Beltrán.
7. Justificativo de pago y retenciones por intereses a favor del SRI, en virtud de los pagos realizados a nombres de las personas señaladas en el número anterior, lo cual va en perjuicio directo de sus intereses.
8. Justificativo de pagos y retención a favor del SRI en virtud de los pagos realizados a nombre de Marogal S.A. y Marchena S.A.
9. Detalle de pagos realizados a Cintia Gálvez, Celestino Palacios (empleado de Marchen S.A.) y Verónica Santamaría (Secretaria de Marogal S.A.) o Fredy Varas (esposo de Verónica Santamaría) quienes tienen vínculos con Marogal cuyo favor se realizan pagos a fin de evitar que dichos ingresos consten en la contabilidad de la Compañía.
10. Copias certificadas de pagos realizados a Marogal S.A. o Marchena S.A. con justificativos legales y motivos de los pagos desde el año 2000.
11. Si han realizado pagos a Celestino Palacios, Cinthia Galvez, Verónica Santamaría César Terán y Carlos Ronquillo como proveedores de camarón, conociendo

que estos no se encontraban autorizados para el efecto por la Dirección General de Pesca.

Solicita además, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, la designación de un perito especializado en contabilidad a fin de que se constituya en la empresa a la que se solicita información a fin de que constate los hechos y realice un informe sobre el monto al que ascienden las operaciones realizadas ente Marogal S.A., o Pesquera Marchena S.A., y Expalsa S.A. desde el año 2000.

El demandado, en la audiencia pública efectuada, por medio de su abogado, impugna el contenido de la acción por carencia de valor jurídico de los documentos que han sido acompañados a la demanda en copias simples; señala que sobre la misma información la demandante presentó un hábeas data ante el Juez de lo Civil del Guayas, el que fue rechazado y se encuentra en consulta en el Tribunal Constitucional.

Señala que la presente acción versa sobre información que pudiere existir sobre operaciones comerciales lícitas entre las compañías Expalsa y Marogal o Pesquera Marchena y no sobre información que pudiere tener la compañía Expalsa sobre bienes o cualquier información personal de la accionante, por lo que debe ser negada la petición por no ser objeto de hábeas data; por otra parte, es requisito previo del hábeas data haber solicitado previamente la información al poseedor de la misma y que esta haya sido negada, lo cual no ha ocurrido en este caso, por todo lo cual solicita se niegue el hábeas data presentado.

El juez Trigésimo de lo Civil de Durán resuelve rechazar el hábeas data interpuesto, resolución que es apelada por la accionante.

Con estos antecedentes, la Segunda Sala, para resolver, realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** El Art. 94 de la Constitución Política de la República, consagra el hábeas data, como garantía del derecho a la información y el honor, el buen nombre, la dignidad de la persona, según la cual, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

**TERCERA.-** El hábeas data, de acuerdo con el Art. 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste la proporcione, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre

que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

**CUARTA.-** Comparece la señora Rosa Lourdes Otero García, por sus propios derechos, en calidad de accionista de las compañías Marogal S.A. y Pesquera Marchena S.A.; sin embargo, solicita información relativa a la compañía Expalsa S.A., Exportadora de Alimentos, en virtud de las relaciones comerciales que mantendría con las compañías Marogal y Pesquera Marchena.

No ha justificado la demandante ser representante legal de las compañías en las cuales es accionista, condición que le facultaría solicitar la información que sobre ellas repose en la compañía Expalsa S.A.

En tanto accionista de Marogal y Pesquera Marchena, la demandante no está facultada a solicitar información sobre las mencionadas compañías, como ha procedido a hacerlo, pues, como queda señalado, la garantía del hábeas data permite el acceso a la información sobre las personas o sobre sus bienes y una empresa es una persona ficticia, distinta de la de sus integrantes. Además, conforme se establece de la lista de documentos cuyo acceso solicita, se pretende obtener información sobre terceras personas.

Por lo expuesto, en la presente acción se presenta falta de personería activa, tanto porque la demandante no es representante legal de las compañías Marogal y Pesquera Marchena, cuanto porque solicita información sobre terceras personas.

**QUINTA.-** Ante la excepción propuesta por el demandado respecto a la inexistencia de previa petición de la información e inexistencia de negativa a la petición, la Sala debe señalar que ni la Constitución Política ni la Ley de Control Constitucional establecen ese requisito para la procedencia de esta garantía constitucional.

**SEXTA.-** No obstante la falta de legitimación activa, la Sala advierte que el contenido de la documentación solicitada se orienta a obtener justificaciones de hechos que afectarían a la demandante como accionante de las compañías en las relaciones comerciales que supone mantendrían con la compañía demandada, lo cual no constituye objeto de hábeas data, por lo que su pretensión desnaturaliza esta garantía constitucional que no ha sido concebida como un medio de prueba, efecto que desea obtener la actora para reclamar sus derechos.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, esta Sala

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, negar el hábeas data solicitado; y
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diez días del mes de abril del año 2007.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0116-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falcofi

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0116-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Tankamash Juan Taant Naikiai, comparece ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito; y, amparado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gobierno Provincial de Sucumbíos, representado legalmente por el Prefecto Provincial Guillermo Muñoz Tamayo y Procurador Síndico Dr. Manuel Gonzalo Toala.

En lo principal manifiesta que considera ilegítima la notificación verbal que le hiciera la Jefa de Personal encargada del Organismo, el 21 de enero del 2005, indicándole que de acuerdo con las cláusulas sexta y octava del contrato de prestación de servicios personales que mantenía en la administración anterior, su contrato feneció el 31 de diciembre de 2004, por lo que la actual administración en caso de considerar necesario celebrar nuevos contratos lo hará luego del análisis de la necesidad de fortificar el recurso humano de planta existente en las diferentes áreas que conforman el organismo, por lo cual se declara la terminación laboral o destitución del puesto de trabajo.

Manifiesta que desde el 9 de abril del 2002, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios personales, ha venido laborando normal y regularmente en calidad de Promotor de Nacionalidades Indígenas de la Entidad, sin que haya sido observado en su conducta o llamado la atención por el incumplimiento de sus actividades oficiales. Por ello, la sucesión de convenios con el Consejo Provincial de Sucumbíos determinó que su situación se encuentre sometida a las exigencias impuestas por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que para la terminación del mismo, debieron cumplirse formalidades previas para la destitución de un empleado público, tanto para los servidores de carrera como para aquellos que no lo son. Expresa que sin encontrarse en ninguno de los casos

previstos en el Art. 49 de la Ley antes señalada, sin ser objeto de un sumario administrativo, sin motivo o falta cometida, sin una evaluación técnica y objetiva en el desempeño del cargo, sin determinación de un hecho que configure violaciones a la misma Ley Orgánica de Servicio Civil, lo que es mas, sin aplicación obligatoria de lo prescrito en los Arts. 75, 86 y 87 como lo prevé el Art. 102 ibídem, en forma arbitraria ha sido cesado en el puesto, dejándole sin trabajo y sustento económico para su familia, lo que significa colocarlo en estado de indefensión, sin seguridad jurídica y un debido proceso con lo cual se han violado sus garantías y derechos constitucionales. Además señala que el acto administrativo por el que se lo destituye del cargo vulnera los deberes primordiales del Estado, como son el de asegurar la vigencia de los derechos humanos, erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, como lo puntualizan los numerales 2 y 5 del Art. 3 de la Carta Suprema; transgrede los derechos a la igualdad ante la Ley, a una calidad de vida digna, a la seguridad jurídica, a una justicia sin dilaciones y a un debido proceso, así como el derecho al trabajo y a la legítima defensa, por lo que plantea la presente acción para que se adopten las medidas urgentes y necesarias, destinadas a cesar, evitar y remediar el daño causado mediante el acto que impugna, y que se lo reintegre a su cargo y se le pague lo que ha dejado de percibir.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto la parte accionada alega improcedencia de la acción por no reunir los requisitos legales, legitimidad del acto administrativo por provenir de autoridad competente y adjunta al proceso 67 fotocopias certificadas del expediente personal del accionante, solicita a la Sala se niegue el amparo propuesto.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo Segunda Sala resuelve aceptar la acción de amparo y suspender definitivamente el acto administrativo materia de la impugnación, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o por conductas de particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al

ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la terminación de la relación mantenida con el Consejo Provincial de Sucumbíos en virtud del contrato de servicios ocasionales con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004, por haber fenecido el plazo del mismo.

**QUINTA.-** De conformidad a la documentación que obra a fojas 1 a 3 del expediente formado en el Tribunal de instancia, se establece que el accionante ingresó a laborar en el Consejo Provincial de Sucumbíos, mediante contrato de prestación de servicios personales, el 9 de abril de 2002, hasta el 31 de diciembre del mismo año; que se suscribió un nuevo contrato con vigencia del primero de enero al 31 de diciembre de 2003, el que, mediante adendum suscrito el 5 de enero de 2004, fue modificado en su vigencia, fijando el plazo hasta el 31 de diciembre de 2004.

**SEXTA.-** No ha desvirtuado el accionado el hecho de haber notificado verbalmente la terminación del contrato de prestación de servicios personales mantenida entre el Consejo Provincial de Sucumbíos y el accionante; mas aún, de la documentación que ha presentado en la audiencia pública, a fojas 19 del expediente, se encuentra el memorando N° 12 GPS 2005 de 6 de enero de 2005, mediante el cual se le comunica que su contrato feneció el 31 de diciembre de 2004 y se le indica que en tal consideración "esta nueva administración en caso de creer necesario celebrar contratos, lo hará luego del análisis de la necesidad de fortificar el recurso humano de planta existente dentro de las diversas áreas técnico-administrativo que conforman este organismo"; además, a fojas 15 a 18 del mismo cuaderno obra la documentación previa a la liquidación de haberes por terminación de contrato, todo lo cual permiten señalar que se encuentra probada la desvinculación del accionante como Promotor del Consejo Provincial de Sucumbios.

**SEPTIMA.-** La Ley de Servicios Personales por contrato fue creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por períodos cortos de hasta noventa días no renovables, los que podían ser celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico, Ley que fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 del 06 de octubre del 2003.

**OCTAVA.-** Por expresa prohibición de la Ley de Servicios Personales, el contrato celebrado el 9 de abril de 2002 entre el Consejo Provincial de Sucumbíos y el señor Tankamash Juan Taant Naikai no podía durar más de 90 días ni ser renovado, sin embargo bajo esta modalidad el accionante laboró en el año 2002 más de 8 meses, y el contrato fue renovado en el año 2003 para un período de un año y, mediante adendum suscrito antes de la vigencia de la nueva Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue ampliado el referido período hasta el 31 de diciembre de 2004 desvirtuándose así la naturaleza de este tipo de contratos. Al respecto, cabe señalar el criterio del Procurador General del Estado, contenido en el oficio número 23056 del 6 de marzo del 2002, en el que,

absolviendo una consulta formulada por el Ministro de Bienestar Social acerca de los efectos de la vinculación de personal bajo la modalidad de Servicios Personales por Contrato, manifestó lo que sigue:

*"...De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, éstos contratos deben ser ocasionales o especiales y solo pueden celebrarse con personal técnico por el plazo de noventa días. Para un plazo mayor es necesario de una resolución dictada por el máximo personero del organismo que requiera los servicios..."*

*"...El Ministerio de Bienestar Social, ha desvirtuado la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo.- He de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI, ha contratado personal para trabajar de modo habitual, es decir no solo noventa días, sino más, por la que ese personal se asimila a la de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el Art. 23, numeral 3, de la Constitución Política de la República..."*

Del análisis de los contratos que obran del expediente se establece que las funciones que desempeñó el accionante durante todo el tiempo de servicios, hasta su separación, no correspondían a actividades ocasionales, pues por la reiteración de las mismas se trataba de labores permanentes, situación que no se enmarca en los supuestos del contrato se servicios personales.

**NOVENA.-** El Pleno del Tribunal Constitucional, en el caso Nor. 375-2003-RA., igual al presente, consideró: "Que, la terminación de contratos, bajo cuyas condiciones, han venido prestando labores permanentes y habituales en el ORI, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; y, a la vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el Art. 35 de la Carta Fundamental, pues, no obstante haber sido contratados bajo modalidad contractual ocasional, se hallaban ejerciendo el derecho al trabajo de manera habitual, es decir, habían accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el artículo 35, cuya privación, a no dudar, ocasiona daño grave a quienes se ven intempestivamente colocados en situación de desocupación, en condiciones en que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil".

**DECIMA.-** Si con anterioridad a la vigencia de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa el accionante laboró bajo régimen de estabilidad, por la desnaturalización del contrato de servicios personales, como se ha analizado, la autoridad actuó de manera ilegítima al dar por terminado el último contrato renovado, ya verbalmente, ya mediante comunicación que al no contener ninguna referencia a las causas por las que se ha adoptado tal decisión, tanto más que las formas de cesación de funciones de los servidores públicos se encuentran claramente establecidas en el artículo 48 de la Ley de la materia, se ha vulnerado la estabilidad prevista en el inciso

segundo del artículo 124 de la Constitución Política de la República, así como también el derecho al trabajo establecido en el Art. 35, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso constantes en los numerales 26 y 27, respectivamente, del Art. 23 de la Carta Fundamental del Estado

**DECIMA PRIMERA.-** Al privar del trabajo al accionante se lesiona su derecho a una existencia decorosa y a tener una remuneración que cubra sus necesidades y las de su familia, lo que, evidentemente le causa daño grave, pues de manera intempestiva se encuentra en la desocupación.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución de la Segunda Sala del Tribunal N° 1 de lo Contencioso-Administrativo; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto la terminación de la relación contractual con la que ha sido notificado el accionante, a excepción de los haberes a que dice tener derecho para lo cual podrá ejercer las acciones de que se crea asistido;
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales; y,
- 3.- Disponer que el Tribunal a-quo, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los once días del mes de abril del año 2007.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0420-06-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0420-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

El Coronel de E. M. S. Byron Rodrigo Torres Barriga, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Decimotercero de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre y Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, y el señor Procurador General del Estado. En lo principal, el actor manifiesta lo que sigue:

Que mediante auto del 9 de febrero del 2005, expedido por la Jueza Segunda de lo Penal de la Primera Zona Militar, se inició la Información Sumaria número 02-2005-I-ZM-2J, cuya objeto fue el de investigar una supuesta infracción disciplinaria del accionante, a base de una falsa denuncia formulada por el representante legal de la compañía IMPOCOM ALMAR CIA. LTDA.;

Que del contenido de la mencionada Información Sumaria se puede colegir que él cobró dos cheques, pero los valores en estos representados fueron entregados por concepto de comisión que le correspondía a su cónyuge por la venta de mercaderías en el stand del Centro de Exposiciones Quito, efectuada conjuntamente con quien fuera representante de la nombrada compañía en la ciudad de Quito, mercaderías que fueron comercializadas entre el 12 y 14 de diciembre del 2003;

Que el aludido individuo ha hecho constar equivocadamente en los registros de la compañía, que las comisiones fueron pagadas en beneficio del actor, sobre lo cual indica que si bien es cierto él entregó una factura propia, lo hizo porque su cónyuge no tenía Registro Único de Contribuyentes (RUC) para proceder al cobro de las comisiones que le concernían;

Que durante el trámite de la Información Sumaria, por así haberlo dispuesto la jueza, se debió tomar las declaraciones del señor Marcelo Muñoz, Gerente General de la compañía IMPOCOM ALMAR CIA. LTDA., cuya matriz se encuentra en la ciudad de Cuenca, por ser aquel el que formuló la denuncia en contra del actor y presunto afectado; así mismo, en el proceso se dispuso la comparecencia de la señorita Vicky Parra, quien labora en esa empresa en calidad de secretaria, en la sucursal de Quito, por ser ésta la persona que elaboró los cheques a nombre del demandante, y la que puede exponer los motivos por los que lo hizo;

Que la tramitación de la Información Sumaria excedió del plazo establecido en la letra e) del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de Informaciones Sumarias en las Fuerzas Armadas, esto es, sesenta días, a pesar de lo cual jamás se contó con los testimonios de las referidas personas, los cuales son indispensables para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan al actor, circunstancia que deja entrever la violación de su derecho constitucional a la legítima defensa, consagrado en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución;

Que la fiscal que intervino en la Información Sumaria tampoco contó con esos testimonios al momento de emitir su dictamen, y no solicitó la reapertura de la investigación para que se practiquen esas pruebas, incumpliendo con la obligación contenida en la letra e) del artículo 11 antes aludido, es decir, la de investigar con celo los hechos y circunstancias que establezcan o agraven la responsabilidad

de los investigados, o las causas que los eximen, excusan o atenúan;

Que la resolución de la Información Sumaria fue dictada el 11 de octubre del 2005, luego de que transcurrieron ocho meses desde su iniciación, esto es, fuera del plazo de sesenta días establecido en el mencionado Reglamento;

Que la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Penal de la Primera Zona Militar, no se enmarca en la realidad procesal de la prueba actuada, toda vez que él luego de avocar conocimiento se limita a dictar su resolución, minimizando y pasando por alto los gravísimos errores cometidos a lo largo del proceso;

Que la resolución dictada el 11 de octubre del 2005 y confirmada mediante memorando número 2006-07-E-1-KO-s.COSF del 25 de enero del 2006, contraría la disposición contenida en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, pues, no se han enunciado las normas o principios jurídicos que se encuentra fundada ni tampoco se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; la decisión de marras solo se apoyó en el informe referencial de Inteligencia Militar, a pesar de que la fiscal de la causa manifestó que no se pudo confirmar que el accionante recibió comisiones por las ventas realizadas dentro de la institución militar y que las comisión recibidas por aquel se originaron en la venta de electrodomésticos llevada a cabo en uno de los stands de la Feria de Exposiciones Quito en diciembre del 2003; así mismo, adujo el fiscal que no existen documentos que sirvan como prueba en contra del actor, considerándolo inocente de cualesquier responsabilidad administrativa o disciplinaria;

Que a pesar de tales antecedentes, que denotan la contradicción que existía entre los mismos funcionarios que participaron de la sustanciación del proceso, se lo sancionó disciplinariamente con treinta días de suspensión de funciones, contrariando lo estatuido en el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución, según el cual no tienen validez alguna las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o la Ley; así como a lo prescrito en el numeral 15 del artículo 24 *ibídem*;

Que el acto impugnado transgrede, adicionalmente, su derecho constitucional a la seguridad jurídica, pues, se le ha impuesto una sanción sin sustento normativo alguno; en el transcurso del procedimiento administrativo existieron excesos de términos de prescripción de la falta disciplinaria y falta de prueba;

Que el informe de Inteligencia Militar en que se sustenta la resolución de marras, no tiene valor legal alguno, en razón de que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Carta Fundamental;

Que el artículo 58 letra b) del Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas, se refiere a la comisión de una falta disciplinaria con el carácter de atentatoria, la misma que de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 *eiusdem*, prescribe en sesenta días; por lo que si la falta cuya comisión se le imputa habría sido producida en el mes de noviembre del dos mil tres, la facultad para sancionarlo caducó, en razón de que la denuncia que inició el trámite de Información Sumaria fue presentada recién a mediados del año 2004;

Que la notificación de la resolución de fecha 25 de enero del 2006 por parte del Secretario del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en la que se le hizo conocer que en sesión llevada a cabo el 20 de enero del 2006 se negó su solicitud de declarar la ilegitimidad del acto administrativo y la nulidad de la decisión emitida por el Juez Segundo de lo Penal de la Primera Zona Militar, bajo el argumento de que el actor presentó su reclamo fuera de los plazos establecidos en los artículos 80 y 84 del Reglamento para los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza; circunstancia alejada de la verdad, toda vez que la solicitud de reconsideración y subsidiariamente la apelación ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fueron presentadas oportunamente; y,

Que por las razones señaladas solicita, se suspenda de manera definitiva los efectos de la resolución dictada el 11 de octubre del 2005, por el Juez Segundo de lo Penal de la Primera Zona Militar, así como el acto por el cual se la confirma, contenido en el memorando número 2006-07-E-1-KO-s, emanada del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre el 25 de enero del 2006.

A la Audiencia Pública llevada a efecto en el juzgado de instancia, compareció la parte actora, la que se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y derecho formulados en su demanda. Compareció también a la diligencia la parte demandada, por intermedio de su abogado defensor, que en lo principal, expuso lo que sigue: que resulta absurdo que el accionante haya propuesto un amparo constitucional en contra de un acto que no se halla ejecutoriado, pues, respecto del mismo se ha planteado un recurso de apelación para ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; que la acción ha sido indebidamente interpuesta en contra del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, ya que se trata de un órgano que no está dotado de personalidad jurídica, y que por tanto no puede comparecer a juicio; tampoco cabe que se demande a uno solo de sus miembros, pues, quedarían en estado de indefensión aquellos a los que no se les hace saber de la demanda; que las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en el artículo 183 de la Constitución, tienen jurisdicción y ordenamiento propios, razón por la que el juez es incompetente para conocer la presente causa; que el accionante incurrió en la falta determinada en la letra b) del artículo 58 del Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas, por lo que fue sancionado luego del respectivo procedimiento, sin que exista rastro de violación de derecho constitucional alguno; y, que por lo manifestado se rechace la acción de amparo constitucional propuesta.

El juez de instancia, mediante resolución del 3 de abril del 2006, negó la acción de amparo constitucional planteada por el actor.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante, que se suspenda de manera definitiva los efectos de la resolución dictada el 11 de octubre del 2005, por la Jueza Segunda de lo Penal de la Primera Zona Militar, mediante la cual se lo sancionó con treinta días de suspensión de funciones; así como el acto por el cual se la confirmó, contenido en el memorando número 2006-07-E-1-KO-s, emanado del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre el 25 de enero del 2006.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales esgrimidas por el actor en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

**QUINTA.-** La Constitución Política del Ecuador, ha previsto en el Capítulo 5 de su Título VII, las normas constitucionales que establecen los principios generales a los cuales la Fuerza Pública, en la que se hallan comprendidas tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional, ha de someterse para el cumplimiento de sus fines.

Uno de estos principios generales a los que hace alusión el texto constitucional, es el relativo al régimen disciplinario que se debe aplicar a los miembros de la Fuerza Pública. Es así que el artículo 187 *ibídem* prescribe que *“..los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales...”*, marcando con ello una clara diferencia, en lo que al ámbito disciplinario se refiere, con el resto de servidores públicos.

En apego a este mandato esbozado por la norma suprema, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas ha plasmado en el Capítulo IV de su Título Octavo, una Sección Primera *“De las Sanciones”*, cuyo artículo 177 dispone que *“...Las acciones o comisiones punibles cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en actos del servicio o con ocasión del mismo, están previstas y sancionadas en las leyes y reglamentos pertinentes...”*

Una de aquellas sanciones que pueden ser impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas, es la determinada en el

artículo 179 de la ley en comento, esto es, la **suspensión de funciones**, entendida como tal *“...la sanción disciplinaria que puede imponerse al personal militar en servicio activo, dejándolo temporalmente sin funciones, previo el trámite establecido en el Reglamento de Disciplina Militar y por Resolución del respectivo Consejo en cada Fuerza...”*, y que puede durar de diez a treinta días, acorde a lo establecido en el artículo 180 *eiusdem*.

Lo mencionado conlleva a concluir que, en tratándose de la pena disciplinaria de suspensión de funciones, es competente para imponerla el Consejo que corresponda según la Fuerza Militar a la que pertenezca el miembro encausado, siendo por tanto dicho cuerpo colegiado el juez pluripersonal a cuya jurisdicción debe someterse, acorde a lo prescrito en el numeral 11 del artículo 24 de la Constitución.

**SEXTA.-** El artículo 42 del Reglamento de Disciplina Militar, clasifica a las faltas, para efectos de su juzgamiento, en leves, graves y atentatorias; las cuales pueden darse en contra del decoro personal y compostura militar, tal como lo sugiere la letra e) del artículo 43 *ibídem*.

Ahora bien, en cuanto concierne a las faltas atentatorias provocadas en contra del decoro personal y compostura militar, éstas pueden ser, conforme el artículo 58 del referido Reglamento, las siguientes:

*“...a) Empeñar prendas militares, entregadas en dotación, siempre que tal hecho no llegue a constituir delito;*

*b) Exigir o recibir comisiones, primas u obsequios por parte de vendedores en adquisiciones de materiales, víveres, etc., para las Fuerzas Armadas; siempre que no constituya delito; y,*

*c) Percibir, dos miembros de la Institución Armada o del sector público, padres comunes de un hijo o cónyuges entre sí subsidios imputables a un mismo concepto.*

*Cuando el cobro indebido de cualquier clase de subsidio fuere por más de tres meses se estará a lo previsto en el Código Penal Militar; pero, en todo caso se dispondrá la restitución o la imputación al pago de lo indebidamente percibido...”*

Las sanciones que merecen las faltas atentatorias aquí explicitadas, se hallan previstas en el Título V del Reglamento de Disciplina Militar, las cuales deberán ser impuestas atendiendo al rango que ocupe el miembro militar infractor. En tal virtud, si el infractor pertenece al cuerpo de oficiales, se le impondrá cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 72 *ibídem* para las faltas atentatorias *–entre aquellas, la de suspensión de funciones de diez a treinta días (letra c)-*; y, si se tratase de un miembro del cuerpo de tropa, la sanción a imponer será una de aquellas establecidas para este tipo de faltas, en el artículo 73 *eiusdem*.

Para una mejor aplicación de las normas enunciadas en el párrafo que antecede, vale indicar que en el artículo 18 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, consta la clasificación del personal de las Fuerzas Armadas, según el grado militar con el que se halle investido.

**SEPTIMA.-** Acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del Reglamento de Disciplina Militar, en concordancia con lo prescrito en el artículo 179 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, *las faltas atentatorias serán sancionadas por los Consejos de Disciplina o mediante información sumaria*, conforme al Reglamento para la Tramitación de Informaciones Sumarias en las Fuerzas Armadas.

De su parte, el artículo 87 del Reglamento en alusión, en tratándose de faltas atentatorias cometidas por oficiales, señala lo que sigue:

*“...Cuando un oficial llegue a conocer de la comisión de una falta atentatoria, éste siguiendo el órgano regular, elevará el parte, al Comandante de la unidad o reparto al que pertenezca el infractor, a fin de que disponga la conformación inmediata del Consejo de Disciplina.*

*De acuerdo a la naturaleza de la falta, dicho Comandante podrá solicitar, por los canales respectivos, que el juez de instrucción de la Zona Jurisdiccional inicie la correspondiente información sumaria, la misma que será tramitada y resuelta conforme al reglamento de la materia. (Reglamento para la Tramitación de Informaciones Sumarias de las Fuerzas Armadas)...”* Énfasis añadido.

Lo anotado en las normas de marras permite concluir que las faltas atentatorias cometidas por oficiales, pueden ser sometidas a conocimiento y juzgamiento, bien sea de un Consejo de Disciplina, o bien sea de un Juez de Instrucción de la respectiva Zona Jurisdiccional, según concierna a la naturaleza de la falta, naturaleza que se entiende debe ser previamente determinada a fin de fijar la competencia del órgano que deba proceder al enjuiciamiento.

**OCTAVA.-** El artículo 92 del Reglamento de Disciplina Militar, establece que para el caso de juzgamiento de sanciones cometidas por oficiales superiores y subalternos, los Consejos de Disciplina deben estar conformados por *“...Tres Oficiales de mayor grado o antigüedad que el acusado, que serán nombrados por el Jefe o Comandante de la unidad, reparto u organismo al que pertenezca...”*

De su lado, los artículos 96 y siguientes estatuyen el procedimiento que los Consejos de Disciplina deben seguir para el juzgamiento de aquellas faltas que presenten las características de atentatorias.

**NOVENA.-** A foja 1 de los autos, consta el memorando número 2005001-1-ZM-2J, suscrito por el Comandante de la Primera Zona Militar el 9 de febrero del 2005, mediante el cual solicitó a la Jueza Segunda de lo Penal de la Primera Zona Militar, iniciar la acción correspondiente en contra del demandante, por el presunto cobro ilegal de comisiones efectuado por éste a la compañía “IMPOCOM ALMAR”, proveedora de electrodomésticos del Servicio Social de la Fuerza Terrestre.

A folio 27 del expediente, se aprecia el auto expedido por la mencionada jueza el 9 de febrero del 2005, en virtud del cual se da inicio a la investigación sumaria para establecer las circunstancias y posibles responsabilidades disciplinarias, económicas y/o administrativas en contra del accionante.

Finalmente, aparece de fojas 89 a la 91 del proceso, el acto impugnado, en el que la jueza en alusión resolvió sancionar al actor con treinta días de suspensión de funciones, por haber incurrido en la falta atentatoria prevista en letra b) del artículo 58 del Reglamento de Disciplina Militar.

El contenido de los documentos a los que se hace referencia en este considerando, permite a esta Magistratura advertir que el accionante, en cuanto presunto autor de una falta atentatoria, fue sometido para su juzgamiento a la jurisdicción de la Jueza Segunda de lo Penal de la Primera Zona Militar, y no a la del respectivo Consejo de Disciplina, conforme correspondía acorde a lo determinado en los artículos 87 primer inciso, 92 letra b) y 96 del Reglamento de Disciplina Militar, en armonía con lo prescrito en el artículo 179 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, atendiendo a su rango (*coronel*) y clasificación (*oficial superior*); sin que se haya establecido cuáles fueron las razones o motivos que indujeron al Comandante de la Primera Zona Militar a actuar de esa manera, entre éstos, si la falta cometida era de tal naturaleza que debía ser juzgada por un juez de instrucción militar y no por un Consejo de Disciplina, lo cual permite colegir que el accionante fue distraído de su juez competente sin justificación alguna.

De igual manera, se hace presente que la sanción de treinta días de suspensión de funciones que le fue impuesta al accionante, provino de una jueza de instrucción militar más no de un Consejo de Disciplina, lo cual comporta una clara transgresión a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

**DECIMA.-** Una de las garantías básicas establecidas por la Constitución para asegurar el debido proceso, es la consagrada en el numeral 11 del artículo 24, según la cual *“...Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto...”*, que sin duda comporta un principio que debe concurrir como guía permanente de todo instructor dentro del trámite de un proceso o expediente disciplinario, amén de que constituye el núcleo básico de la administración de justicia, pero con ciertos matices, particularmente el de la objetividad.

Y es que esta garantía tiene por finalidad lograr la actuación imparcial del instructor de un procedimiento administrativo sancionatorio, tanto en el ámbito personal como procesal, de tal manera que el desempeño de sus funciones se halle lejos de todo interés subjetivo y se convierta en un medio idóneo para la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico.

**UNDECIMA.-** Vistas las piezas procesales, ha quedado en evidencia que el accionante fue distraído de su juez competente, en lo que respecta al juzgamiento de la falta atentatoria que se le atribuyó, tal como lo ha sugerido esta Magistratura en la *consideración novena* del presente fallo, lo cual constituye una clara contravención a la garantía del debido proceso señalada en el numeral 11 del artículo 24 de la Constitución, a pesar de lo cual el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, ratificó la resolución expedida en contra del demandante por la Jueza Segunda de lo Penal de la Primera Zona Militar, conforme consta en el memorando número 2006-07-E-1-KO-s.COSFT del 25 de enero del 2006, bajo el argumento de que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo pertinente, lo cual convierte al acto emanado de dicho Consejo en ilegítimo,

por vulnerar el principio contenido en el numeral 13 del artículo 24 *ibídem*, puesto que ha encontrado su motivación, entre otros elementos, en que el actor tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la legítima defensa ante un órgano judicial, sin tomar en consideración que éste no era el competente para juzgarlo.

**DUODECIMA.-** Lo manifestado en las consideraciones que anteceden, llevan a esta Magistratura a concluir que la resolución expedida por la Jueza Segunda de lo Penal de la Primera Zona Militar el 11 de octubre del 2005, y el acto emanado del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre que consta en el memorando número 2006-07-E-1-KO-s.COSFT del 25 de enero del 2006, constituyen actuaciones ilegítimas, la primera porque vulnera, en principio, el numeral 11 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador; y, la segunda, porque contraviene la garantía básica consagrada en el numeral 13 del referido artículo 24; circunstancias éstas que, además, violan los derechos del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso, contempladas en los numerales 26 y 27, respectivamente, del artículo 23 *eiusdem*; lo que, evidentemente, le ocasiona un daño grave e inminente al tener que cumplir injustificadamente una sanción que afecta su hoja de vida dentro de la institución militar a la que pertenece.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el Coronel de E. M. S. Byron Rodrigo Torres Barriga; por lo tanto se deja sin efecto de la resolución dictada el 11 de octubre del 2005, por la Jueza Segunda de lo Penal de la Primera Zona Militar, mediante la cual se lo sancionó con treinta días de suspensión de funciones; así como el acto por el cual se la confirmó, contenido en el memorando número 2006-07-E-1-KO-s, emanado del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre el 25 de enero del 2006;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y,
- 3.- Disponer que el juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de diez días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los seis días del mes de marzo del año 2007.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Expediente No. 0420-06-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.-** Quito D. M., a 4 de abril del 2007.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado ante esta Magistratura, el 9 de marzo del 2007 a las 15h10, por el Grab. Guillermo Vásquez Hurtado, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Terrestre. Mediante el libelo en alusión se ha puesto en conocimiento de esta Sala que el accionante, Crnel. Byron Rodrigo Torres Barriga, habría presentado dos acciones de amparo constitucional que versan sobre los mismos hechos, infringiendo la prohibición prevista en el primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por lo que solicita el compareciente que se aclare la resolución expedida en la especie, con el objeto de que se esclarezca la forma en que se procederá ante tal circunstancia. En relación al pedido formulado, se **CONSIDERA: 1.-** En efecto, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en su primer inciso, *“...prohíbe la presentación de más de un recurso (sic) de amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal...”*, estableciendo en su último inciso como sanción para quien viole este precepto el archivo de todos los recursos de amparo y la imposición de una multa de hasta cien salarios mínimos vitales. En lo que concierne a la presente causa, ha de tenerse en claro que al momento de la proposición de la demanda que la originó, e incluso a la época en que esta Sala pronunció la resolución que hoy día es objeto de aclaración por parte del Comandante General de la Fuerza Terrestre, no existía constancia alguna sobre la interposición de otra acción de amparo constitucional por el mismo actor, esto es, el Crnel. Byron Rodrigo Torres Barriga, en contra de los mismos actos que fueron materia de la especie. Por tanto, de ser así, no corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre el particular, sino al juez a cuyo conocimiento y decisión ha sido planteada la nueva acción, quien será el que determine si se ha contravenido la prohibición antes señalada e imponga las sanciones que fueren pertinentes. **2.-** Respecto al pedido propiamente de aclaratoria de la resolución emanada de la Sala en esta causa, es menester expresar que procedería siempre y cuando aquella fuere oscura y, en consecuencia, de difícil comprensión, circunstancia que no acontece, toda vez que la resolución en comento es clara, por lo que se rechaza la solicitud planteada por el Grab. Guillermo Vásquez Hurtado, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Terrestre. **NOTIFIQUESE.-**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

Lo certifico.- 4 de abril de 2007.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 0652-2006-RA

**Magistrado ponente:** Doctor José García Falconí

**CASO N° 0652-2005-RA**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

Oswel Augusto Bahamonde Barba, concurre ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director General del INIAP, amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En lo principal manifiesta que mediante acción de personal No. 238 de 30 de diciembre de 2005, notificada el 2 de enero de 2005, se le cesa en forma ilegal y arbitraria del cargo de profesional 3 de la Asesoría Jurídica de la Administración Central de INIAP, por supresión del cargo, acción que textualmente señala: "...(Secretario de la Junta Directiva del INIAP)...."

Que el 30 de julio de 2004 se le extendió el nombramiento de profesional 3 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Administración Central, luego de haber ganado el correspondiente concurso.

Que para la supresión de su cargo se valió de un forjado informe de la SENRES, pues, a sabiendas de que se le privó de sus funciones en septiembre de 2005, se avala la supresión "justificando el mentiroso informe de la Dirección de Recursos Humanos del INIAP y emite la resolución No. SENRES 2005-000138 en la que consta el informe favorable para la supresión.

Que el acto recurrido es ilegítimo puesto que el Dr. Julio Delgado Arce Director de la entidad fue nombrado por tráfico de influencias y no hizo la declaración juramentada de bienes en la forma como manda la Ley, por lo que su nombramiento es nulo.

Que se ha violado su derecho al debido proceso, ya que la supresión procede solo por razones técnicas o económicas, conforme las disposiciones de la LOSCCA y de su reglamento.

Que no ha sido el secretario General del INIAP conforme reza la acción de personal. Que no existen razones técnicas ni económicas para la supresión.

Que se ha violado su derecho al trabajo, el de legítima defensa, el de seguridad jurídica, el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, ocasionándole un daño grave;

por lo que solicita se declare ilegítimo dicho acto, que se le restituya al cargo y se le paguen los valores de las remuneraciones y demás aportes al IESS dejados de entregar, tanto personales como patronales, reservándose el derecho de reclamar daños y perjuicios; que para que el estado no se perjudique por el pago de las indemnizaciones pide se condene al pago de los mismos a los funcionarios del INIAP, SENRES y otras instituciones que fraguaron el acto ilegítimo; y que se rechace la pretensión de las "seudo autoridades del INIAP de encargar el ejercicio de funciones y atribuciones que le corresponden a un Abogado a dos asistentes administrativas, como consta del informe realizado por la Dirección de recursos Humanos del INIAP.

En la Audiencia Pública la parte accionada niega los fundamentos de hecho y de derecho, alega su improcedencia por la falta de concurrencia de los requisitos para el amparo constitucional. Que se observó el procedimiento legal y reglamentario para la supresión del cargo ocupado por el actor, el cual se resolvió una vez que se cumplieron los requisitos correspondientes.

Que el Doctor Julio Delgado Arce ejerce el cargo de modo legal. Que la supresión no se produce por simple decisión de la autoridad nominadora sino que obedece a otros requisitos y criterios y pide se deseche el amparo.

La Segunda Sala del Tribunal de lo contenciosos Administrativo resuelve negar el amparo constitucional planteado, el mismo que es apelado ante este Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la acción de personal N° 238 de 30 de diciembre del 2005, mediante la cual el Director General del INIAP, Dr. Julio

César Delgado Arce, dispone la cesación de funciones del puesto de Profesional 3 (Secretario de la Junta Directiva del INIAP).

**QUINTA.-** De la revisión del expediente se establece que, previo concurso de merecimientos en el que resultó ganador, mediante Acción de Personal N° 083, de 30 de julio de 2004, se otorgó el nombramiento al señor Oswel Augusto Bahamonde Barba, para que desempeñe las funciones de Profesional 3, en la Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

**SEXTA.-** Consta del expediente documentación que comprueba que el señor Oswel Augusto Bahamonde Barba laboró en la Asesoría Jurídica del INIAP, en su condición de Abogado; que en el Distributivo de Remuneraciones Unificadas de Autoridades, Funcionarios y Servidores del INIAP, emitido por el Ministerio de Finanzas el 8 de junio de 2005, consta el accionante como profesional 3, grado 10, de la Asesoría Jurídica con partida presupuestaria 105.

Se establece además que, mediante memorando N°DRTT.2005-356 de 7 de septiembre de 2005, el Director de Asesoría Jurídica solicitó al accionante la entrega de las llaves del casillero judicial y de la oficina; que comunicó al Director General del INIAP que el Director de Asesoría Jurídica le solicitó salga de la oficina sin mediar razón alguna, así como se determina que el accionante fue colocado en situación de no ejercer tarea alguna, hecho que ha puesto en conocimiento del Director del INIAP y denunciado al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a entidades gremiales públicas, FEDESEP y FENASEP, así como a los diputados Andrés Páez y Diputado Luis Villacís, y que el demandado no ha desvirtuado.

De la documentación que obra del proceso se determina también que, en circunstancias en que el accionante se encontraba imposibilitado de ejercer sus funciones, el 4 de noviembre de 2005, mediante memorando N° DR11-2005-422 el Director de Recursos Humanos, encargado, informa al Asesor Jurídico que la Unidad de Recursos Humanos realizará una auditoría de trabajo al abogado Oswel Bahamonde, por lo que solicita le preste la colaboración "para que pueda demostrar las actividades realizadas, durante su permanencia en dicha Unidad", es decir, la de asesoría jurídica.

Mediante oficio N° INIAP/DG/0740 de 29 de noviembre de 2005 el Director General del INIAP comunica al Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público que se ha determinado la procedencia de suprimir el puesto de profesional 3 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Administración Central, con sustento en la auditoría de trabajo y certificación de disponibilidad presupuestaria, por lo que solicita el estudio y dictamen para la supresión del puesto mencionado, sin embargo, el informe de auditoría de trabajo concluye que el accionante fue nombrado Profesional 3-Secretario General y que este puesto se considera innecesario, debido a la poca actividad generada en esa unidad; señalamiento que se aparta de la realidad, pues, como se ha indicado, el nombramiento que obra del proceso se emitió para que ejerza funciones en la Asesoría Jurídica. Por otra parte, señala que las funciones realizadas en la Asesoría Jurídica por el auditado concluyeron cuando se nombró al Director de Asesoría Jurídica, el 19 de junio de 2005; no obstante, se

ha establecido que el accionante continuó laborando en esa unidad hasta cuando le solicitaron la entrega de las llaves de la oficina y del casillero judicial en el mes de septiembre de 2005.

En el informe técnico N° RH-2005-348 emitido por SENRES sobre supresión de partida en el INIAP se establece que dentro del estudio del proceso de supresión de partida la UARH's determina que en la unidad de Asesoría Jurídica no se requiere del puesto de profesional 3, por lo que se ha realizado la optimización de las actividades de los procesos y subprocesos de Asesoría Jurídica, a fin de evitar duplicación de funciones en áreas que tienen similitud de actividades.

De la estructura orgánica por procesos del INIAP, no aparece una unidad de Secretaría General ni que Asesoría Jurídica se encuentra vinculada a ella, sin embargo en el informe DRH-INIAP\_N° 01 emitido por el Director de Recursos Humanos para la supresión individual de puesto en Secretaría General, se determina que el señor Oswel Bahamonde trabaja en asesoría jurídica en la unidad administrativa Secretaría General y concluye que el puesto de Secretario General del INIAP ocupado por el señor Bahamonde, para atender exclusivamente las sesiones de la Junta Directiva del INIAP se considera innecesario.

En conclusión, el proceso interno para la solicitud de supresión de puesto se encuentra realizado con una total confusión respecto a las funciones del accionante y al puesto que desempeña y se pretende suprimir.

**SEPTIMA.-** La norma que fundamenta la supresión de puestos es el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, LOSCCA, que dispone:

*"La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (...) siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido"*

De conformidad a lo previsto en el artículo 95, segundo inciso, del Reglamento a la LOSCCA la supresión de puestos en instituciones, organismos, empresas y entidades del Estado, procederá previo estudio y análisis efectuado por la UARHs de cada institución.

El artículo 97 del Reglamento de la LOSCCA dispone que la supresión de puesto se realizará únicamente de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento y la normativa técnica que para el efecto establezca la SENRES, en concordancia con el cual el artículo 132 del mismo Reglamento determina que el informe de supresión de puestos, dispuesta por la autoridad nominadora deberá sustentarse en lo siguiente:

*"a) Las políticas, normas, metodologías e instrumentos de carácter general que sobre esta materia emita la SENRES;*

- b) *Las políticas institucionales para el estudio y supresión de puestos;*
- c) *La proporcionalidad de la población laboral institucional por procesos y por unidades organizacionales;*
- d) *El señalamiento de los puestos susceptibles de ser traspasados a otra institución o suprimidos, en conformidad con el Art. 66 de este reglamento;*
- e) *La determinación del número de puestos ha ser suprimidos y el costo total de la indemnización;*
- f) *La certificación de disponibilidad presupuestaria, emitida por la Unidad de Gestión Financiera o el Ministerio de Economía y Finanzas según el caso; que servirá de base para el pago de las indemnizaciones; y,*
- g) *La base legal, los fundamentos de orden técnico, funcional y económico, que motivan la supresión del puesto específico”*

Esta previsión no establece meras formalidades del informe, determina, por el contrario, requisitos necesarios que justifiquen la supresión de puestos requerida.

**OCTAVA.-** De la revisión del informe DRH-INIAP-N° 01, que consta a fojas 68 a 72 del expediente de instancia, al que se incorpora el informe de Auditoría de Trabajo, entregado a SENRES, no se establece el cumplimiento de los requisitos que para el efecto determina el artículo 132 del Reglamento de la LOSCCA, pues del referido instrumento no se desprende cuáles son las políticas, normas, metodología o instrumentos emitidas por SENRES que guían el estudio, ni las políticas institucionales para el efecto.

En el denominado “estudio técnico” se realiza una imbricación entre funciones de Secretaría General y Asesoría Jurídica, señala además que la Secretaría General constituye el proceso de apoyo y que para el cumplimiento de las actividades previstas para el año 2005 “con la misión de establecer y asistir a las reuniones de la Junta Directiva en calidad de Prosecretario y colaboración en el proceso de habilitante de Asesoría Jurídica existen los siguientes puestos y servidores (...)” entre los cuales coloca al señor Oswel Bahamonde en el casillero de la Dirección General, no en el de Asesoría Jurídica ni en Secretaría General, en que se dice ha venido laborando. Resulta incomprensible e inexplicable la referencia a la calidad de Prosecretario de la Junta Directiva, pues es un nuevo elemento introducido en el informe que no estuvo presente en la auditoría de trabajo.

Por otra parte, concluye el informe que las actividades cumplidas por el abogado Oswel Bahamonde en procesos de Dirección General y Asesoría Jurídica pueden ser asumidos por dos servidores y un funcionario, detallando las actividades que tal personal desarrollará, sin que en ellas se encuentren las labores que ejecutaba el accionante en Asesoría Jurídica y que constan en la auditoría de trabajo, tales como: el apoyo en el impulso de juicios, comparecer a nombre de INIAP a audiencias, juntas y diligencias de conciliación que se convoque, elaborar escritos de comparecencia a juicios, retirar boletas notificatorias del casillero judicial, absolver consultas, revisar reglamentos y

sugerir ajustes legales, intervenir en sumarios administrativos, reemplazar al Asesor Jurídica en su ausencia. Al respecto, no se encuentra la justificación fáctica para la conclusión del informe, por tanto no se establece en el mismo los fundamentos técnicos, funcionales ni económicos de la supresión del puesto del señor Oswel Bahamonde, como determina la letra g) del artículo 132 del Reglamento a la LOSCCA, ya que las funciones que realizaba el accionante en la Asesoría Jurídica no se encuentran asignadas a persona alguna.

Del análisis realizado se concluye que el instrumento interno en que se fundamenta la supresión del puesto del accionante no reúne los requisitos previstos en el artículo 132 del Reglamento a la LOSCCA, por otra parte la realidad de la situación interna no refleja la necesidad de tal supresión, como se analiza en el párrafo inmediatamente anterior; y, en tanto la resolución del Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público N° 000138, que emite informe favorable para la supresión de una partida se fundamenta en el referido informe, reproduce las mismas deficiencias.

**NOVENA.-** No obstante que la solicitud efectuada a SENRES por parte del Director General del INIAP se orienta a obtener dictamen favorable para la supresión del puesto de “Profesional 3, partida presupuestaria N° 2390-0000-D211-000-00-0-105, ubicado en la Asesoría Jurídica de la Administración Central del INIAP y ocupado por el abogado Oswel Augusto Bahamonde Barba”, la que es atendida favorablemente por SENRES, en la acción de personal N° 238 de 30 de diciembre de 2005, se notifica la cesación de funciones en el puesto de “Profesional 3 (Secretario de la Junta Directiva del INIAP)”, puesto para el que no fue nombrado el accionante, aún más, este señalamiento de la acción de personal reproduce la ilegitimidad que evidencia el proceso interno para la supresión del puesto.

**DECIMA.-** El artículo 65 de la LOSCCA, en el segundo inciso establece: “ (...) *La supresión de puesto implica la eliminación de la partida y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración*”

A fojas 14 a 17 del expediente formado en esta Sala consta el informe N° SENRES –RH-2006-174, que califica favorablemente la contratación de 29 puestos ocasionales solicitados por el Director General del INIAP para el año 2006, en el que consta, con el número 1, el de asistente de abogacía en la Administración Central. Al respecto, la Sala advierte que el contrato autorizado para ejercer funciones de asistente de abogacía contraviene el espíritu de la norma citada, pues si el criterio de la supresión del puesto del accionante fue que en Asesoría Jurídica no hacía falta su contingente, pues en Secretaría General y Asesoría trabajarían 3 personas, la contratación de un nuevo trabajador ratifica que la supresión del puesto no obedeció a la realidad por tanto fue un proceso cargado de subjetividad, lo cual confirma el carácter ilegítimo del acto.

**DECIMA PRIMERA.-** La motivación es uno de los elementos que debe contener todo acto de autoridad, a través de los cuales exterioriza sus decisiones, tanto más si estas afectan a las personas, pues constituye la fundamentación y justificación de la formación de la

voluntad de la autoridad contenida en el acto. El número 13 del artículo 24 de la Constitución dispone que no hay motivación “cuando en una resolución no se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

Se establece con claridad que en el Informe de la Unidad de Recursos Humanos del INIAP para la supresión del puesto en referencia no se explica la pertinencia de aplicación de las normas enunciadas a los antecedentes de hecho; lo cual se ha analizado suficientemente en párrafos anteriores, del análisis del procedimiento y fundamentación se determina que existe confusión entre el puesto de Profesional 3 que desempeñaba el Ab. Oswel Augusto Bahamonde Barba con la supresión de otro puesto para el que no ha sido nombrado, el de Secretario General de la Junta Directiva del INIAP, puesto que corresponde ejercer legalmente al Director General del INIAP, conforme determina el último inciso del artículo 6 de la Ley de Creación del INIAP, codificada, que señala; *El Director General del INIAP se desempeñará como secretario de la Junta Directiva y tendrá únicamente voz informativa*”

Por tanto la acción de personal N° 238 de 30 de diciembre del 2005 notificada al accionante el 2 de enero del 2006 adolece de ilegitimidad por contrariar la normativa prevista para la supresión de puestos; y, además, vulnera el derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente a las personas, específicamente el contenido en el artículo 24, número 13.

Los derechos de los trabajadores son irrenunciables, así consagra el artículo 35, número 4, de la Constitución Política. Uno de los derechos reconocidos constitucionalmente a los servidores públicos es el de estabilidad en el trabajo, conforme establece el artículo 124 de la Carta Política, estabilidad que puede sufrir alteración por causas legalmente determinadas que determina que el servidor público sea separado de sus funciones. La separación del accionante, mediante la utilización forzada de un mecanismo previsto legalmente para la supresión de puestos, que responde a necesidades de orden técnico, económico y funcional, constituye acto ilegítimo lesivo del derecho al trabajo.

Habiendo sido vulnerados los derechos del accionante se le ha causado daño grave al colocársele en la desocupación, impidiendo el desempeño de funciones que le permitan los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia, situación que requiere ser remediada por la autoridad.

**DECIMA SEGUNDA.-** Consta del proceso que el accionante, el 4 de abril de 2005, recibió la liquidación consignada por el INIAP en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha en concepto de indemnización por supresión de partida, hecho que no puede determinar renuncia a su derecho a la estabilidad, por lo que corresponde su devolución.

Por las consideraciones que antecede, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, la Sala

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, en los términos de las consideraciones

que anteceden, conceder el amparo solicitado por el señor Ab. Oswel Augusto Bahamonde Barba, dejando sin efecto la acción de personal N° 238 de 30 de diciembre del 2005 notificada al accionante el 2 de enero del 2006.

- 2.- Disponer que el demandado realice las gestiones necesarias para la inmediata restitución de la partida presupuestaria suprimida y la restitución del accionante a su puesto de trabajo, previa la devolución de la indemnización consignada por el INIAP en el Juzgado 24 de lo Civil de Pichincha que ha sido retirada por el accionante;
- 3.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales; y,
- 4.- Disponer que el Tribunal de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura acerca del cumplimiento de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diez días del mes de abril del año 2007.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0024-2007-HC**

**Magistrado ponente:** Dr. José García Falconí

**CASO No. 0024-2007-HC**

**ANTECEDENTES:**

El doctor. Iván Durazno C., ecuatoriano, fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 30 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor del señor HERNAN RICARDO ECHEVERRIA FRANCO, por considerar que se encuentra ilegalmente detenido.

Manifiesta que su representado se encuentra privado de la libertad por más de un año, sin sentencia, a la presente fecha. Que, por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial N° 382 de 23 de octubre de 2006 la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme; de

conformidad con lo que disponen los artículos 24, numeral 8 de la Constitución Política y el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado.

Justifica su pedido invocando normas constitucionales y de derecho internacional respecto a la retroactividad de la ley más benigna, plazo razonable, principio pro hómine, supremacía y garantías constitucionales, derecho a la libertad y principio de independencia.

El 19 de Diciembre de 2006, la Licenciada Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, resolución de la cual se apela ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor, para resolver

#### CONSIDERA

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La garantía del derecho esencial a la libertad, prevista constitucionalmente, es la institución jurídica del hábeas corpus que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** Considera el demandante que, en razón de haberse declarado la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, declaración que, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad de la Ley Penal, que es el efecto retroactivo de la Ley Penal más benigna, la detención preventiva que pesa contra su representada ha caducado, conforme dispone el artículo 24, número 8, de la Constitución Política.

**CUARTA.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No 0002-2005-TC de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 382, suplemento, de 23 de octubre de 2006, declaró inconstitucional la figura de la detención en firme, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101. Mediante auto de 17 de octubre del 2006, esta Magistratura, atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida señaló que, de conformidad a lo previsto en el Art. 278 de la Carta Política, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, así como el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales

normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

**QUINTA.-** Del análisis del proceso se establece que el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, el 8 de marzo de 2006, dicta auto de llamamiento a juicio contra Hernán Ricardo Echeverría Franco, con detención en firme.

En consecuencia, habiéndose dispuesto la detención en firme del señor Hernán Ricardo Echeverría Franco, con anterioridad a la resolución del Tribunal Constitucional, en el presente caso no se ha justificado el fundamento del recurso.

Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto a nombre del señor Hernán Ricardo Echeverría Franco; y,

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de abril del año 2007.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0053-07-HC

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0053-07-HC

**ANTECEDENTES:**

La ciudadana Enith Magali Méndez Baldeón, por sus propios derechos, fundamentada en los artículos 93 de la Constitución Política, 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, y 71 (ex 74) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus por considerar que se encuentra ilegalmente detenida.

Manifiesta que se encuentra privada de su libertad por más de un año seis meses, sin sentencia hasta la presente fecha. Aduce que por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial número 382 del 23 de octubre del 2005, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, la prisión preventiva decretada en su contra ha caducado, conforme a lo estatuido en el artículo 24, numeral 8 de la Constitución.

La recurrente justifica su pedido invocando normas constitucionales y legales, relativas a la retroactividad de la ley más benigna, plazo razonable, principio pro homine, supremacía de la constitución y derecho a la libertad física.

El 11 de enero del 2007, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso interpuesto, decisión que fue apelada por la recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 3 de la Constitución Política del Estado; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

**CUARTA.-** Sin perjuicio de lo anotado en la consideración que antecede (*supra consideración tercera*), esta Magistratura advierte que de la revisión del proceso aparece que la resolución expedida en primera instancia por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, data del *once de enero del dos mil siete*, y fue notificada a la recurrente, en su respectivo casillero judicial, *el dieciséis de enero del dos mil siete*, tal como se puede constatar de la simple lectura de la razón asentada en la parte final del folio 17 del proceso.

A foja 18 del cuaderno de primer nivel, se observa el escrito a través del cual la recurrente apeló la decisión adoptada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía. El libelo al que se hace alusión, fue presentado ante la Secretaría General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el *veintidós de enero del dos mil siete, a las quince horas*, conforme se puede determinar en el documento de control de trámites agregado a dicho escrito.

**QUINTA.-** En atención a lo expresado en la consideración cuarta de este fallo, se puede fácilmente concluir que la recurrente en el presente hábeas corpus, ha interpuesto el recurso de apelación de la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, luego de transcurrido el término de tres días para el efecto, es decir, una vez que éste ha precluido, originando como consecuencia que tal decisión se ejecutorie por el Ministerio de la Ley. Por lo tanto, no existe materia alguna sobre la cual esta Magistratura deba pronunciarse.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

**RESUELVE:**

Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 11 de enero del 2007 a las 12H15, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de abril del año 2007.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0065-07-HC

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0065-07-HC

**ANTECEDENTES:**

El doctor Iván Durazno C., fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política, 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, y 71 (*ex 74*) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Wilmer Jimmy Barco Bonilla, por considerar que se encuentra ilegalmente detenido.

Manifiesta que al momento el proceso penal instaurado en contra del ciudadano Wilmer Jimmy Barco Bonilla, se encuentra pendiente de resolución por parte de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito. Indica, además, que el detenido prácticamente ha cumplido la condena penal y es necesario, por tanto, ejecutar la sentencia, por lo que pide que se resuelva lo más favorable para el reo, acorde a lo establecido en los artículos 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El 28 de febrero del 2007, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso interpuesto, decisión que fue apelada por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 3 de la Constitución Política del Estado; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, *o por un tercero a su nombre*, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del proponente si considera que se ha justificado el fundamento del recurso; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre del ciudadano Wilmer Jimmy Barco Bonilla, se halla plenamente legitimada.

**CUARTA.-** Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

**QUINTA.-** Sin perjuicio de lo anotado en las consideraciones que anteceden (*supra consideraciones tercera y cuarta*), esta Magistratura advierte que de la revisión del proceso aparece que la resolución expedida en primera instancia por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, data del *veintiocho de febrero del dos mil siete*, y fue notificada al recurrente, en su respectivo casillero judicial, *el mismo día*, tal como se puede constatar de la simple lectura de la razón asentada en la parte final del folio 25 del proceso.

A foja 27 del cuaderno de primer nivel, se observa el escrito a través del cual el recurrente apeló la decisión adoptada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía. El libelo al que se hace alusión, fue presentado ante la Secretaría General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el *siete de marzo del dos mil siete, a las catorce horas con treinta minutos*, conforme se puede determinar en el documento de control de trámites agregado a dicho escrito.

**SEXTA.-** En atención a lo expresado en la consideración cuarta de este fallo, se puede fácilmente concluir que el recurrente en el presente hábeas corpus, ha interpuesto el recurso de apelación de la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, luego de transcurrido el término de tres días para el efecto, es decir, una vez que éste ha precluido, originando como consecuencia que tal decisión se ejecute por el Ministerio de la Ley. Por lo tanto, no existe materia alguna sobre la cual esta Magistratura deba pronunciarse.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

**RESUELVE:**

Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 28 de febrero del 2007 a las 12H18, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de abril del año 2007.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0070-2007-HC

**Magistrado ponente:** Dr. José García Falconí

CASO No. 0070-2007-HC

**ANTECEDENTES:**

El doctor Iván Durazno C., ecuatoriano, fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 30 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor de Luis Xavier Quilo Cacuango por considerar que se encuentra ilegalmente detenido.

Manifiesta que en la detención de su representado existen vicios de procedimiento y la resolución, emana de un poder público que afecta al recurrente, debió ser motivada, lo que no ocurre en su caso, pues en la resolución no se enuncian normas en las que se fundamente, no se explica la aplicación a ningún antecedente de hecho, ni a normas constitucionales, ni la medida cautelar indica cuáles son los indicios suficientes sobre la existencia de algún en el cual el recurrente sea autor o cómplice, por lo que la orden de prisión preventiva no cumple con los requisitos legales, por lo que solicita se conceda el hábeas corpus y se disponga su inmediata libertad.

El 27 de febrero de 2007 la Licenciada Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, resolución de la cual se apela ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor, para resolver

**CONSIDERA:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** De la revisión del proceso se establece que la resolución del hábeas corpus en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito fue emitida el 27 de febrero de 2007 y notificada al peticionario el 28 de los mismos mes y año.

A fojas 13 del expediente obra el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, presentado en la Alcaldía el día 7 de marzo de 2007, fecha en la que había transcurrido en exceso el término de tres días dentro del cual podía ser interpuesto el referido recurso.

Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**1.-** Desechar el recurso de apelación por extemporáneamente presentado e indebidamente concedido; y,

**2.-** Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de abril del año 2007.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0071-07-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0071-07-RA

**ANTECEDENTES:**

El ciudadano Samuel Valarezo Cornejo, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Prefecto Provincial de Pichincha. En lo principal, la accionante manifiesta lo que sigue:

Que el acto impugnado es el hecho de que el señor Gustavo Baroja Narváez, habiendo cumplido su período constitucional para el que fue electo como consejero provincial, en cuya calidad se eligió Vicepresidente del H. Consejo Provincial, ocupa la dignidad de Prefecto Provincial al haber renunciado el economista Ramiro González;

Que al haber concluido el período constitucional para el que fue electo como consejero provincial, el señor Gustavo Baroja Narváez debió separarse voluntariamente de la institución, lo cual no acontece hasta la fecha;

Que el artículo 322 de la Constitución establece que en cada provincia habrá un Consejo Provincial con sede en su capital, el cual estará conformado con un número de consejeros fijados por la ley, en relación directa a su población, lo que deben desempeñar sus funciones por cuatro años;

Que es público y notorio que el señor Gustavo Baroja Narváez fue electo para la función de consejero en las elecciones del año 2002, por lo que, en consecuencia cesó en sus funciones el 5 de enero del 2007, tanto más cuando no se ha presentado como candidato para las elecciones llevadas a cabo para la corporación provincial en el año 2006, esto es, no fue reelecto;

Que si el demandado perdió la calidad para la que obtuvo el favor del voto ciudadano de la provincia de Pichincha, mal podría seguir desempeñándose como prefecto provincial, amparado en cualquier disposición de inferior jerarquía;

Que tal accionar produce un efecto negativo no solo en todos los ciudadanos y habitantes de la provincia, por romperse el organigrama constitucional de su dignidad respectiva, sino por los diversos efectos y nulidades que su actuación incompetente van a seguir produciendo; y, en particular le afecta debido a que como ciudadano residente en la provincia de Pichincha, ha visto un flagrante rompimiento del Estado Social de Derecho y de la institucionalidad en la sociedad de la cual es parte, por lo que se le afectó directamente por esas arbitrariedades, ya que la persona que ostenta el cargo de Prefecto Provincial de Pichincha lo hace infringiendo el mandato constitucional; y,

Que por lo expuesto, al amparo de lo estatuido en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita se declare la ilegitimidad de la actuación del señor Gustavo Baroja Narváez como Prefecto Provincial de Pichincha por haber cesado el período para el que fue electo, y, consecuentemente, la inmediata cesación de sus funciones.

La audiencia pública tuvo lugar el 16 de enero del 2007, a la misma que concurrieron las partes. El accionante por intermedio de su defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. La autoridad demandada, por intermedio de su abogado defensor, manifestó, en lo primordial, lo que sigue: Que en su libelo inicial, el demandante impugna un hecho, sin solicitar la suspensión de ningún acto u omisión concreto; que el actor no se halla legitimado para presentar la acción a nombre de la colectividad, no sólo porque no acompaña la prueba sobre la legitimidad de esa intervención, sino porque la acción propuesta no se refiere a la protección de derechos colectivos o comunitarios, además, el amparo se ha intentado para la presunta y no probada protección de derechos civiles, los que tienen el carácter de individual; que es obligación del accionante determinar con claridad y precisión los actos u omisiones materia del amparo para que el juez constitucional pueda pronunciarse sobre ellos; que el demandante no ha demostrado ni alegado violación de derecho fundamental alguno ni inminencia de daño grave; que la posesión que tomó del cargo de Prefecto Provincial de Pichincha fue ratificada por el Consejo Provincial de Pichincha, por unanimidad de sus miembros, en sesión ordinaria del 26 de julio del 2006, por lo que no hay duda de que en su calidad de Vicepresidente de dicho organismo, al asumir el cargo de Prefecto Provincial de Pichincha perdió la calidad de consejero y debe cumplir con el período para el que fue originalmente elegido el economista Ramiro González, es decir, hasta enero del 2009, acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; que el Procurador General del Estado, mediante oficio número 026259 del 18 de julio del 2006, se

pronunció acerca de la posibilidad de que el Vicepresidente de un Consejo Provincial asuma las funciones de Prefecto Provincial a falta de éste por el lapso para el cual fue elegido el titular; que los dictámenes del Procurador General del Estado son vinculantes para la administración pública en la materia consultada, según lo establece el artículo 3, letra e) de la ley de la materia; y, que por lo aducido pide se rechace la acción propuesta.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, desechó la acción de amparo constitucional formulada por el demandante, por considerar que no se cumplen los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 95 de la Constitución.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a) Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública;** **b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente;** y, **c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.**

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Conforme lo reiterado este Tribunal en sus distintos fallos (*Vr. Gr. resolución número 0395-06-RA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 403 del 23 de noviembre del 2006*), la acción de amparo constitucional es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad la tutela de los derechos fundamentales de las personas, frente a los atentados que contra aquellos provocan las autoridades públicas con motivo de sus actuaciones acaecidas al margen del ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, y en concordancia con su naturaleza, debe ceñirse estrictamente a los requisitos que, para su procedibilidad, están consagrados en el artículo 95 de la Carta Política, los mismos que han sido descritos en la consideración que antecede, siendo dos de ellos la determinación precisa y clara del acto objeto de la acción, y el otro, la violación de derechos consagrados en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente.

Consecuentemente, el texto constitucional antes citado constriñe a aquellos que activan esta vía constitucional, a hacer mención de forma precisa no solamente del acto cuya ilegitimidad acusan y su contenido, y del daño que este les estaría ocasionando, sino también, y con la misma claridad, los derechos o garantías fundamentales que la autoridad habría transgredido en virtud de su actuación y la forma en que aquellos estarían siendo conculcados, pues, a partir de este señalamiento la disquisición del operador constitucional respecto del acto impugnado será puntual y permitirá vincular o correlacionar de manera adecuada estos tres elementos, de tal manera que pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción planteada.

**QUINTA.-** En la especie, el demandante hace una exposición circunstanciada de los hechos que lo han llevado a promover la acción de amparo constitucional sobre la que versa la presente causa, sin embargo no señala con claridad y precisión cuál es el acto de autoridad pública cuya ilegitimidad acusa, ni identifica cuál o cuáles son los derechos o garantías fundamentales que la autoridad demandada habría violentado, lo cual impide a esta Magistratura efectuar una disquisición precisa de la demanda y una correcta relación entre los derechos constitucionales que se habrían conculcado y el acto que estaría causando ese efecto, así como establecer si se está ocasionando un daño grave e inminente.

**SEXTA.-** Finalmente, sin perjuicio de lo expresado en las consideraciones que anteceden, esta Magistratura advierte que en relación al tema que ha sido objeto de la presente acción, existe un pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en el oficio número 026259, expedido el 18 de julio del 2006, en atención a una consulta formulada por el entonces Prefecto Provincial de Pichincha, economista Ramiro González Jaramillo.

El dignatario en alusión consultó si por vacancia del cargo de Prefecto de Pichincha, el ejercicio de la Prefectura Provincial le corresponde al Vicepresidente del Consejo, economista Gustavo Baroja, hasta por el tiempo por el cual fue elegido el titular, independientemente del tiempo para el cual fue elegido el Consejero Vicepresidente.

La respuesta dada por el Procurador General del Estado, fue la siguiente:

*“...El Prefecto Provincial es el máximo personero del Consejo Provincial, y ejerce la representación oficial y legal del Consejo y de la provincia, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley de Régimen Provincial, calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica.*

*El artículo 38 de la misma Ley dispone: “En caso de licencia o ausencia temporal del Prefecto, lo reemplazará el Vicepresidente de la Corporación, y a falta de los dos, el Presidente Ocasional”; y el artículo 41 ibidem en su inciso primero prevé: “Si quedare vacante el cargo de Prefecto, el Vicepresidente del Consejo o el Presidente Ocasional, ejercerá la Prefectura Provincial por el tiempo para el cual fue elegido el titular, y lo hará con las mismas facultades, atribuciones y deberes conferidos al titular” (...)*

*Al amparo de lo prescrito en el inciso primero del artículo 41 de la Ley de Régimen Provincial considero que, una vez que vacare el puesto de prefecto*

*provincial, corresponde al Vicepresidente del Consejo asumir tales funciones y a falta de éste al Presidente Ocasional, por el tiempo para el cual fue elegido el titular, esto es hasta que se termine el período en actual vigencia.*

*Conforme a lo prescrito en el inciso segundo del citado artículo 41, el Vicepresidente o el Presidente Ocasional que ocupare de modo definitivo el cargo de Prefecto perderá la calidad de consejero y, en su reemplazo, se llamará al respectivo suplente...”*

El pronunciamiento de marras, conforme a lo previsto en los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es de carácter vinculante y obligatorio para la Administración Pública sobre la materia consultada, por lo que se deberá tener en cuenta lo prescrito en esta norma.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Samuel Valarezo Cornejo, por sus propios derechos; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos de Ley.

#### NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.  
f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.  
f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los cuatro días del mes de abril del año 2007.- Lo certifico.

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito 19 de abril de 2007

**Magistrado ponente:** señor doctor Jorge Alvear Macías

**No. 0665-2005-RA**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0665-2005-RA

**ANTECEDENTES:**

El señor Saturnino de la Cruz Vera Triana comparece ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Guayas, con asiento en Milagro, y propone acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Guayas, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución de 17 de enero del 2005, mediante la cual se resuelve disponer el inmediato retiro de los señores Domitila Vera Tritana, Efraín Torres, Saturnino de la Cruz Vera y todas aquellas personas que se encuentren ocupando el lote de terreno No. 42 de la Hacienda Venecia 2 de la Parroquia Roberto Astudillo del Cantón San Francisco de Milagro, de la Provincia del Guayas.

Señala que dentro del expediente por denuncia No. 1532-02 presentada por el Ab. José Cicerón Rojas Águila en la Intendencia de Policía, en su contra y la de los herederos del que en vida fue el señor Eulogio de la Cruz Farías, el denunciante argumenta que los herederos han invadido dicho predio. Añade que el denunciante argumentó que supuestamente ha comprado los derechos y acciones hereditarias de Felix Feliciano Vera Triana, pero induce al engaño a las autoridades manifestando que ha comprado la finca al anterior propietario y al mismo que lo hace aparecer como único dueño, argumento totalmente falso, ya que el certificado del Registrador de la Propiedad de Milagro señala que son varios los beneficiarios que se encuentran legalmente inscritos como herederos del señor De la Cruz.

Indica que en virtud de dicha denuncia, el Intendente de Policía emitió el acto administrativo que se impugna desconociendo a los herederos, manifestando en el considerando undécimo que existe identidad de apellidos, y que Félix Feliciano Vera Triana, vendedor de los derechos y acciones hereditarias al denunciante abogado Rojas, no ha tenido hermanos y es hijo único.

Manifiesta que dentro de la tramitación del expediente han presentado sendos documentos, legalmente certificados de filiación, partidas de nacimiento, certificado de defunción de su difunto padre, escritura pública del predio, posesión efectiva del predio a su favor, extendido por el Registrador de la Propiedad de Milagro, pero que en el considerando duodécimo el Intendente de Policía señala que los documentos presentados por el accionante carecen de validez, y por lo expuesto toma la resolución ahora impugnada.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones a las garantías constitucionales de los Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución, y 24 numerales 10, 11, 12, 13, 14, 16, solicita que se deje sin efecto el contenido de la resolución de 17 de enero de 2005 adoptada por el Intendente de Policía.

En la audiencia pública celebrada el 1 de abril de 2005, comparece el accionante, quien por interpuesta persona de su defensor acusa la rebeldía del señor Intendente General de Policía ya que no comparece a esta diligencia ni en persona ni por medio de un delegado. El accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, con asiento en Milagro, resuelve desechar la acción de amparo,

por considerar que el amparo es excluyente contra las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTO.-** De folios 2 a 3 vuelta del expediente consta el acto que se impugna, contenido en la Resolución del Expediente No. 1533-02, de 17 de enero de 2005, emitido por el Intendente General de Policía del Guayas, cuya parte resolutive textualmente dice: "(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY haciendo uso de la facultad y amparado en lo establecido en los Arts. 30 y 192 de la Constitución Política del Estado, Art. 19 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 622 del Código Penal vigente Dispongo: A).- El inmediato retiro de LOS SEÑORES Domitila Vera Triana, Efraín Torres, Saturnino de la Cruz Vera Triana y todas las personas que ilegalmente se encuentre ocupando el lote No. 42 de la Hacienda Venecia 2, de la Parroquia Roberto Astudillo del cantón San Francisco de Milagro, provincia del Guayas...**" (sic).

**SEXTO.-** El Art. 622 del Código Penal dice: "*Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal*".

Por su parte, el Art. 19 del Código de Procedimiento Penal dice: "*La competencia en materia penal nace de la Ley*".

**SÉPTIMO.-** El considerando décimo tercero del acto que se impugna dice: "*La Constitución Política en su Art. 30 establece el derecho del Estado a reconocer y garantizar la*

*propiedad privada, en concordancia con el Art. 622 del Código Penal vigente que consigna amplias facultades a los Intendentes y otras autoridades de Policía a tomar medidas oportunas y adecuadas para impedir la realización de un hecho penal o su continuación, aún valiéndose de la fuerza pública cuando es puesta a mi conocimiento, lo que concuerda con la invasión demostrada” (las negrillas son nuestras).*

**OCTAVO.-** De la revisión del expediente administrativo así como del propio acto que se impugna, se tiene que el Ab. José Rojas presenta una denuncia por invasión, en el año 2002, ante el Intendente del Guayas, en contra del hoy accionante y de una hermana suya y su esposo, indicándole que ha comprado los derechos y acciones de ese bien al señor Félix Feliciano Vera Triana, por lo que se considera dueño del bien, y en consecuencia pide la desocupación del inmueble.

**NOVENO.-** El ahora actor ha demostrado con suficiente documentación que el bien en cuestión es parte de una herencia de su fallecido padre, lo que se desprende con absoluta claridad del Certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón de Milagro, en el que en los movimientos registrales consta la existencia de un testamento que lo reconoce como su heredero, e inclusive la posesión efectiva tanto del actor como de Félix Feliciano Vera Triana, por lo que la venta de los derechos y acciones de éste último al Ab. José Rojas en principio no es documento suficiente para garantizar que le daba la propiedad del inmueble.

**DÉCIMO.-** Es claro que el demandado, Intendente del Guayas, no tenía ninguna competencia para conocer la denuncia presentada por el Ab. José Rojas, por tratarse de un asunto de carácter civil, específicamente de herencia y de discusión de la propiedad de un inmueble que tiene que ser resuelto por un juez civil de la Función Judicial. Tiene razón el demandado cuando invoca el principio de que la competencia proviene de la ley, pero se equivoca al aplicarlo al caso concreto, porque en la especie no se trata de ninguna materia penal, y la competencia para resolver sobre la propiedad de los bienes inmuebles no le corresponde a los Intendentes de Policía sino a los jueces civiles.

Se equivoca también cuando haciendo uso de un trámite de contravención llega a considerar que el Art. 622 del Código Penal le otorga amplias facultades para proteger el derecho a la propiedad garantizado en el Art. 30 de la Constitución Política del Estado, dejando además un pésimo precedente a la aplicación del artículo secundario, puesto que con tal análisis el día de mañana los Intendentes de Policía podrán realizar la función de jueces civiles para determinar quien es el propietario de un bien inmueble, declarando a la otra parte como invasor.

La valoración de la causa que hace el Intendente de Policía demandado no se ajusta a la realidad de los hechos, puesto que claramente se desprende que no hay invasión por parte de los denunciados, que han vivido en el inmueble a la vista de todas las personas, sin ocultarse por considerarse herederas y por lo tanto propietarias del bien, contando con un título que en última instancia tendrá que ser valorado por

un juez competente. Lo que sí llama la atención es que habiendo sido un trámite iniciado en el 2002, recién se resuelve en el año 2005, cuando si a entender del Intendente se trataba de una contravención, debió haberse respetado los tiempos de la prescripción para ese tipo de acciones.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El acto que se impugna es ilegítimo por no tener competencia el Intendente de Policía para resolver asuntos propios de la jurisdicción civil, realizando una interpretación extensiva del Art. 622 del Código Penal que le permite conocer causas de contravenciones, pero que no le otorga amplias facultades para decidir sobre cualquier situación que tenga que ver con la propiedad de las personas, limitando su campo de acción máximo a los delitos penales, pero que pueda observar y verificar sin duda alguna que se está perpetrando, lo que no le alcanza para valorar testamentos o contratos de compra venta como ha ocurrido en el presente caso; viola el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado que protege la seguridad jurídica, así como el Art. 24 numeral 1 de la Constitución que indica que no se podrá juzgar a una persona sino con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y numeral 11 que dice que ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente; y, de manera inminente amenaza con causarle un daño grave puesto que se lo estaría desalojando del bien inmueble que reclama como suyo sin haber de por medio un proceso debidamente tramitado que resuelva sobre tal situación.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El juez de instancia consideró que se trataba de una decisión judicial adoptada en un proceso, lo cual no se compadece con el ordenamiento jurídico vigente, puesto que los Intendentes de Policía no son parte de la Función Judicial, sino que son autoridades administrativas propias de gobierno, y sus resoluciones son actos administrativos perfectamente impugnables mediante la acción de amparo constitucional, aunque tales resoluciones versen sobre contravenciones, porque la resolución de ellas no le corresponde a la Función Judicial aunque se las tipifique en el Código Penal, sino a autoridades administrativas que aunque usen, equivocadamente, la fórmula propia de la administración de justicia, no pertenecen al órgano encargado de ella.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Saturnino de la Cruz Vera Triana, ordenando la suspensión definitiva del acto que se impugna;
  - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-
- f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2007

**No. 0674-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Jorge Alvear Macías

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0674-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

Ing. Com. Efendi Maldonado Sacasari, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Compañía de Economía Mixta Austrogas S.A. en la persona del Presidente de Austrogas, así como del Representante de la Procuraduría General del Estado de Cuenca, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la resolución adoptada por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta Austrogas de 10 de mayo del 2005, que le fue comunicada al accionante mediante oficio sin número en la misma fecha, por la cual se resolvió removerle de su cargo de Gerente General de la Compañía Austrogas S.A.

Manifiesta el accionante, que la remoción de su puesto como Gerente General de la Compañía de Economía Mixta "Austrogas", fue decidida por los accionistas en la Junta General Extraordinaria llevada a cabo en la ciudad de Cuenca, el 10 de mayo del 2005. Que fue designado Gerente General de la compañía Austrogas el 12 de marzo del 2004, función que tenía que haberla desempeñado hasta el 12 de marzo del 2006, según lo establecido en la cláusula 27 del estatuto de la compañía, la misma que dispone que el Gerente General durará dos años en sus funciones y será de libre remoción, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Sostiene, que el cargo es de período fijo por lo que no es de libre remoción de acuerdo a los términos de Art. 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que sólo podía ser removido de su cargo si hubieren motivos indisciplinarios que debieron ser establecidos a través de un debido proceso, ausente en este caso.

La audiencia pública se realizó el primero de julio del 2005, con la concurrencia de las partes. El Abogado defensor de la parte accionada en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El demandado argumenta que el amparo es ilegal, improcedente e injurídico por cuanto la designación de Gerente General no es un acto de autoridad pública, ya que no es ningún acto administrativo de funcionario público que represente a alguna entidad pública, por lo tanto, pide se declare sin lugar el recurso de amparo.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso de Cuenca, concedió el amparo en favor del accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional contra actos de particulares que prestan servicios públicos;

**CUARTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido ejecutado por una autoridad que no tiene competencia para ello; o cuando el acto no ha sido efectuado de acuerdo a los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico vigente; o cuando su contenido es contrario al ordenamiento jurídico, o bien cuando este se lo ha realizado sin fundamento o suficiente motivación. Es decir el análisis para determinar la legitimidad del acto impugnado obliga no solo a verificar la competencia del funcionario sino, que también se extiende al examen de su forma, contenido y objeto;

**QUINTO.-** Que el acto impugnado es el contenido en el oficio sin número del 10 de mayo del 2005, suscrito por el Presidente de la Compañía de Economía Mixta Austrogas S.A. el M. Sc. Sucre Nevárez Rojas, de acuerdo a lo resuelto por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la indicada compañía. El accionante fue nombrado Gerente General para un período de dos años por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta Austrogas S. A., según consta a fojas 6 del expediente;

**SEXTO.-** La Compañía de Economía Mixta de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Compañías, es una de las cinco especies de compañías de comercio que está sujeta a las disposiciones del mismo contrato, de la indicada

Ley y sus estatutos y por las disposiciones del Código Civil. Es una sociedad de lucro en la que el Estado, las Municipalidades, los Concejos Provinciales y las entidades y Órganos del Sector Público participan conjuntamente con el sector privado, en el capital y en la gestión social de la compañía según reza el Art. 308 de la Ley de Compañías. Por otro lado el Art. 311 del mismo cuerpo legal establece que son aplicables a esta especie de compañías las disposiciones relativas a las compañías anónimas, cuando no fueren contrarias a las previstas para la compañía de economía mixta;

**SEPTIMO.-** Por lo expresado en el considerando anterior, resulta que la Compañía de Economía Mixta Austrogas S.A., es una persona jurídica del sector privado aún cuando en su capital social esté presente el aporte de una entidad del sector público. Por otro lado, en conformidad con lo preceptuado en el Art. 230 de la Ley de Compañías, la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la compañía. Su competencia se extiende para conocer y resolver los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar decisiones tales como: Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía y a los administradores, como es el caso del Gerente General de la sociedad, entre otras atribuciones, así lo señala el Art. 231 de la Ley citada. Es decir, la naturaleza de la Junta General de Accionistas, en nada podría equipararse al ámbito y facultades que le son propias a una autoridad pública; ni la subordinación de los órganos de administración y administradores, los asimila a simples administrados como ocurre dentro del campo de la administración pública;

**OCTAVO.-** En la especie el cargo de Gerente General de una sociedad de economía mixta, se adecúa al Contrato de Mandato, en razón del cual el accionante asumió la representación legal, judicial y extrajudicial de una persona jurídica. Por lo expresado hasta aquí, se tiene entonces que la acción de amparo planteada por el señor Ing. Com. Efendi Maldonado Sacasari contra la Junta General de Accionistas de la compañía de Economía Mixta Austrogas S.A., carece de los presupuestos establecidos en el Art. 95 de la Constitución que se mencionan en el considerando tercero de esta resolución;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia constitucional, en consecuencia se inadmite la acción de amparo propuesta por Efendi Maldonado Sacasari;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante, para que concurra a las instancias judiciales que considere pertinente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de abril de 2007

**No. 0683-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Jorge Alvear Macías

#### TERCERA SALA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0683-2005-RA**

#### ANTECEDENTES:

Susana Cecilia Narvárez Bolaños, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbios, solicitando se declare ilegal el contenido de la acción del personal sin número del 10 de febrero del 2005, mediante la cual se resolvió la destitución de la accionante del cargo de oficinista de dicho Municipio.

Manifiesta que mediante contrato de prestación de servicios, el 25 de abril de 1997, y luego mediante acción de personal # 12-97 de 21 de junio de 1997 ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales para el Municipio del Cantón Sucumbíos, en calidad de oficinista (bibliotecaria), funciones que hasta el 12 de enero del 2005 las ha venido desempeñando.

Mediante oficio sin número de 12 de enero del 2005, se le notificó que a partir de esa fecha es objeto de traslado administrativo, por lo que se le envía al Playón que se encuentra a cinco horas de recorrido diario, esto es que se le obliga a trasladarse con toda su familia a ese sitio, dejando su lugar de origen y sus costumbres, esto sin respetar el Art. 39 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el 3 de febrero del 2005 y con memorando 025-2005JPE-GMS, cursado por parte del jefe de personal, se le exige además, que con el nuevo cambio debe hacerse cargo

del cobro de las planillas de luz. Que igualmente por memorando 032-2005 JPE- GMS de 5 de febrero del 2005, se le hace conocer que está sujeta a sanción pecuniaria administrativa (sin especificar el porcentaje).

Que el 11 de febrero del 2005, con memorando No. 056-2005-JPE-GMCS, se le ha notificado con la acción de personal s/n dictada el 10 de febrero del 2005, por la cual se ha procedido a destituirle del cargo de oficinista, manifiesta que no se ha observado el contenido del artículo 50 de la LOSCCA, en virtud de que nunca ha incurrido en dichas causales, peor aún que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) e inciso final del artículo 44, la parte final del Art. 45 y Art. 46 de la LOSCCA, y peor aún que se haya dado cumplimiento a la disposición contenida en el inciso primero del artículo 24 de la Constitución Política de la República, es decir que no se le ha dado la oportunidad de la defensa ni ha sido sujeta del sumario administrativo exigido por la Ley, atentando lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Suprema, respecto a la estabilidad de los servidores públicos, vulnerando el derecho al trabajo que se encuentra garantizado en el artículo 35 de la Carta Fundamental.

La audiencia pública se realizó el diez y nueve de abril del 2005, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. La accionada, en lo principal se afirmó y ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El Director Nacional de Patrocinio manifestó que la acción de amparo es improcedente por que no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, que la actora en su escrito no ha justificado en que radica la ilegalidad del acto administrativo impugnado, precisamente por que los mismos fueron emitidos por una autoridad competente, por lo que no hay ningún derecho constitucional que se hubiese violado.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Segunda Sala, con asiento en Quito, resolvió aceptar la acción de amparo, en virtud de que han sido cumplidos los requisitos establecidos por los Art. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión

cause o amenace de modo inminente con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

**QUINTA.-** Que, así mismo se ha sostenido que un acto administrativo conlleva la peculiaridad de daño inminente cuando la autoridad de la administración pública, en su declaración de voluntad, produzca efectos gravosos en contra del recurrente o administrado; esto es, que el efecto del acto cause gran deterioro al interés del administrado. Que un acto administrativo ilegítimo es grave cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente. Siendo esto así, en la especie es necesario analizar si el acto administrativo impugnado con esta acción de amparo constitucional es o no ilegítimo y, de serlo, se deberá establecer si ha causado o puede causar grave e inminente daño al accionante. El acto administrativo que se impugna es el contenido en la acción de personal s/n emitido por el señor Alcalde de Sucumbíos el 10 de febrero del 2005, el mismo que consta a fojas 11 del expediente y que se fundamenta en los artículos 44, 45 y 46, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, lo cual hace según la recurrente, que no han sido acatados al disponer su destitución por lo que han sido vulnerados sus derechos constitucionales;

**SEXTA.-** En efecto a fojas 11 del expediente consta la acción de Personal s/n, emitida por el Alcalde Sucumbíos el 10 de febrero del 2005 y que regirá desde el 11 de febrero del mismo año, en la que indica la destitución de la accionante; sin embargo, a fojas 27 del proceso consta el Memorando No. 01-2005 emitido el 25 de febrero del 2005 por el Jefe de Personal del Gobierno Municipal de Sucumbíos, en el que recién se le notifica a la recurrente del inicio del Sumario Administrativo, con lo que contraviene expresa disposiciones en cuanto al procedimiento que se tenía que seguir de acuerdo al Art. 45 de la LOSCCA, en concordancia con el Art. 78 del Reglamento de la misma Ley;

**SEPTIMA.-** Que, si bien es cierto, la Ley determina que cuando haya causas suficientes, el Alcalde tiene la facultad de solicitar la separación de un empleado previo Sumario Administrativo, en el que éste debe tener todas las garantías para ejercer sus derechos a la defensa, también es cierto, que el Sumario Administrativo se siguió con posterioridad a su DESTITUCION, donde el derecho a la defensa y la Seguridad jurídica fueron violentados en la pretensión de la accionante para el esclarecimiento del hecho; y, sobre todo, porque en las constancias procesales se establece que la recurrente desempeñaba funciones inherentes a los empleados de carrera, de manera que para ser destituida, se le debió de seguir un proceso administrativo antes de su destitución, por lo que se dejó a la recurrente en estado de indefensión, todo lo cual viola aspectos constitucionales;

**OCTAVA.-** Lo relatado en el presente caso, evidencia un acto ilegítimo que es violatorio a las garantías constitucionales y constituye una grave amenaza de ocasionar daño a los intereses económicos de la actora, al privarle de su trabajo, así como también al lesionar y comprometer su moral y prestigio profesional, siendo entonces incuestionable, que la autoridad demandada al expedir el acto administrativo impugnado lo hizo violentando normas constitucionales y legales establecidos en los Artículos 23 numerales 26 y 27; el 24 numerales 13, 14 y el 17; el 35 y el 124 Inc.2 de la Constitución Política del Estado;

Por estas consideraciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**;

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar en todas sus partes la Resolución de Mayoría de los Miembros de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No 1 de lo Contencioso y Administrativo, en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Susana Cecilia Narváez Bolaños; y,
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control. Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y siete días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2007

**Magistrado ponente:** señor doctor Jorge Alvear Macías

**No. 0704-2005-RA**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0704-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Juan Eduardo Burneo Valdivieso comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Guayaquil, y propone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo constante en la Resolución 1622 de 7 de diciembre de 2004, por el cual declara sin lugar el reclamo de impugnación, y en consecuencia, ratifica la negativa de autorizar la importación temporal con reexportación en el mismo Estado de dos vehículos doble tracción.

Señala que el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Energía y Minas otorgó en septiembre del 2001 el Título de Concesión Minera, por un lapso de 30 años, a favor del señor Walter Polivio Ortega González, confiriéndole el derecho real y exclusivo para prospectar, explotar, explorar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar las sustancias mineras en el área Daniela (Código 500100.1), ubicada en la parroquia Guayzimi, Cantón Nangaritza, Provincia de Zamora Chinchipe. Añade que el Notario Quinto del Cantón Loja, el 17 de marzo del 2003, elevó a escritura pública la Cesión de Derechos a favor del recurrente por parte del señor Walter Ortega González de la cesión minera antes indicada, la misma que se encuentra registrada por la Dirección Regional de Minería de Zamora, según certificación de 30 de septiembre de 2004.

Indica que mediante oficio N° 220-DIREMI-Z-2004, de 30 de septiembre de 2004, la Dirección Regional de Minería de Zamora emitió criterio técnico respecto de internar camioneta de doble tracción a fin de ser utilizada en la concesión. Añade que con los antecedentes antes descritos solicitó a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (hoja de trámite N° 11125, de 5 de octubre de 2004) que se le conceda la autorización de importación temporal con reexportación en el mismo Estado de los siguientes vehículos: 1.- camioneta marca Toyota Tacoma, 4x4, VIN N° JT4VNI3D5N5074424; y, 2.- camioneta marca GM Hummer, pick-up 4x4, VIN N° 137YA8232TE171610, cumpliendo así lo prescrito en los Arts. 58, 75 y 76 de la Ley Orgánica de Aduanas; petición que fue negada por el Gerente General de la CAE mediante oficio N° 5347 de 25 de octubre de 2004. Que ante dicha negativa planteó Reclamo Administrativo de Impugnación, signado con el N° 196-2004, la misma que es materia de la presente acción de amparo.

Considera que el acto administrativo impugnado desconoció ilegítimamente el derecho que tiene el recurrente a realizar la importación temporal de los vehículos; y, que tal negativa viola expresamente lo establecido en los Arts. 58 de la Ley Orgánica de Aduanas y 75 y 76 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, y los derechos constitucionales contenidos en el Art. 23 numeral 13, 16 y 17; Art. 24 numeral 10, y Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador.

La audiencia pública tuvo lugar el 1 de junio de 2005 con la asistencia de las partes. El actor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte accionada, en lo principal, manifiesta: Que la resolución impugnada está debidamente suscrita por el compareciente Ing. Juan A. Reinoso Solá, Gerente General de la CAE,

puesto que es el funcionario competente para expedirla, según lo determinado en el Art. 111, II Operativa literal I) de la Ley Orgánica de Aduanas, Resolución que se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se detallan sus antecedentes y luego se fundamenta en seis considerandos que preceden a la resolución que declaró sin lugar el reclamo de impugnación planteado por el recurrente. Que la acción de amparo fue presentada en la oficina de sorteos y casilleros judiciales el día 17 de diciembre del 2004, y que el acto administrativo impugnado fue dictado el 7 de diciembre del 2004, notificado el 10 de los mismos días y años, que entre la fecha de la Resolución impugnada y la presente acción de amparo, transcurrieron 10 días. Que la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute lo que se dice puede causar daño, o inmediatamente después de que éste se haya realizado. Que quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo de manera directa. Que en el caso del accionante, los derechos supuestamente violados pueden ser reparados ante la justicia ordinaria.

El Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil resuelve declarar con lugar la acción de amparo constitucional, por considerar que el actor requiere esas camionetas de doble tracción para realizar la obra y, en consecuencia, que se viola su derecho al trabajo.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa se ha tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** A folio 6 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en la Resolución No. 1622 de 7 de diciembre de 2004, suscrito por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por la cual declara sin lugar el reclamo de impugnación realizado por el hoy actor, lo que significa que deja vigente el Oficio NO. 5347 de 25 de octubre de 2004 que negó la Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado de dos vehículos 4X4 de doble tracción. El argumento utilizado por el demandado fundamentalmente que los vehículos solicitados no son compatibles con la actividad que se pretende realizar, puesto que no se constituyen en vehículos de tipo caminero.

**QUINTO.-** La acción de amparo es una garantía constitucional que pretende frenar los actos abusivos de las

autoridades públicas, de tal forma que el ciudadano pueda oponerse a un poder desenfrenado que le afecte en sus derechos fundamentales. En la especie, no se detecta que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana haya actuado de tal manera, sino que lo que ha hecho es dictar una resolución con plena potestad y aplicando la discrecionalidad que la norma legal y reglamentaria le faculta.

**SEXTO.-** El Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional indica que no procede la acción de amparo: "3. Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales".

**SÉPTIMO.-** La acción de amparo constitucional fue creada por el legislador para tutelar y reparar actos de autoridad pública que probada su ilegitimidad pierden la presunción de legitimidad de que gozan los actos de la administración pública. En consecuencia, la acción de amparo constitucional no está para reemplazar las acciones que el ordenamiento jurídico establece para reparar derechos que se subsumen en la legalidad, tal el caso que es materia de la presente impugnación que es de competencia privativa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, por lo que la acción de la garantía de los derechos, deviene en improcedente, por falta de competencia de la justicia constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo presentada por el señor Juan Eduardo Burneo Valdivieso, por ser improcedente;
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia para los fines consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-
  - f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.
  - f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.
  - f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 19 de abril de 2007

**No. 0853-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0853-2005-RA**,

**ANTECEDENTES:**

Evaristo Morán Peñafiel, Nolberto Márquez, Estela Pinargote Cedillo, Felipe Proaño Sarmiento, Maritza Tubay Chuez, Carmen Ramos Yépez y otros, habitantes del asiento poblacional “ Sol del Norte”, de conformidad con los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, recurren ante el Juez de instancia constitucional y proponen acción de amparo constitucional impugnando el oficio No. 000461 de 24 de mayo de 2005, en virtud del cual se rechaza la petición de rectificar el Acuerdo Ministerial No. 128 de 14 de enero de 2005 emitido por el Ministerio del Ambiente, quienes señalan, que el terreno donde estaban asentadas sus modestas viviendas son de propiedad del Fideicomiso AGD y como respaldo jurídico de su permanencia en el lugar celebraron el 14 de abril de 2005 convenio de promesa de compraventa con el Gerente General de la AGD y que, además tenían planteada acción de amparo posesorio en el Juzgado Civil de Guayaquil.

Señalan que el Ministerio del Ambiente ha emitido el 14 de enero de 2005, Acuerdo Ministerial que declaró área de bosque protector al asentamiento, cuando tenía por lo menos dos años de vigencia, por lo que de manera maliciosa y violando derechos constitucionales y el texto Unificado de Legislación Secundaria del Ambiente, especialmente el artículo 23, no contó con el conocimiento de las familias que habitan en SOL DEL NORTE, se ignoró su presencia, los que por supuesto quedaron dentro del bosque declarado protector.

Solicitan adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar el acto administrativo que lo consideran ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales.

En la audiencia pública, la autoridad demandada compareció por intermedio de defensor, Abogado José Pesántes Saona, y, por la Procuraduría General del Estado el Abogado Walter Avilés Cordero. El primero, se sustenta en el texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente para alegar que en el Portafolio se encuentra desconcentrada las atribuciones y responsabilidades a varios funcionarios entre ellos al Director Técnico de Area-Jefe de Distrito Regional, que tiene las funciones señaladas en el artículo 13, con facultades de emitir criterios al Ministro de Ambiente sobre la pertinencia de declaratoria de bosques de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales, por lo que se dispuso, previamente, a tal declaratoria, la realización de una inspección proveyendo lo solicitado por los propios accionantes en la que se determinó que no existe causal para rectificar los límites de

dicha declaratoria, toda vez que existen méritos para la conservación de la flora y fauna silvestre de dicha área, cuyo desalojo al Intendente de Policía nunca fue solicitado por el Ministerio del Ambiente, no existiendo ningún acto ilegítimo de ese Portafolio que amerite pronunciamiento del Juez constitucional en contrario del Acuerdo Miniisterial No. 128. El Representante del Procurador General del Estado, ratifica lo actuado por el defensor del Ministerio del Ambiente.

El 1 de julio de 2005, el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayas, considerando la ausencia de acto administrativo ilegítimo, declara sin lugar la acción de amparo constitucional, la misma que es impugnada por recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDO:** Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO:** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

**CUARTO:** Que, es preciso puntualizar que conforme el artículo 95 del texto constitucional, no solo las personas como individuos pueden comparecer con la acción de amparo constitucional sino también como representantes legitimados de una colectividad. El precepto constitucional, entonces, no hace distinción, exclusión o discriminación respecto de las personas jurídicas; por tanto, la acción de amparo constitucional puede ser ejercida por las personas físicas o naturales sean estas nacionales o extranjeras, así como por las personas morales o jurídicas de derecho privado. Entre las personas jurídicas constan aquellas que tienen fines lucrativos como las sociedades mercantiles o civiles llamadas compañías de cualquier clase, que pueden comparecer solo a través de un representante legal, que va a actuar a nombre de ella, para defender derechos sobre todo patrimoniales de la compañía, como son los derechos de propiedad, libertad de empresa, igualdad ante la ley, y algún otro derecho económico constitucionalmente reconocido, y recurrir a garantías básicas como son la legítima defensa, debido proceso, seguridad jurídica; derechos y garantías que en nada se relacionan o tienen que ver con los derechos particulares de los accionistas o socios, por lo que el representante legal tampoco podrá comparecer a juicio para defender un derecho individual del socio o accionista. Existen otras personas jurídicas con fines sociales, como son los sindicatos, gremios, asociaciones, comités,

comunas, etc., que al mismo tiempo que representan también los derechos e intereses de ellas mismas, distintas de las de sus miembros, representan también los derechos e intereses de éstos, pues, su singularidad proviene de la facultad que tienen para representar a los miembros. El texto constitucional, entonces, prevé que se pueda interponer la acción de amparo "como representante legitimado de una colectividad", debiendo acompañar al escrito de petición inicial, la prueba sobre la legitimidad de la intervención en esa calidad;

**QUINTO:** Que, el acto de acción u omisión que se denuncia e impugna por ilegítimo en la acción de amparo constitucional está contenido en el oficio No. 000461 de 24 de mayo de 2005, con el que se rechaza la petición de rectificar el Acuerdo Ministerial No. 128 de 14 de enero de 2005; y,

**SEXTO:** Que, la negativa a la solicitud de rectificación del Acuerdo Ministerial No. 128 de 14 de enero de 2005, se fundamenta en la circunstancia legal de haberse realizado la inspección ocular administrativa al sector "Cerro Colorado" previa la revisión de los antecedentes de la declaratoria como BOSQUE PROTECTOR, como consecuencia del trámite dado a las peticiones de 10 y 11 de febrero de 2005 a los Directores Regionales del Ministerio del Ambiente de las Provincias de Guayas y El Oro, respectivamente; y, tal negativa, se fundamenta, además, en el pronunciamiento de la Directora Forestal Regional de las Provincias de Guayas, Los Ríos y El Oro ( E ), con plenas facultades para dictarlo, conforme al Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, en especial sus artículos 12 y 13, por lo que el acto administrativo impugnado no ha perdido la presunción de legitimidad de que gozan los actos de la Administración Pública, ratifica el pronunciamiento del Juez de instancia constitucional por su sujeción al ordenamiento interno de la acción de amparo constitucional y reitera, pronunciamiento similar de esta Sala, en aplicación de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional presentada por Evaristo Morán Peñafiel y otros, habitantes del asiento poblacional " SOL DEL NORTE".
- 2.- Devolver lo actuado al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE.-**

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional

que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 19 de abril de 2007

**No. 0908-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0908-2005-RA,**

**ANTECEDENTES:**

Jimmy Hurtado Micolta, por sus propios derechos y de conformidad con los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, recurre ante el Juez de instancia constitucional de Esmeraldas y propone acción de amparo constitucional impugnando por ilegítimo la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina el 21 de julio de 2005 instaurado en el Comando Provincial de Policía de Esmeraldas, que lo sanciona con la pena disciplinaria de baja de las filas policiales, por haber adecuado su conducta a los numerales 5 y 26 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

En su denuncia, señala que la resolución del Tribunal de Disciplina constituye un acto violatorio de los más elementales derechos constitucionales y que le ha causado un daño inminente y grave a su persona en calidad de Policía Nacional, le ha quitado ilegalmente su profesión, estabilidad profesional, grados, honores y pensiones, el pan para sus hijos y el bienestar de su familia, violando el artículo 186 inciso segundo de la Constitución de la República.

Solicita hacer cesar y remediar las consecuencias del acto ilegítimo y se le reinvierta su grado de Policía Nacional en servicio activo, con todos sus honores, sueldos, estabilidad y profesión, a la vez que se ordene el pago del sueldo que se le ha dejado de pagar hasta el mismo día o mes que se le reintegre a las filas policiales.

En la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2005 y que consta de fojas 100 a 102 vuelta del proceso, concurren las partes con sus Defensores. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Los demandados señalan que en ningún momento

han violado precepto constitucional o legal alguno al dictar la resolución mediante la cual se dio de baja al accionante, el mismo que fu sancionado con el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional al agredir a un superior y tomando en cuenta que tiene antecedentes de actos de indisciplina, la infracción es sancionada con la baja y separación de las filas policiales, como falta de tercer grado, prevista en el artículo 64 numerales 5 y 26; que la sanción está apegada a estricto derecho y en ningún momento se ha violentado, ningún principio constitucional o legal en el sumario disciplinario instaurado en un contra, en el que ejerció, con amplitud, el derecho a la defensa.

El 31 de octubre de 2005, el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, considerando la legitimidad del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, resuelve negar la acción de amparo constitucional, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

**CUARTO.-** Que, el acto de acción u omisión que se denuncia e impugna por ilegítimo en la acción de amparo constitucional está contenida en la resolución de 21 de junio de 2005 expedida por el Tribunal de Disciplina constituido en el Comando Provincial de Policía de Esmeraldas, mediante la cual se impuso la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales, por la falta disciplinaria atribuida al accionante; y,

**QUINTO.-** Que, el análisis que realiza el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Comando Provincial de Esmeraldas, en la pieza procesal que consta de fojas 48 a 54, juzgando la conducta del accionante, es de su plena y privativa competencia para dictarlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 de la Constitución de la República, 75 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 129 del Reglamento a la Ley, así como en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina, y adecuado a la normatividad policial y debidamente motivado, pues el accionar del recurrente incuestionablemente se encuadra en lo que establecen los artículos 63 y 64 numeral 26 del Reglamento de Disciplina, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la

Policía Nacional en concordancia con las disposiciones reglamentarias de disciplina, tal decisión causa ejecutoria, evidenciándose que el procesamiento policial disciplinario ha observado las garantías del debido proceso y no se observa la violación de derechos subjetivos que hagan perder a la resolución dictada la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos de la Administración Pública.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Jimmy Paúl Hurtado Micolta.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de abril de 2007

**No. 1019-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Jorge Alvear Macías

**“TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1019-2005-RA**

#### ANTECEDENTES:

La Señorita María Isabel Zhagui Ayabaca, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de

Cuenca y propone acción de amparo constitucional en contra del Rector del Instituto Superior Pedagógico Ricardo Márquez Tapia y demás autoridades de dicho Plantel educativo, señaladas en la demanda.

En lo principal la accionante manifiesta, que es estudiante del Instituto Superior Pedagógico Ricardo Márquez Tapia, donde cursó el 4to. año de estudio en el período 2004-2005, pero que posteriormente el Instituto les asigna una escuela rural para que presten sus servicios por el tiempo de un año, para luego ingresar a la Universidad por 2 años más con la finalidad de obtener el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación.

Que el 13 de septiembre del 2005, recibió un oficio con Memorando No. 182-R, en el que el Rector encargado, Lcdo. Víctor Rodas, conjuntamente con el Consejo Directivo en sesión realizada resuelve acoger la sugerencia de la Junta de Curso de suspenderle el año de Servicio Rural Obligatorio, amparándose en lo que determina el Art. 270 literal d) del Reglamento General de la Ley de Educación, por lo que el Rector encargado toma la decisión de suspenderle la matrícula. Supuestamente por haber asumido una actitud prepotente y amenazante hacia sus compañeras.

Que, el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, garantiza *que nadie podrá ser privado del derecho de la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento*; manifestando que no existe constancia alguna en el oficio entregado de que a la recurrente se le haya notificado para defenderse de las acusaciones vertidas, así como tampoco se han dado los nombres de las compañeras que supuestamente fueron agredidas por la recurrente.

Que el Rector encargado, conjuntamente con el Consejo Directivo y la Junta de Curso, sin lugar a dudas han incurrido en acto ilegítimo de autoridad pública que ha violado y viola derechos consagrados en la Constitución Política del Estado causándole un daño grave e inminente, por lo que en virtud de lo expuesto y fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política solicita se *suspenda definitivamente los efectos del oficio del 13 de septiembre del 2005, por atentar sus derechos constitucionales de acuerdo al Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado.*

Que de igual manera se disponga al señor Rector, al Consejo Directivo y a la Junta de Curso del Instituto pedagógico Ricardo Márquez Tapia que inmediatamente se acepte que la accionante se matricule en el año de Servicio Rural Obligatorio en el período 2005-2006.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo No. 3, convoca a Audiencia a las partes para el 23 de noviembre del 2005 y con la presencia de los mismos queda instalada la Audiencia por lo que los Miembros del Tribunal conceden la palabra al abogado defensor de la recurrente, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; luego concede la palabra a la parte accionada a través de su abogado defensor, quien manifiesta que rechaza lo manifestado en el libelo de la acción planteada pues, no se han violentado los derechos constitucionales a la legítima defensa tal como afirma la accionante. Que según el Art 116 del Reglamento Especial de los Institutos Pedagógicos: *“Las condiciones de*

*Estudiantes de los Institutos pedagógicos se perderá por las siguientes causas: literal c) comportamiento que atenta contra los principios de la moral individual y social;* lo cual se ha probado con las investigaciones efectuadas, tanto por los Miembros de la Junta de Cursos, cuanto por los de la Comisión de Disciplina. Que, por todo lo expuesto, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada, agregando que el recurso no cumple con los requisitos constantes en el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador. Que el acto impugnado emana de autoridad competente y que en el mismo se han observado las normas establecidas en el Art. 270 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación, Art. 116 literal c) del Reglamento del Instituto Pedagógico, por lo que no hay quebrantamiento alguno de la Ley y peor de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicita que se declare sin lugar la demanda presentada por la accionante.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo No. 3 mediante resolución de 25 de noviembre del 2005, acepta el recurso de amparo propuesta por la accionante, por considerar que el acto administrativo impugnado es ilegítimo e inconstitucional y causa daño grave a la accionante. .

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos **a)** Acto ilegítimo de autoridad pública; **b)** Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, **c)** Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

**CUARTA.-** Que, la recurrente impugna el acto administrativo constante en el Memorando No. 182-R, (Fs. 1) emitido el 13 de septiembre del 2005 por el Rector encargado del Instituto Superior Pedagógico Ricardo Márquez Tapia, en el que resuelve por sugerencia de la Junta de Curso, suspenderle el Año de Servicio Rural Obligatorio a la accionante, por lo que, en virtud y al amparo lo que determina el Art. 270 literal d) del Reglamento General de la Ley de Educación, procedió a sancionarle con la negación de la matrícula para el próximo año escolar;

**QUINTA.-** Que, la sanción impuesta a la accionante se debe al mal comportamiento que ha tenido con las compañeras de estudios, quienes han manifestado a sus

superiores y maestros las continuas ofensas que la recurrente les ha proferido, como consecuencia de esa actitud, se analizó su conducta y el Consejo Directivo del Plantel resolvió negar la matrícula por medio del Rector encargado;

**SEXTA.-** Que, en relación a lo manifestado por la recurrente de que no se le dio el derecho a la legítima defensa, así como tampoco conoce quienes son las compañeras que le acusan de su mal comportamiento, por lo que no se ha respetado el debido proceso, debe señalarse que a fojas 74 del expediente consta la comunicación enviada por la hoy accionante señora María Isabel Zhagui Ayabaca el 20 de septiembre del 2005 al Lcdo. Enrique Tola Rector del Instituto Superior Pedagógico, en el cual solicita encarecidamente, se digne autorizar su presencia en la Sesión que el Honorable Consejo Directivo realizará, con la finalidad de poder escuchar y responder de todo lo que se le acusa, ya que se siente en desacuerdo con las investigaciones realizadas por la Comisión de Disciplina ;

**SEPTIMA.-** Que, a fojas 46 hasta la 53 del expediente, consta el Acta de la Junta ampliada de Profesores que se llevó a cabo el 24 de octubre del 2005, para analizar el caso de la recurrente quien también se encontraba presente en dicha Junta, por lo que tuvo la oportunidad de escuchar y de defenderse de todo lo que expresaban sus compañeras de estudios, por lo que mal puede sostener en el libelo de la acción que no tuvo la oportunidad de defenderse. El mismo día 24 de octubre del 2005 la Comisión de Disciplina envía la comunicación sin número al Rector del Instituto Pedagógico (Fs. 57), haciéndole conocer que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo, adjunta a la comunicación enviada, los testimonios de las personas que estuvieron presente en dicha Comisión en las que se encuentra también el testimonio de la accionante;

**OCTAVA.-** Que, como consecuencia de los testimonios enviados por la Comisión de Disciplina al Rector del Instituto Superior Pedagógico, envía con fecha 1 de noviembre del 2005 el oficio No. 219—RISPRMT a la accionante, el mismo que consta a fojas 18 del proceso, en la que le hace conocer, que el Consejo Directivo en Sesión realizada el 31 de octubre del 2005 y en conocimiento de los informes ampliados de la Junta de Curso y de la Comisión de Disciplina, resuelve ratificar la decisión de negarle la matrícula del año rural 2005-2006 a la accionante, fundamentado en los Art. 270 literal d) del Reglamento de la Ley de Educación; Art. 94 literal b) y el Art. 116 literal c) del Reglamento General de los Institutos Pedagógicos;

**NOVENA.-** Que ésta Sala considera, que en vista de los informes presentados por la Junta de Curso y la Comisión de Disciplina en contra de la accionante, no se ha producido violación constitucional de sus derechos, y más bien, ha tenido la oportunidad de desvirtuar todas las acusaciones, por lo tanto, el Rector del Plantel del Instituto Superior Pedagógico Ricardo Márquez Tapia, con la finalidad de sentar un precedente por la mala conducta de quienes van a ser maestras, se encuentra facultado para imponer la sanción a aquellos que cometan actos de indisciplina;

Por las consideraciones expuesta, ésta Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus facultades legales y constitucionales;

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia, en consecuencia, negar el Recurso de Amparo Constitucional propuesto por María Isabel Zhagui Ayabaca; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y siete días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 19 de abril de 2007

**No. 0007-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso Signado con el **No. 0007-2006-RA.**

#### ANTECEDENTES

Ab. Gustavo Sánchez Cárdenas, en su calidad de Procurador Judicial Común, con Poder Especial otorgado a su favor por las compañías ELECTRÓNICA SIGLO XXI ELECTROSIGLO S.A., IMPORTADORA REGALADO S.A. (COMIRSA) Y DICOMPU S.A., comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil y formula acción de amparo constitucional en contra del Dr. César Dávila Torres en su calidad de Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), el accionante en lo principal manifiesta:

Que en el Registro Oficial No. 193 del día 20 de octubre del 2003 aparece publicada la resolución No. CD-IEPI-03-133 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, la misma que dispone en los Art. 1, 2, 3 y 4 fijar como remuneraciones compensatorias para los sistemas de grabación y soportes analógicos y digitales de grabación fonográfica y audiovisual; que el objeto social de las compañías que representa es la importación, venta y comercialización de todo tipo de bienes; que esta resolución, se debe a la petición que con comunicación de 21 de abril del 2003 le hace la entidad Recaudadora Única por copia privada de fonogramas y Videogramas del Ecuador – ENRUCOPI a dicho Consejo Directivo tal como consta en los considerandos de la resolución, en referencia es decir para que disponga recaudar remuneración compensatoria a la que se refieren los artículos 1 y 2 antes mencionado.

Que el Consejo Directivo del IEPI, resolvió fijar las remuneraciones compensatorias a las que se refiere en líneas anteriores basándose en las disposiciones constantes en los artículos 105, 106 y 107 de la Ley de Propiedad Intelectual. Que por lo dicho al haberse dispuesto fijar una remuneración compensatoria lo que se hizo en realidad es crear un impuesto. Que el Consejo Directivo al haber dictado la resolución tantas veces referida se excedió en facultades, ya que en ninguna disposición de la Ley de Propiedad Intelectual, consta que tenga capacidad de crear impuestos, como lo ha hecho en la resolución que motiva esta acción de amparo.

Que el Consejo Directivo del IEPI al dictar esta resolución violó la Constitución de la República en sus artículos 130 numeral 6, 272, 141 numeral 3, 257, 23 numeral 26 y 130.

Con estos antecedentes interpone recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el IEPI, la misma que opina es violatoria de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes, ya que con el nombre de remuneración compensatoria crea impuestos lo cual viola las disposiciones constitucionales que le confiere esa facultad de crear, modificar o extinguir impuestos solamente al Congreso Nacional. Por lo expuesto solicita, se suspenda definitivamente la Resolución Nro. CD-IEPI-03-133, que se encuentra publicada en el Registro Oficial Nro. 193 del día lunes 20 de octubre del 2003, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, por inconstitucional.

En audiencia pública llevada a efecto el 20 de septiembre de 2005, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que niega pura simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta por ser falsos, contener conceptos artificiosos, simulados e inexistentes, erróneos porque son equivocados e inexactos y desorientados; y ajenos a las normas constitucionales e internacionales, comunitarias e internas. El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI y el Consejo Directivo del IEPI no han violado derecho alguno, menos aún derechos constitucionales civiles establecidos en la Carta Magna como equivocadamente manifiesta el representante de las compañías actoras. Aduce que la Resolución del Consejo Directivo del IEPI se trata de un acto normativo de carácter general dirigido a los fabricantes, importadores y personas naturales o jurídicas que ofrezcan al público soportes susceptibles de incorporar una fijación

sonora o audiovisual o equipos reproductores. No se trata de un acto personalizado dirigido a una persona natural o jurídica o en particular, que la acción propuesta es improcedente por no enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que la Resolución citada de ninguna manera es un acto que amenace o cause daño inminente a las empresas actoras, que con su infundada acción pretende sorprender al juzgador para que deje sin efecto la resolución motivo de esta acción, que no constituyen impuestos ni tasas sino retribuciones como remuneraciones o regalías a su favor, derivadas de la utilización o explotación de sus obras. Aduce que el demandante incurre en grave error al pretender indicar que lo señalado en la Resolución emitido por el Consejo Directivo del IEPI y lo dispuesto en el parágrafo sexto de la Ley de Propiedad Intelectual viola el principio de Supremacía de la Constitución Política de la República, nada más falso cuando en la misma Carta Política el Art. 30 reconoce y garantiza la propiedad intelectual en los términos previstos por la Ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes. Por lo expuesto solicita se rechace la presente acción de amparo constitucional. El accionante por su parte, se afirma y ratifica en la presente acción de amparo.

El Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, el 22 de septiembre de 2005 resuelve desechar por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta por Gustavo Sánchez Cárdenas, en su calidad de Procurador Judicial de ELECTRÓNICA SIGLO XXI ELECTROSIGLO S.A., IMPORTADORA REGALADO S.A. (COMIRSA) Y DICOMPU S.A., por considerar: Que no existe acto u omisión ilegítima de autoridad pública, sino un acto normativo autorizado por la Ley; que el acto normativo no es violatorio de derechos ajenos, sino que más bien regula los derechos propios de reproducción (derechos de autor) que están amparados en la legislación y convenios internacionales de propiedad intelectual; y, porque no hay situación que cause o pueda causar de manera inminente un daño grave; porque no hay inminencia posible en el caso.

Esta resolución es apelada por la demandante, y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, conforme lo establece el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto resulte lesivo a los derechos consagrados

en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** Que es pretensión del accionante, que se suspenda definitivamente la Resolución Nro. CD-IEPI-03-133, que se encuentra publicada en el Registro Oficial Nro. 193 del día lunes 20 de octubre del 2003, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, por inconstitucional. Al respecto, hay que indicar que se está demandando mediante esta acción un acto administrativo que tiene carácter general o erga omnes, cuya competencia está dada para el Tribunal Constitucional a través de una demanda de inconstitucionalidad; en tal virtud, el accionante está equivocando la vía, ya que la acción de amparo constitucional no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**QUINTA.-** Que como se dijo anteriormente el acto que se impugna es de carácter general, también hay que indicar que ese acto fue dictado hace aproximadamente tres años; con lo cual tampoco reúne uno de los requisitos para la procedencia de la acción de amparo, como es la inminencia del daño grave, supuesto necesario por el espíritu de la acción de amparo constitucional, de ser una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales, más aún cuando no se observa que se trate de un acto que por los efectos en el tiempo le permitiría a la persona interponer la acción varios años después.

**SEXTA.-** Al no existir el supuesto indispensable de la inminencia para la procedencia del amparo, no cabe analizar los otros requisitos de procedencia, pues al no reunirse los tres requisitos de manera unívoca y concordante, la presente acción no puede ser aceptada.

Por todas estas consideraciones y en uso de las atribuciones constitucionales y legales;

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por Gustavo Sánchez Cárdenas, en su calidad de Procurador Judicial Común, con Poder Especial otorgado a su favor por las compañías ELECTRÓNICA SIGLO XXI ELECTROSIGLO S.A., IMPORTADORA REGALADO S.A. (COMIRSA) Y DICOMPU S.A.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional

que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2007

**No. 0013-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

#### TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0013-2006-RA.**

#### ANTECEDENTES

El Ing. Fernando Guevara Tapia, en su calidad de Gerente General de FAST CALL SOCIEDAD ANÓNIMA, comparece ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Ing. Nelson Peñafiel Barrezuela, Intendente General de Telecomunicaciones, el accionante en lo principal manifiesta:

Que su representada ha suscrito, el 25 de Agosto de 2004, con la Empresa CONTAC POINT S.A., un contrato de franquicia por el cual se le concedió la explotación del derecho de reventa de servicios de TELECSA, y por tanto están autorizados a comercializar esos servicios a través de una cadena de locutorios y CONTAC POINT S.A. a su vez, suscribió con TELECSA un contrato de reventa de servicios de telecomunicaciones el 28 de julio de 2004, el que consta inscrito en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. CONTAC POINT S.A. según el contrato está facultada para implementar su sistema de comercialización según lo considere necesario.

Que mediante resolución ST-2005-087, dictada el 12 de septiembre de 2005, el accionado ha dispuesto a FAST CALL, suspender la prestación de servicios de reventa de servicios de telefonía pública hasta que cuente con el convenio o contrato de reventa suscrito con algún concesionario del servicio de telefonía pública, registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, manifestando que cuenta con dicho contrato y ha solicitado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el correspondiente registro.

Que la suspensión de servicios, constituye una sanción y sin embargo en la misma resolución también se le ha multado con la máxima sanción económica, que el Art. 29 de la Ley

Especial de Telecomunicaciones, establece las sanciones a imponerse en el caso de infracciones, las que van desde la amonestación escrita, pasando por multas, hasta la suspensión de servicios y cancelación de la concesión; que la acumulación de sanciones no está prevista y la Resolución impugnada le ha impuesto doble sanción.

Que la norma citada no establece que constituya infracción la falta de registro de un contrato de reventa de servicios; que la Resolución impugnada causa estado por no ser susceptible de recurso alguno, lo cual podría derivar en una ejecución inmediata de la misma, causándole así daño grave a su representada y a las personas naturales o jurídicas que trabajan en los locutorios, afectando sus derechos constitucionales al trabajo y a la libre empresa.

Que la Resolución impugnada es ilegítima, por cuanto el intendente ha actuado sin competencia, porque ésta nace de la Ley y no de la simple delegación administrativa, manifiesta que se le ha impuesto una sanción por una infracción que no está legalmente tipificada y le causa daño inminente a sus derechos constitucionales, como son los contenidos en los numerales 16, 17, y 18 del Art. 23; numeral 1 del Art. 24 de la Carta Magna. Con estos antecedentes interpone recurso de amparo para impedir la prosecución de este proceder arbitrario.

**En audiencia pública llevada a efecto el 14 de octubre de 2005**, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que mediante Resolución 248-10-CONATEL-2002, publicada en el R.O. No. 599 de 18 de junio del 2002, el CONATEL expidió el Reglamento para la Prestación del Servicio de Telefonía Pública. Que la Compañía FAST CALL SOCIEDAD ANÓNIMA, no presentó autorización expedida por autoridad competente para ejercer las actividades, ni cuenta con una concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Pública, ni ha presentado contrato o convenio de reventa suscrito con algún concesionario de servicio de Telefonía Pública, registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por lo que sus actividades ilegales dieron como resultado un proceso de juzgamiento administrativo el cual se lo notificó con boleta única No. DJR-2005-0041, del 5 de agosto de 2005, en los que se establece los cargos imputados en su contra y en la que se le concedió 8 días para que ejerza su derecho a la defensa y lo hizo sin justificar su proceder ilegal por lo que dicho proceso concluyo con la expedición de la Resolución No. ST-2005-0087 de 12 de septiembre del 2005 imponiéndole la sanción correspondiente a cincuenta salarios mínimos vitales, y la suspensión de la prestación de servicio de reventa de Telefonía Pública, hasta que cuente con la autorización para la prestación del servicio de Telefonía Pública, registrada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como una disposición tendiente a impedir que siga cometiendo la ilegal prestación del servicio de telefonía pública y se cause daño y perjuicio al Estado. No se trata de dos sanciones diferentes, sino de la consecuencia lógica de la infracción cometida. Aduce que el Intendente General de Telecomunicaciones, es la autoridad legítima con jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre los procesos de juzgamiento administrativo que la Superintendencia de Telecomunicaciones inicia en contra de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de telecomunicaciones con fundamento en los artículos: 222 de la Constitución Política, 35 de la Ley especial de Telecomunicaciones, 110 del Reglamento

General de la Ley especial de Telecomunicaciones, la Resolución No. ST-2003-0012 de 14 de abril de 2003, publicada en el R. O. No. 156 de 10 de mayo de 2005, el artículo 9, numerales 9.5 y 9.22 del Reglamento Orgánico Funcional sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo expuesto el Intendente General de Telecomunicaciones goza de las atribuciones para juzgar y sancionar estas infracciones. Con estos antecedentes de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda. El accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión.

El Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, el 26 de octubre de 2005 resuelve negar la demanda, interpuesta por Ing. Fernando Guevara Tapia, en su calidad de Gerente General de la FAST CALL SOCIEDAD ANÓNIMA, resolución que es apelada por el accionante para ante este Tribunal

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, conforme lo establece el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto resulte lesivo a los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** El accionante pretende con la presente acción de amparo impedir la prosecución de lo que él considera proceder arbitrario de la parte accionada, constante en la Resolución ST-2005-087, dispuesta por el señor Intendente General de Telecomunicaciones.

**QUINTA.-** Que el acto que se impugna, es la resolución del Intendente General de Telecomunicaciones, de fecha 12 de septiembre de 2005, mediante el cual resuelve: "1.- Disponer que la Compañía FAST CALL S.A., suspenda la prestación de reventa del servicio de Telefonía Pública, hasta que cuente con la autorización para la prestación del Servicio de Telefonía Pública, convenio o contrato de reventa suscrito con algún concesionario del servicio de telefonía pública, registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. 2.- Imponer a la Empresa FAST CALL S.A., de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la sanción económica por el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, doscientos dólares (US\$ 200)"; es decir, que la

compañía para la prestación de servicio de telefonía pública de reventa, tiene que tener autorización expedida por autoridad competente, para ejercer sus actividades; caso contrario, se establece como infracción conforme lo determina el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones en su literal a) que dice: “El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta a la permitida”.

**SEXTA.-** Que, recién el 16 de septiembre del 2005, la Empresa FAST CALL S.A, presenta la solicitud de inscripción del contrato suscrito con CONTACT POINT S.A., conforme aparece de fojas 13 y 14 del expediente enviado por el inferior; solicitud que es posterior a la sanción impuesta por el Intendente General de Telecomunicaciones. El artículo 25 del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública que tiene relación con el acuerdo establece: “*El revendedor del servicio de telefonía pública registrará ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el acuerdo con el concesionario de telefonía pública, el mismo que deberá ser acorde con los términos de la concesión otorgada*”; en consecuencia, no se puede alegar que el acto que se impugna sea ilegítimo; por el contrario el accionante debe cumplir con lo que establecen la Ley y Reglamentos que rigen para las telecomunicaciones.

**SEPTIMA.-** En definitiva, el señor Intendente General de Telecomunicaciones, ha actuado de conformidad con las atribuciones y competencias que le otorgan la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus Reglamentos. Por lo manifestado en los considerandos precedentes la acción de amparo constitucional propuesta, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por todas estas consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones constitucionales y legales;

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución dictada por el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Ing. Fernando Guevara Tapia, en su calidad de Gerente General de FAST CALL S.A.;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías,

Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 17 de abril de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Jorge G. Alvear Macías

**No. 0071-2007-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0071-2007-HC**

**ANTECEDENTES:**

La Dra. Sonia Campoverde B., como interpuesta persona del ciudadano Gerardo Mayarino Cortéz Arteaga, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que al momento de ser detenido se le afectó los derechos y garantías constitucionales, así como también en su versión fue torturado y obligado a declarar sin las debidas garantías, establecidas en el Art. 24 numeral 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador y la prohibición del Art. 222 del Código de Procedimiento Penal, ya que el recurrente es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad por intermedio de sentencia debidamente ejecutoriada.

Que por lo antes expuestos y de conformidad con el Art. 93 de la Constitución Política del Estado y el Art. 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, solicita se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia.

El 27 de febrero del año 2007, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, que les corresponden a los Jueces que conocen los juicios resolver la situación procesal de recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

**TERCERO.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

**CUARTO.-** El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que al momento de ser detenido se le afectó sus derechos y garantías constitucionales; así como al momento de dar su versión fue torturado y obligado a declarar sin las garantías, por lo que sostiene que no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24 numeral 4 de la Constitución Política de la República;

**QUINTO.-** A fojas 6 del expediente consta el oficio No. 294-CRSVQNo.1, suscrito por el Dr. Fausto Torres Ríos, Director Provincial del CRSVQNo. 1, de 26 de febrero de 2007, mediante el cual adjunta copia del informe jurídico y de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento del interno Cortéz Arteaga Gerardo Mayarino;

**SEXTO.-** Que a fojas 7 del expediente consta el oficio No. 241-DJ-CRSVQNo.1, del 26 de febrero de 1007, suscrito por el licenciado Leonardo Suárez Serrano, Asesor Legal del CRSVQNo.1, con el respectivo informe jurídico, en el que manifiesta que: Cortéz Arteaga Gerardo Mayarino, pierde la libertad el 12 de enero del 2006, ingresa al Centro de Rehabilitación el 30 de enero de 2007, por el delito de asesinato, encontrándose el estado de la causa en etapa intermedia, a ordenes del Juzgado Penal Tercero de Imbabura, juicio N° 05-2007; con estado de la causa en etapa intermedia, por delito de asesinato, a ordenes del Juzgado Penal Segundo de Imbabura, juicio No. 07-2007; con estado de la causa en etapa intermedia, por delito de asesinato, a ordenes del Juzgado Penal Décimo Segundo de Pichincha, juicio No. 31-2007, tiempo devengado de un año, un mes y catorce días;

**SEPTIMO.-** Que de fojas 8 a 10 del expediente constan las copias certificadas de las boletas constitucionales de Encarcelamiento emitidas por los Juzgados Tercero de la Penal de Imbabura; Segundo de lo Penal de Imbabura y Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha respectivamente;

**OCTAVO.-** Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales; no existen vicios de procedimiento en la detención y se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de

Procedimiento Penal. El recurrente ha hecho uso de su derecho legítimo a la defensa y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención del sindicado;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE**

1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Gerardo Mayarino Cortéz Arteaga;

2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y siete días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON  
LA LIBERTAD**

**Considerando:**

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado organizará un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector, el mismo que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, dispone la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud que regirá en todo el territorio nacional, cuya finalidad es mejorar el nivel de salud y vida de la población ecuatoriana y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud;

Que, la misma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud establece que a nivel cantonal se contará con los concejos cantonales de salud, conformados según lo indica en la propia ley y su reglamento, publicado en el Registro Oficial No. 09 del 28 de enero del 2003; y,

Que, el Concejo de Salud del Cantón La Libertad fue creado mediante ordenanza, publicada en el Registro Oficial No. 265 del 8 de mayo del año 2006,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo de Salud del Cantón La Libertad.**

## CAPITULO I

### DE LA INTEGRACION Y SESIONES

**Art. 1.-** El Concejo de Salud está formado por los miembros nombrados en la Ordenanza de creación y gestión del Concejo Cantonal de Salud de La Libertad.

**Art. 2.-** El Concejo de Salud estará presidido por el Alcalde o su delegado permanente.

**Art. 3.-** La Secretaría Técnica será ejercida por el Jefe del Area de Salud, designado o delegado por la Dirección Provincial de Salud de la provincia de manera permanente.

**Art. 4.-** El Presidente del Concejo de Salud o su delegado permanente designará un Secretario General de entre los miembros del equipo facilitador.

**Art. 5.-** Las sesiones del Concejo de Salud pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al mes, en el lugar y hora en que se mencione la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando existen requerimientos especiales; serán convocadas por el Presidente del Concejo de Salud por su propia iniciativa o a petición de al menos el 50% de los miembros del Pleno. Se tratará solo el tema objeto de la convocatoria únicamente.

**Art. 6.-** La convocatoria a sesiones ordinarias se realizarán con, al menos, 48 horas de anticipación, con su respectivo orden del día.

La convocatoria se realizará al representante principal, en caso que él no pueda concurrir deberá designar un delegado.

El Presidente del Concejo de Salud formulará el orden del día y en el mismo se tratarán únicamente aquellos.

Las convocatorias a sesiones extraordinarias se realizarán con por lo menos 24 horas de anticipación, debiendo darse a conocer en las mismas el orden del día.

**Art. 7.-** Para instalar la sesión deberán estar presentes la mitad más uno de los integrantes o delegados debidamente acreditados. En caso de no existir el quórum reglamentario, la sesión quedará automáticamente instalada con el 50% de sus miembros y treinta minutos después de la hora convocada. Las decisiones serán de carácter legítimo y obligatorio.

**Art. 8.-** Las actas de las sesiones deben ser enviadas, por correo electrónico u ordinario, para su revisión previa a la siguiente sesión, y sus enmiendas pueden ser puestas a consideración en la siguiente sesión.

## CAPITULO II

### DE LOS DEBATES

**Art. 9.-** Cada miembro puede presentar a consideración del Concejo cualquier moción relacionada con el orden del día. El Presidente o su delegado la pondrá en consideración de los asistentes para su aprobación.

**Art. 10.-** Al hallarse en debate una moción, no puede plantearse otra, sino en los siguientes casos:

- a) Si la moción es previa al asunto que se trata;
- b) Si con ella se soluciona o se aporta a la solución de la moción planteada, siempre y cuando sea procedente a juicio de la mayoría simple de la asamblea;
- c) Si es necesario que el asunto del debate sea estudiado por una comisión específica; y,
- d) Si es modificatoria o ampliatoria de la principal.

**Art. 11.-** El Concejo de Salud puede declarar urgente cualquier resolución que tome, debiendo entonces proceder a su inmediata ejecución, sin esperar aprobación de acta respectiva.

## CAPITULO III

### DE LAS VOTACIONES

**Art. 12.-** El consenso es el primer mecanismo para tomar decisiones. Las votaciones serán verbales y se aprobará con la mayoría del Pleno.

Las votaciones se receptorán por orden alfabético y en caso de requerirse el voto dirimente del Presidente del Concejo de Salud o su delegado, éste se receptorá al final de la votación.

## CAPITULO IV

### DE LAS COMISIONES

**Art. 13.-** El Concejo de Salud puede integrar comisiones especializadas y permanentes, compuestas por al menos 3 miembros del Concejo con particular conocimiento en las diferentes áreas.

Estas comisiones deben mantener coordinación con la Secretaría Técnica.

**Art. 14.-** Cada miembro del Concejo de Salud debe integrar a su elección al menos una comisión.

## CAPITULO V

### DEL PRESIDENTE

**Art. 15.-** Son funciones del Presidente del Concejo de Salud o su delegado permanente:

- a) Presidir y dirigir las reuniones del Concejo de Salud;
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo de Salud;
- c) Mantener el orden de las discusiones y suscribir conjuntamente con el(la) Secretario(a), las actas respectivas;
- d) Informar al Concejo de Salud sobre el grado de cumplimiento de los compromisos en la ejecución del plan de salud y formular las recomendaciones pertinentes;
- e) Hacer uso del voto dirimente en caso necesario;
- f) Las demás funciones que el Concejo de Salud apruebe y sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Concejo; y,
- g) Las demás que le otorgan las leyes y ordenanzas respectivas.

**Art. 16.-** En caso de falta, ausencia o impedimento del Presidente del Concejo de Salud, ejerce sus funciones su delegado.

#### CAPITULO VI

##### DEL SECRETARIO GENERAL

**Art. 17.-** Son atribuciones y deberes del (la) Secretario(a) General:

- a) Asistir a todas las sesiones del Concejo de Salud, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. En tal situación, actuará el suplente también nombrado por el Presidente;
- b) Redactar las actas de las sesiones;
- c) Enviar actas, acuerdos, resoluciones y demás comunicaciones oficiales a cada uno de los representantes ante el Concejo de Salud;
- d) Recepar las enmiendas a las actas;
- e) Insertar en el archivo las actas, una vez aprobadas y suscritas por el Presidente del Concejo de Salud;
- f) Mantener un archivo actualizado de todos los documentos y ponerlos a disposición de los miembros del Concejo de Salud, del Comité de Usuarios(as) de Salud y de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia y a la ciudadanía en general;
- g) Dar fe, conferir copias y compulsas de asuntos y documentos puestos a consideración del Concejo de Salud;
- h) Comunicar las resoluciones del Concejo de Salud; e,
- i) Las demás que le asignaren la ley y las ordenanzas pertinentes.

**Art. 18.-** El (la) Secretario(a) General no tendrá remuneración alguna, será de libre nombramiento y

remoción del Presidente del Concejo de Salud, durará 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

#### CAPITULO VII

##### DE LA SECRETARIA TECNICA

**Art. 19.-** Son funciones de la Secretaria Técnica:

- a) Asistir a todas las sesiones del Concejo de Salud;
- b) Orientar, coordinar y dar el soporte técnico para la formulación del Plan Integral de Salud, para lo cual debe seguir los lineamientos establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud;
- c) Brindar al Concejo de Salud, a su Presidente y a las comisiones, el soporte técnico permanente para el cumplimiento de los objetivos acordados; y,
- d) Las demás funciones que el Concejo de Salud apruebe y sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Concejo.

#### CAPITULO VIII

##### DE LOS REPRESENTANTES Y NOMBRAMIENTOS

**Art. 20.-** Para la renovación de representantes al Concejo de Salud, la designación o elección debe efectuarse con 60 días laborables de anticipación, cada dos años, e incluye la rendición de cuentas de los delegados a sus respectivas organizaciones y a la ciudadanía en general. Pudiendo ser reelegido por cada organización.

**Art. 21.-** En caso de que, por cualquier motivo, se produzca la vacante de algún miembro del Concejo de Salud, esta debe ser ocupada por el (la) suplente; sin embargo, si la vacancia fuese definitiva, a petición de la asamblea y en sesión extraordinaria, el Concejo solicitará a la institución u organización que nombre a su delegado, el mismo que tendrá la calidad de titular.

**Art. 22.-** Están en capacidad de votar, los representantes titulares debidamente acreditados, o sus suplentes en ausencia del principal.

**Art. 23.-** El (la) Secretario(a) General debe recoger las votaciones para la toma de resoluciones, y proceder al conteo de votos.

**Art. 24.-** Los miembros del Concejo de Salud pueden excusar su asistencia por determinados lapsos, en caso fortuito o por fuerza mayor. Pueden ser removidos con el voto de las dos terceras partes de miembros concurrentes a la sesión, en el caso de que incumplieren este reglamento o no concurren a sus actos o sesiones sin justificación, por lo menos durante un trimestre.

La vacante debe ser llenada de forma inmediata por un delegado del sector al que el representante removido pertenece. Antes de proceder a la remoción, en la segunda inasistencia, se le notificará y en la tercera será solicitada su remoción. Para el efecto, el Secretario General informará al Concejo sobre la inasistencia de sus miembros.

**CAPITULO IX****DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES  
DE LOS MIEMBROS**

**Art. 25.-** Los delegados/as de las instituciones a las que representan como los miembros de la sociedad civil delegados de los diferentes sectores de la ciudadanía y los concejos de salud, tendrán que participar y transferir información desde sus sectores al Concejo de salud y viceversa, de manera que se logre la interrelación entre los concejos y las instituciones, organizaciones, los sectores, que garantice el funcionamiento del Sistema Cantonal de Salud.

**Art. 26.-** En caso de que la anterior disposición no se cumpliera será notificada la institución u organización a quien representa su delegado para que la misma informe.

**Art. 27.-** Que la institución u organización a la que representa justifique la inasistencia a las reuniones.

**CAPITULO X****DE LA RENDICION DE CUENTAS**

**Art. 28.-** El Concejo de Salud rinde cuenta anual y pública de su gestión ante el Concejo Municipal, el Comité de Usuarios(as) de Salud y de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia y la ciudadanía en general.

Dicho informe debe incluir al menos:

- a) Estado de cumplimiento de las políticas de salud;
- b) Evaluación de resultados del plan de acción;
- c) Medidas adoptadas para la promoción del ejercicio de derechos ciudadanos en materia de salud; y,
- d) Evaluación de la participación ciudadana.

Para el cumplimiento de esta obligación, los miembros del Concejo de Salud, en representación de las instituciones y organizaciones respectivas, deben proporcionar al Concejo la información que les sea requerida.

**CAPITULO XI****VEEDURIA CIUDADANA**

**Art. 29.-** El Concejo de Salud puede receptor las denuncias y/o solicitudes del Comité de Usuarios(as) de Salud y de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, y canalizar su solución en cada una de las instancias involucradas, en un plazo máximo de 60 días de manera obligatoria.

**Art. 30.-** El Comité de Gestión Local y Fondo Solidario de Salud de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia deben entregar toda la información técnica, financiera y de gestión, al Concejo Cantonal de Salud.

**Art. 31.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la forma prevista en el Art. 129 de la

Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.

f.) Ab. Francisco Tamariz Crespo, Vicealcalde del cantón.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL  
CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, mayo 25 del 2007; las 11h10.

Certifico: Que la presente Ordenanza que regula el funcionamiento del Consejo de Salud del Cantón La Libertad, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 16 de marzo y 17 de mayo del año 2007, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

**ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, mayo 29 del 2007; las 15h00.

En virtud que la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo de Salud del Cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 16 de marzo y 17 de mayo del año 2007, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 64 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo de Salud del Cantón La Libertad.

Cúmplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL  
CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, mayo 30 del 2007; las 08h55.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los veintinueve días del mes mayo del año dos mil siete.

Lo certifico.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial